

SOMOS FAMILIAS

Guía de Información
Técnica y Jurídica

LEY DE MATRIMONIO
PARA PAREJAS
DEL MISMO SEXO





Primer antecedente legislativo de reconocimiento de parejas del mismo sexo en América Latina y el Caribe (Ley 1004). Ciudad de Buenos Aires, Argentina, Año 2002

ÍNDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN,

Carta a los Senadores y Senadoras de la Nación	Pág. 5
Consideraciones sobre el uso de esta guía	Pág. 6

REPORTE JURÍDICO, Área Jurídica de la CHA

Informe Memorial	Pág. 8
Internacional. Argentina y sus políticas de Estado en el ámbito internacional	Pág. 23

REPORTE ADOPCIÓN, Área Salud de la CHA

Adopción Homoparental	Pág. 36
Informe de la Academia Americana de Pediatría (APA)	Pág. 41
Informe de la Universidad de Sevilla	Pág. 49

26 AÑOS DE LA COMUNIDAD HOMOSEXUAL ARGENTINA

1984-2010: Hitos y Conquistas	Pág. 95
-------------------------------------	---------

MAPA DE SITUACIÓN MUNDIAL (ILGA)	Pág. 105
--	----------

CARTA A LOS SENADORES Y A LAS SENADORAS

Ha llegado a consideración de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación el proyecto de ley, ya con media sanción, de reforma de la Ley de Matrimonio Civil, que autorizará a personas del mismo sexo a contraer nupcias en las mismas condiciones que el resto de la sociedad. Con él, llega para los Senadores y Senadoras la posibilidad de reparar injusticias históricas.

Porque se trata, sin dudas, de un momento histórico en el devenir de la democracia argentina, recuperada para siempre a fines de 1983. La Comunidad Homosexual Argentina, la CHA, nació junto con la democracia y para reafirmar la democracia, y como tal es parte suya, es parte de todos nosotros y de todas nosotras, más allá de la orientación sexual e identidad de género de cada cual. Por eso, también a Ustedes les compete la preservación de nosotros y nosotras, en tanto sujetos de derecho que hoy vienen a reclamar atención. Tienen así la oportunidad de dejar atrás el olvido del Estado en reconocer nuestros lazos de afectos, nuestras familias.

En sus sucesivas conquistas específicas, la comunidad de lesbianas, gays, travestis, transexuales y bisexuales conquistó también para la democracia entera territorios de libertad, de seguridad jurídica, de igualdad. Cada conquista nuestra, derechos de una minoría, embellece a toda la sociedad, la hace más digna a los ojos de la Constitución Nacional, de la ética política y de la Historia. Devela su diversidad inherente, rechaza la falsa uniformidad.

Desde el reconocimiento de la personería jurídica de la CHA en 1992, llegamos ahora al reclamo de ciudadanía plena. Al solicitarles su voto favorable a la ampliación de la ley del matrimonio para personas del mismo sexo no pedimos nada extraño; sólo se trata de un reclamo de igualdad ante la ley. Están ustedes, pues, en ese punto en el camino en el cual, en tanto representantes del pueblo, se asoman a una cuestión que es sobre todo de índole ética. ¿A quién reconozco como pueblo? ¿A quién por tanto reconozco sus derechos humanos?

Somos pueblo, ustedes son pueblo. Pueblo plural, pueblo diverso. Un pueblo en el que nuestros derechos humanos, son también sus derechos humanos.

Comunidad Homosexual Argentina
Mayo de 2010

CONSIDERACIONES EN EL USO DE ESTA GUÍA

El objetivo de esta guía técnica es proveer de información jurídica a Legisladores y Legisladoras sobre el avance de derechos en el ámbito nacional e internacional que protege a las parejas del mismo sexo, y también información científica actualizada sobre adopción de parejas del mismo sexo.

La guía fue diseñada para ser utilizada conjuntamente con la página web de la CHA (www.cha.org.ar) que contiene, por ejemplo, un mayor volumen de información sobre adopción de parejas del mismo sexo. Por razones de extensión, acercamos a ustedes de forma impresa el material quizás más relevante.

Para el tratamiento de la adopción hemos tomando como fuentes los estudios de campo internacionales sobre familias homoparentales, y como bibliografía los ensayos de “Adopción, la caída del prejuicio”, (Editores del Puerto-CHA, 2005-. Compilados por Jorge H. Raíces Montero) de diversos autores nacionales, entre ellos Eva Giberti, Juan Carlos Volnovich, Isabel Monzón y Alfredo Grande.

Algunos de los referidos estudios internacionales, como por ejemplo el informe de la Asociación Americana de Pediatría (AAP), pertenecen a organizaciones científicas independientes, ampliamente reconocidas. Otros, sin embargo, son considerados estudios oficiales, pues han sido elaborados por universidades públicas y organismos públicos, patrocinados por los propios Estados, como por ejemplo el informe español realizado por la Universidad de Sevilla. Incluimos entonces la traducción al castellano del reporte técnico de la AAP (resumen del informe completo disponible en www.cha.org.ar) y el estudio español de 50 páginas. Otros cuatro informes internacionales se encuentran disponibles en la página web de la CHA.

Respecto a los avances legislativos internacionales para proteger a las parejas del mismo sexo, hemos incorporado un mapa internacional actualizado de países que han aprobado legislación que reconoce derechos a la comunidad gay lesbica travesti transexual bisexual e intersexual (GLTTBI), confeccionado por la Asociación Internacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex (ILGA)

La foto de tapa pertenece al primer reconocimiento legislativo de parejas del mismo sexo en América Latina y el Caribe, la primera unión civil celebrada el 18 de julio de 2003 entre César Cigliutti y Marcelo Suntheim – Presidente y Secretario de la CHA respectivamente- después de la aprobación del proyecto de ley de Uniones Civiles presentado por la CHA en el año 2002 en la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires (Ley 1004 C.A.B.A.).

Otras tres leyes de uniones civiles fueron sancionadas posteriormente: en la Provincia de Río Negro, en la Ciudad de Villa Carlos Paz y en la Ciudad de Río Cuarto (Provincia de Córdoba).

En 2008 la República de Uruguay aprobó la Ley de Unión Concubinaria y, posteriormente, la posibilidad de adopción en pareja con independencia de la orientación sexual. Otra ley al respecto, aprobada recientemente, es aquella que amplió la figura del matrimonio en la Ciudad de México, Distrito Federal, para así incluir en la ley la autorización a parejas del mismo sexo.

En los ítems de información jurídica, incluimos un exhaustivo relevo de la normativa nacional y de los tratados internacionales suscriptos por Argentina, incorporados a nuestro derecho constitucional. Especialmente señalamos al final aquellas acciones llevadas adelante por nuestro país en ámbitos internacionales (ONU-OEA), a favor de la no discriminación por orientación sexual e identidad de género en los últimos años.

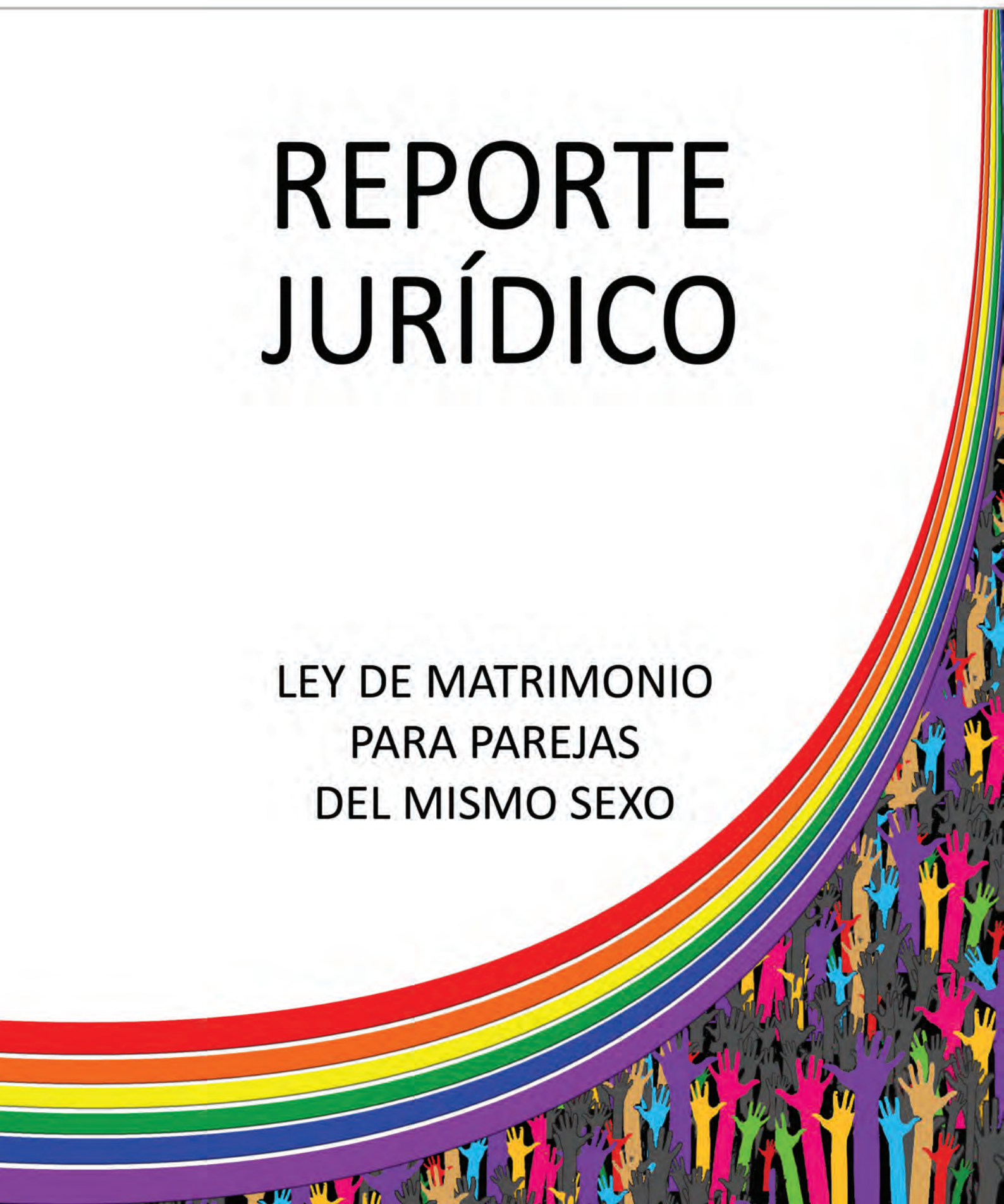
En el capítulo final, por último, agregamos un currículum institucional confeccionado con motivo de la celebración del 26º aniversario de la Comunidad Homosexual Argentina.

Comunidad Homosexual Argentina



REPORTE JURÍDICO

LEY DE MATRIMONIO
PARA PAREJAS
DEL MISMO SEXO



INFORME MEMORIAL

PROYECTO DE MODIFICACION DE LA LEY DE MATRIMONIO CIVIL AREA JURIDICA - COMUNIDAD HOMOSEXUAL ARGENTINA

I. INTRODUCCIÓN

En Argentina ninguna norma expresamente -y mucho menos una norma de orden público- impide el reconocimiento de matrimonios entre parejas del mismo sexo. Se reafirma y se consagra el derecho de todas las personas a no ser discriminadas por su sexo y orientación sexual, y el derecho a la autonomía personal, a contraer matrimonio y a fundar una familia, en igualdad de condiciones en virtud a los instrumentos internacionales de derechos humanos

En nuestro esquema legal toda distinción efectuada en función del sexo y la orientación sexual debe ser objeto de un escrutinio estricto que hace presumir la inconstitucionalidad de la norma, cuya legitimidad sólo podría ser reconocida si quien realiza la distinción prueba que ella persigue un fin estatal no sólo legítimo y relevante, sino imperioso, y que el medio elegido resulta la alternativa menos lesiva para los derechos de los/as afectados/as. En función de ello no bastará con que el medio empleado sea un medio idóneo, sino que debe probarse además que es necesario e imprescindible, y que constituye la única forma de realizar ese fin imperioso.

De acuerdo al esquema legal previamente reseñado, considerar que existe una restricción al matrimonio entre personas del mismo sexo y que dicha restricción es de interés público no sólo implica la creación jurisprudencial de principios y reglas que no forman parte de nuestro derecho positivo, sino que además constituye una discriminación por sexo y orientación sexual violatoria del derecho a contraer matrimonio y de todos los derechos que en nuestro país se derivan del régimen matrimonial. La distinción entre parejas homosexuales y heterosexuales a los fines del reconocimiento del matrimonio no persigue ningún fin estatal legítimo, mucho menos urgente o imperioso, ya que los fines corrientemente alegados para realizar tal distinción no requieren en modo alguno la marginación y estigmatización de las parejas homosexuales.

La negación en Argentina del derecho al matrimonio de las parejas del mismo sexo es inconstitucional en tanto constituye una discriminación inaceptable y estigmatizante basada en el sexo y la orientación sexual de las personas – violatoria además de su derecho a la autonomía, y a contraer matrimonio.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Las leyes argentinas de la mayor jerarquía –Constitución Nacional y Tratados Internacionales de Derechos Humanos- determinan el derecho de las parejas homosexuales a contraer matrimonio, y dicha normativa debe prevalecer sobre la ley que regula el matrimonio civil.

• LAS NORMAS CONSTITUCIONALES DE ORDEN PÚBLICO VIGENTES EN ARGENTINA DETERMINAN QUE DEBE RECONOCERSE EL DERECHO HUMANO A CASARSE SIN DISCRIMINACIÓN EN RAZÓN DE LA ORIENTACIÓN SEXUAL

El art. 172 del Código Civil ha sido tradicionalmente interpretado por muchos autores argentinos de un modo que excluye la celebración de matrimonios entre personas del mismo sexo en Argentina. Dicho artículo establece que *“Es indispensable para la existencia del matrimonio el pleno y libre consentimiento expresado personalmente por hombre y mujer ante la autoridad competente para celebrarlo. El acto que careciere de alguno de estos requisitos no producirá efectos civiles aunque las partes hubieren obrado de buena fe, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente”*.

Sin embargo una correcta hermenéutica de aquel artículo requiere necesariamente incorporar los actuales estándares internacionales en materia de interpretación y aplicación de derechos humanos, como consecuencia de la reforma constitucional de 1994 que incorporó diversos instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, los que promueven acertadamente la inclusión de la diferencia y constituyen una

exigencia ética social derivada de la dignidad de la persona humana sin discriminación por motivos prohibidos. Tales pautas constituyen una obligación asumida por el Estado argentino. Así la Convención Americana establece el principio pro homine como pauta de interpretación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, según el cual “se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trate de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria”¹

Desde esta perspectiva el derecho a casarse reconocido en normas constitucionales y supraconstitucionales garantiza a las parejas del mismo sexo los mismos derechos constitucionales sustantivos que a las parejas heterosexuales a elegir el compañero de vida y unirse con esa persona en un compromiso oficialmente reconocido, y a formar una familia protegida que disfrute de todos los derechos constitucionales del matrimonio civil.

Como así también implica acordarle a su relación familiar oficial la misma dignidad, respeto y status que los acordados a todas las otras relaciones familiares oficialmente reconocidas. Las leyes que imponen un tratamiento diferencial sobre la base de la orientación sexual deberían verse como constitucionalmente sospechosas bajo la cláusula de igual protección y las cláusulas antidiscriminatorias contenidas en los pactos internacionales de derechos humanos.

- **LA DOCTRINA DE LA VARIABILIDAD DEL ORDEN PÚBLICO RECEPTADA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONDUCE A RECONOCER EL DERECHO A CONTRAER MATRIMONIO A LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO**

La diversidad de sexos no es parte de la esencia del vínculo matrimonial de acuerdo al régimen legal aplicable en Argentina, en tanto normas de orden público de la mayor jerarquía consagran el derecho fundamental a contraer matrimonio, y el derecho a la igualdad y a la no discriminación en razón del sexo y la orientación sexual. En ese aspecto, cabe agregar que aún si se sostuviera que en el pasado la diversidad de sexos de los contrayentes fue una norma de orden público aplicable al matrimonio, sin lugar a dudas dicho orden público fue sustancialmente modificado a través de la incorporación a la Constitución Nacional de tratados internacionales de Derechos Humanos que establecen los principios fundamentales a los que debe adecuarse la legislación argentina.

En efecto, el orden público es de carácter esencialmente variable y mutable, y las normas que integran el orden público argentino en relación con el derecho al matrimonio –en el caso de que se interprete que anteriormente privaban del derecho al matrimonio a las parejas del mismo sexo- también fueron inevitablemente modificadas al ritmo de los cambios sociales y legales.

En relación con el carácter variable del orden público, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que “... *el orden público internacional no es un concepto inmutable y definitivo sino esencialmente variable, pues expresa los principios esenciales que sustentan la organización jurídica de una comunidad dada, y su contenido depende en gran medida de las opiniones y creencias que prevalecen en cada momento en un estado determinado. De allí que la confrontación debe hacerse con un criterio de actualidad, noción que es ampliamente recibida en el derecho comparado*” CSJN, 12/11/96, JA, 1997-IV-654. En similar sentido Sup. Corte. Just. Mendoza, sala I, 5/9/94, JA, 1995-I-492.

Por lo demás, la historia constitucional argentina muestra que ciertos elementos que tradicionalmente han sido vistos como un elemento esencial de la institución matrimonial no superan el test de constitucionalidad y por tal motivo deben ser invalidados por el Poder Judicial. Por ejemplo, en el conocido caso Sejeán la Corte Suprema consideró que la indisolubilidad del vínculo matrimonial -que hasta ese momento era considerada de orden público- era violatoria del derecho fundamental a contraer matrimonio.

De manera similar, resulta obvio que la exclusión de las parejas del mismo sexo del reconocimiento oficial de la institución matrimonial -al que la cultura le asigna un papel central en la autonomía de las personas-, y de

todos los esenciales derechos que de él se derivan no puede ser sostenida en la actualidad.

La cuestión del acceso al matrimonio civil no es una cuestión de política pública sino de interpretación constitucional, interpretación que debe ser sensible a la evolución de la conciencia moral de la comunidad, la que conduce claramente al reconocimiento de que las parejas del mismo sexo tienen derecho a casarse en igualdad de condiciones que las parejas heterosexuales.

• EL DERECHO CONVENCIONAL A CONTRAER MATRIMONIO

La Declaración Universal de Derechos Humanos establece que **"Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio"** (art. 16.1).

A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prescribe que **"[s]e reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención"** (art. 17.2).

Al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone: **"Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges"** (art. 10.1).

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce **"... el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello"** (art. 23.2).

Al respecto, la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer garantiza **"...en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: a) El mismo derecho a contraer matrimonio; b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;... g) Los mismos derechos personales como marido y mujer..."** (art. 16.1).

De conformidad con la normativa constitucional y supranacional vigente las personas tienen un derecho humano fundamental a contraer matrimonio, derecho que no puede ser negado por el Estado. De ese modo, la posibilidad de las personas de unirse en una relación comprometida, estable y oficialmente reconocida por el Estado con la persona que se elija es reconocida como un derecho de crucial significación para su felicidad y bienestar.

Los citados precedentes convencionales no RESTRINGEN el derecho que tienen todas las personas de optar en ejercer su derecho a casarse, sean ellas del mismo o diferente sexo. En virtud de lo reflejado en el primer punto respecto al principio pro homine, la interpretación que se realice acerca de la extensión de un derecho humano internacionalmente protegido, como el derecho a contraer matrimonio, debe estarse a la mayor extensión del mismo. Por otro lado, dichos instrumentos internacionales son claros en definir que el derecho a contraer matrimonio le corresponden tanto a varones como a mujeres, esta circunstancia es importante indicarla porque no significa que el matrimonio es sólo propiedad de personas de diferente sexo, sino que el nexo coordinante —y significa que le corresponde tanto a uno como a otro en igualdad, los instrumentos internacionales no excluyen. Por lo tanto a la luz el principio pro homine y de una correcta hermenéutica sintáctica no es posible concluir que el derecho al matrimonio civil es propiedad de personas de diferente sexo, hacerlo en este sentido implica hacer incurrir al Estado en responsabilidad internacional por incumplimiento convencional, sólo debe advertirse la aptitud nupcial conformada sobre la base del consentimiento de los/as contrayentes no condicionada a su sexo o su identidad sexual.

En el caso Sejeán la Corte Suprema de Justicia reconoció el derecho de las personas a recuperar la aptitud nupcial pese a que las leyes vigentes no admitían el divorcio vincular. Según el criterio de la Corte, la Constitución Nacional no enumera la totalidad de los derechos que ampara, considerando contenido entre los derechos protegidos en el artículo 33 el derecho a la dignidad humana.

Según la Corte, hace a esta dignidad que las necesidades del hombre sean satisfechas con decoro, lo que en la faz jurídica implica que la ley las reconozca, en tanto su satisfacción no viole los límites del art. 19 de la Constitución Nacional, concluyendo que *“en el matrimonio, como institución jurídica, se reconocen necesidades humanas esenciales, como la de satisfacer su sexualidad a través de una relación con características de permanencia; en miras a la constitución de una familia”*.

El derecho a casarse es un derecho humano, reconocido, garantizado y amparado por normas supra-legales, establecidas en la Constitución y las Convenciones de Jerarquía Constitucional, y reconocido en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El reconocimiento de esta calidad o naturaleza del derecho a contraer matrimonio es determinante para analizar las posibilidades, facultades y competencias del Congreso Nacional para reglamentar, a nivel legislativo, el efectivo reconocimiento y funcionamiento de estos derechos, pues el Congreso Nacional está obligado a respetar y observar los estándares supra-legales, y su reglamentación (a través de una ley) debe obligatoriamente adecuarse a los principios y parámetros que se hayan fijado en la Constitución y las Convenciones de Jerarquía Constitucional, en relación con tales derechos.

- **LAS DISPOSICIONES SUPRA-LEGALES QUE RECONOCEN EL DERECHO AL MATRIMONIO COMO UN DERECHO FUNDAMENTAL NO EXCLUYEN EN FORMA EXPRESA NI IMPLÍCITA A LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO DEL DERECHO A CONTRAER MATRIMONIO**

Cabe resaltar que ninguna de las disposiciones precitadas en relación con el derecho al matrimonio contiene referencia alguna a la orientación sexual de los/as contrayentes. De las palabras utilizadas en los instrumentos internacionales y en la Constitución Nacional no puede extraerse la exclusión de las personas de orientación sexual homosexual de la institución matrimonial.

La interpretación literal de dichas normas no avala tal conclusión, exclusivamente sustentada en el propósito de reducir a un estatus inferior a un grupo de personas, manteniéndolas al margen de una de las instituciones civiles más reconocidas por la sociedad. Tal inferencia es a todas luces arbitraria e incompatible con los fundamentos que determinan la especial protección del derecho de las personas a contraer matrimonio.

En tal sentido, la Constitución Nacional habla del derecho a casarse conforme a las leyes; expresión de la que no surge limitación expresa o implícita de ninguna clase motivada en la orientación sexual de las personas, o relacionada con el sexo de quienes contraen matrimonio.

A su vez, el uso de la expresión *“el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio”* empleada por el artículo 17.2. de la Convención Americana es perfectamente compatible con el reconocimiento del derecho de hombres y mujeres a casarse con alguien de su mismo sexo. No hay nada en los antecedentes de esa norma que se oponga a tal conclusión, ya que no existe constancia alguna en los registros de la Conferencia en la que se redactó la Convención Americana, de que los participantes hayan debatido acerca de los alcances de esa disposición (ver al respecto, “Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica. 7-22 de noviembre de 1969. Actas y Documentos”, Secretaría General Organización de los Estados Americanos, Washington D.C.).

Por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos hace referencia al derecho de los hombres y las mujeres a casarse, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos *reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio*, de lo que tampoco resulta posible extraer restricción alguna a tal derecho fundada en el sexo y orientación sexual de las personas.

Si bien en algunas oportunidades se ha interpretado que la mención del hombre y la mujer -en reemplazo del término persona/s- implica que una mujer y un hombre sólo pueden contraer matrimonio con alguien del sexo opuesto, se trata como se ha reseñado de una interpretación caprichosa y arbitraria de la normativa en juego, y fundamentalmente, incompatible con el reconocimiento del derecho al matrimonio como un derecho humano fundamental, y con las disposiciones que consagran el derecho a la igualdad y a la autonomía personal.

La interpretación literal de las normas reseñadas no conduce a negar el derecho de hombres y mujeres a contraer matrimonio con alguien de su mismo sexo. Por el contrario, la redacción los artículos es perfectamente compatible con una interpretación que reconozca el derecho de los hombres a casarse con hombres, y el derecho de las mujeres a casarse con mujeres. Sin embargo, aún si equivocadamente se interpretara que la referencia a hombres y mujeres excluye a las personas de orientación sexual homosexual, cabe recordar que el **Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales hace mención exclusiva de los futuros cónyuges**, sin aludir al sexo de los contrayentes.

- **LAS NORMAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES DEBEN SER INTERPRETADAS ATENDIENDO A LA CRECIENTE EVOLUCIÓN Y TRANSFORMACIÓN SOCIAL TENDIENTE A RECONOCER LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO**

En el citado caso Sejeán, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que *“el control judicial de constitucionalidad no puede desentenderse de las transformaciones históricas y sociales. La realidad viviente de cada época perfecciona el espíritu de las instituciones de cada país, o descubre nuevos aspectos no contemplados antes, sin que pueda oponérsele el concepto medio de una época en que la sociedad actuaba de distinta manera (Fallos, t. 211, p. 162 -Rev. LA LEY, t. 51, p. 255-). Esta regla de hermenéutica no implica destruir las bases del orden interno preestablecido, sino defender la Constitución Nacional en el plano superior de su perdurabilidad y la de la Nación misma para cuyo gobierno pacífico ha sido instituida (fallo citado), puesto que su interpretación auténtica no puede olvidar los antecedentes que hicieron de ella una creación viva, impregnada de realidad argentina, a fin de que dentro de su elasticidad y generalidad siga siendo el instrumento de la ordenación política y moral de la Nación (Fallos, t. 178, p. 9 -Rev. LA LEY, t. 6, p. 989-).*

Esta Corte que no rechazó el desconocimiento de los derechos electorales de la mujer, ¿mantendría esa postura si todavía hoy el legislador no los hubiera reconocido? Cuestiones que no hieren la sensibilidad de una época pueden ofender profundamente a la de las que siguen; los tormentos y azotes que proscribió la Constitución de 1853 fueron detalladamente previstos en legislaciones anteriores, y constituyeron una práctica judicial corriente universalmente no por uno sino por muchísimos siglos.

Cabe entonces admitir que esas transformaciones en la sensibilidad y en la organización de la sociedad coloquen bajo la protección de la Constitución Nacional situaciones que anteriormente se interpretó que no requerían su amparo”.

En efecto, de manera creciente tanto en el orden nacional como internacional, se registra un progresivo reconocimiento de la igualdad de derechos de las personas del mismo sexo y un aumento en los niveles de conciencia social sobre la injusta exclusión y estigmatización de la que somos objeto.

En tal sentido, por ejemplo la ANSÉS reconoció el derecho a pensión de los/as integrantes de uniones de hecho homosexuales, modificando su tradicional criterio, que excluía a las personas de orientación sexual diferente. Dicho reconocimiento tiene especial relevancia, toda vez que implicó un expreso reconocimiento estatal de que **la expresión “aparente matrimonio” contenida en la Ley de Pensiones N° 24.241 incluye y comprende a las parejas homosexuales, que los/as convivientes homosexuales son un aparente matrimonio.**

En la Resolución N° 671/2008 la ANSÉS sostuvo que *“la reforma constitucional del año 1994, ha incorporado tratados internacionales a sus disposiciones, otorgándole jerarquía constitucional, **generando la modificación de muchas normas de orden interno, dado que éstas deben ser compatibles con los principios consagrados en dichos documentos internacionales.** Que sobre la base del principio de la no discriminación en razón de la*

orientación sexual en el reconocimiento de los derechos, lo cual lleva a que se deba prestar particular atención en la aplicación de las normas internas que importen, literalmente, una inadmisibles discriminación en razón de dicha orientación sexual.

Que en ese contexto, en la República Argentina, luego de la reforma constitucional de 1994, y dada la jerarquía constitucional de los tratados internacionales enumerados en el artículo 75, inciso 22 de nuestra Carta Magna, en especial, el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), el artículo 2º, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el artículo 2º, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, exige replantear en el ámbito de esta Administración Nacional, el criterio adoptado hasta la fecha para determinar quiénes son los causahabientes con derecho a pensión y, en particular, interpretar las normas vigentes acorde con esa igualdad de trato para el otorgamiento de derechos humanos fundamentales, como son los derivados de la Seguridad Social”.

A su vez, el 12 de Diciembre del año 2003 la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires sancionó la Ley N° 1004, de Unión Civil (presentada por la CHA), que reconoce a las parejas heterosexuales y homosexuales la posibilidad de unirse civilmente *“para el ejercicio de los derechos, obligaciones y beneficios que emanan de toda la normativa dictada por la Ciudad, los integrantes de la unión civil tendrán un tratamiento similar al de los cónyuges”*. De manera similar, las provincias de Río Negro, y las ciudades de Carlos Paz y Río Cuarto sancionaron disposiciones que establecen el derecho de las parejas del mismo sexo a unirse civilmente y acceder a ciertos beneficios.

Además, la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires a través de la Ley 2.687 instituyó el día de lucha contra la discriminación por orientación sexual o identidad de género en coincidencia con la fecha en que la Organización Mundial de la Salud suprimió la homosexualidad de la lista de enfermedades mentales, en el año 1990, incorporó dicha fecha al Calendario Escolar y dispuso que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires realiza, en la semana del 17 de mayo, actividades y campañas de difusión contra la discriminación por orientación sexual o identidad de género.

El día 7 de Agosto del año 2007, durante la IX Reunión de Altas Autoridades en Derechos Humanos del MERCOSUR en Montevideo, Uruguay, se emitió una Declaración reconociendo y promoviendo el fin de la discriminación hacia las minorías sexuales y de género, promovida por la Red de Organizaciones LGBT (lesbianas, gays, bisexuales y trans) del MERCOSUR y organizaciones de la sociedad civil, defensores y defensoras de los derechos humanos, y funcionarios públicos para formular la necesidad urgente de asumir políticas claras para erradicar la discriminación por orientación sexual e identidad / expresión de género en los países miembros y asociados.

En dicha declaración se expresó la necesidad de ***“Generar leyes que garanticen a las personas LGBT y sus familias, la misma protección y derechos que los Estados le reconocen a la familia heterosexual, a través de la creación de instituciones jurídicas como la sociedad de convivencia, unión concubinaria, pacto de unión civil o la equiparación del acceso al matrimonio para las parejas del mismo sexo”***.

Tales importantes cambios y avances en el reconocimiento del derecho a la igualdad y a la no discriminación de las personas y parejas homosexuales eran impensables hace una cierta cantidad de años. Sin embargo, la conciencia moral, las percepciones y valoraciones sociales en relación con el derecho a la autonomía personal y a la libre elección de la orientación sexual determinan que discriminaciones que antes eran admitidas resulten hoy clara y obviamente inaceptables. Actualmente se reconoce un amplio margen de libertad a las personas en la elección de la pareja y de la persona con la que contraer matrimonio, en el reconocimiento de que tal derecho es esencial para la autonomía. De igual modo, hoy resulta absolutamente claro que tal posibilidad es igualmente esencial para las personas que desean unirse en matrimonio a otra persona de su mismo sexo, y que la afectación a la autonomía que se deriva de la privación de tal derecho es igualmente grave y central.

- **EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL MATRIMONIO DETERMINA LA POSIBILIDAD DE ACCEDER A NUMEROSOS BENEFICIOS, DERECHOS Y PROTECCIONES QUE EN ARGENTINA SE DERIVAN DEL RÉGIMEN MATRIMONIAL**

Además del aspecto simbólico y espiritual que implica el reconocimiento estatal de la relación matrimonial entre dos personas, **el matrimonio civil permite a las parejas acceder a un amplio y significativo conjunto de derechos, deberes, beneficios y protecciones legales.**

Así, en nuestro país a través del matrimonio es posible acceder a muchos derechos, beneficios y protecciones especiales en relación con el derecho de propiedad, en relación con el derecho a la salud, en relación con el derecho a la vivienda, y en relación con muchos otros derechos fundamentales. El acceso a los derechos y beneficios derivados del régimen matrimonial tiene una enorme trascendencia individual y social, repercutiendo en la protección de la familia y la seguridad económica y social de los cónyuges.

A continuación enumeramos una serie de derechos, beneficios y protecciones básicos que la ley Argentina sólo reconoce a quienes se encuentran unidos en matrimonio civil:

- Derechos y deberes de protección entre los cónyuges, a través de las normas que **establecen deber de prestar alimentos y deberes de asistencia entre los miembros de la pareja;**
 - **Derechos y ventajas patrimoniales, tales como el derecho a heredar al cónyuge, derechos sobre los bienes adquiridos por los integrantes de la pareja** durante el matrimonio, e imposición de **ciertas cargas a la sociedad conyugal;** y protección de los derechos y bienes de los integrantes de la pareja a través de **limitaciones a la disposición de ciertos bienes** (requisito de asentimiento conyugal para actos de disposición o gravamen).
- Como al respecto sostuvo la Corte Constitucional de Sudáfrica, igualmente importante es el *“derecho de las parejas del mismo sexo a recurrir a la regulación estatal cuando las cosas van mal en su relación. Bipolar por su propia naturaleza, el derecho matrimonial es invocado en momentos de gozosa creación y en tiempos de triste cese. Nada sugiere que las parejas del mismo sexo sean menos afectadas que las heterosexuales por las consecuencias emocionales y materiales de una ruptura de su unión. La necesidad de una regulación judicial comprehensiva de su separación o divorcio, o de transferencias de propiedad, o derechos de manutención o continuidad de la tenencia después de la muerte, no es diferente”* (Minister of Home Affairs v. Marié Adriaana Fourie and Cecelia Johana Bonthuys, del 1 de diciembre de 2005);
- Derecho a la **pensión;**
 - Crea **lazos de parentesco** político con la familia del cónyuge;
 - Derecho a la **adopción conjunta;**
 - Derecho a la **protección de la familia** contra la interferencia exterior;
 - Derechos de **protección sobre la vivienda** de la pareja;
 - Derechos a realizar actos de **disposición de órganos en vida;**
 - **Facultad de tomar ciertas decisiones** en nombre del cónyuge;
 - Derecho a incluir a la pareja como **beneficiaria de la obra social** de uno de sus integrantes;
 - Derechos de **visitas rutinarias en el hospital** y el derecho a **visitas conyugales en prisión;**
 - Derecho a **licencias laborales;**
 - Derecho a reclamar **indemnización** por la muerte del cónyuge;
 - Permite mejorar la calificación de los cónyuges en el caso de solicitarse un préstamo bancario.

Como surge de la enumeración precedente, los derechos y obligaciones que en Argentina se regulan a través del matrimonio son vastos y revisten la mayor importancia. La institución matrimonial no sólo involucra el derecho al reconocimiento estatal, público y formal de unión de pareja, sino que a través de ella se regulan aspectos esenciales de la vida en común.

Una eventual negativa al derecho a contraer matrimonio privaría del acceso al cúmulo de derechos, beneficios y protecciones básicas que se reseñaron previamente, promoviendo una situación de inferioridad en relación con las parejas heterosexuales, y en un grave estado de inseguridad material y moral.

• EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN Y LA PRESUNCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE PESA SOBRE LOS CRITERIOS DE DISTINCIÓN PROHIBIDOS

La Constitución Nacional establece un estándar de razonabilidad en su art. 28 que prohíbe al Congreso y por consecuencia a los restantes órganos estatales -entre los cuales se encuentra el poder judicial y sus magistrados-, trastornar con sus leyes y/o reglamentaciones y/o sentencias los derechos en ella reconocidos. Este examen de razonabilidad debe efectuarse siempre que se regule un derecho de jerarquía constitucional (como el derecho al matrimonio) y dicha regulación siempre debe ser armónica con los demás derechos y principios garantizados por la norma fundamental.

Uno de estos principios es el derecho de jerarquía constitucional a la “igualdad” y a la “no discriminación”, que constituye una fuente de limitación constitucional a las potestades de reglamentación esencial para el libre desarrollo del ser humano (y así, una reglamentación y/o sentencia que establece una desigualdad arbitraria o una discriminación prohibida sería considerada “irrazonable” de acuerdo al Art. 28 CN).

Los principios fundantes de la “igualdad” y la “no discriminación” han sido reconocidos y consagrados desde el comienzo mismo de la vida de la Nación Argentina (en particular desde la Asamblea de 1813) y han formado parte del núcleo de nuestra Constitución Nacional, no sólo en el Art. 16, sino también en el Art. 15 (relativo a la esclavitud), el Art. 8 (relativo a los habitantes de las distintas provincias), los arts. 20 y 25 (relativo a los extranjeros), y el Art. 29 (relativo a la prevención de la tiranía), entre otros. Todos ellos expresan el compromiso Estado argentino con la igual ciudadanía de sus habitantes, con la abolición de todo sistema de castas, el rechazo de ciudadanía limitada, minusválida, o de segunda categoría.

En tal sentido, se ha expresado que: “En materia de igualdad se halla comprometido un valor fundamental, la dignidad de la persona humana. Es la igual dignidad de todos los hombres lo que determina que no puede tolerarse la discriminación de derechos fundamentales de las personas por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional, condición social, enfermedad, etcétera... ‘La igualdad ante la ley supone simplemente que todos los habitantes de la Nación están sujetos a los mismos deberes, gozan de los mismos derechos y están tutelados por las mismas garantías (Cfme. Kiper, Claudio “La Discriminación”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, pág. 117, con cita de Linares Quintana, “Gobierno y administración en la República Argentina” T. II, p. 230). Y ese compromiso con la “igualdad” y la “no discriminación” fue reformulado y reforzado en 1994, en normas constitucionales tales como el Art. 37 (relativa a los derechos políticos), el Art. 43 (incluyendo la garantía del amparo contra toda forma de discriminación), y el Art. 75 inc. 23 (relativo a las medidas de acción afirmativa, como así también en el artículo 11 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, pero fundamentalmente a través de la recepción e incorporación, en el máximo nivel de la jerarquía jurídica, de las Convenciones de Derechos Humanos.

Estos principios, núcleo fundamental del sistema constitucional, consagran una directriz básica para analizar la validez de las leyes del Congreso -en particular las que reglamentan derechos- y funcionan como una pauta interpretativa fundamental para ellas. En caso de duda interpretativa siempre deberá preferirse la interpretación no discriminatoria frente a la que sí lo sea. Ya en nuestro propio preámbulo constitucional dicho compromiso igualitario se trasluce cuando se lee “promover el bienestar general”. Como resulta obvio, no puede hablarse de que exista dicho bienestar cuando las parejas y personas del mismo sexo son tratadas como ciudadanos de segunda clase.

El artículo 16 de la Constitución Nacional consagra la más rotunda negativa a este tipo de distinciones cuando expresa que “todos los habitantes son iguales ante la ley”. La afirmación, entonces, de que los matrimonios celebrados por personas del mismo sexo no deben gozar del mismo reconocimiento que la ley Argentina ya le otorga las parejas heterosexuales, solo estaría sustentada por un legado histórico de exclusión y prejuicio que como sociedad debemos abandonar.

El derecho a casarse sólo puede ser entendido como el derecho a decidir libremente con quién casarse. La orientación sexual de una persona constituye una característica inmutable de la personalidad, así como un heterosexual

no puede elegir ser homosexual un homosexual no puede elegir ser heterosexual. Estas condiciones inmutables de los seres humanos (como también lo es la raza) no pueden entonces ser la base para la negación de un derecho fundamental (como lo es el matrimonio). No es la primera vez que el Principio de Igualdad y No discriminación se enfrenta a una norma que niega el derecho a decidir con quien casarse en base a un criterio prohibido. Dicho desafío jurídico ya tuvo lugar en los Estados Unidos de Norteamérica en el año 1967 cuando se cuestionó la validez constitucional de un estatuto que prohibía el matrimonio interracial². En dicho precedente la Corte Suprema de ese país³ (tribunal que en numerosas oportunidades nuestra propia Corte Suprema ha tomado como referencia) sostuvo que una ley del estado de Virginia que prohibía los casamientos interraciales violaba la cláusula constitucional de igualdad ante la ley⁴.

Las Convenciones Internacionales alertan que **ciertos criterios de distinción, ciertas circunstancias en particular (por más objetivas que sean, como la raza, o la orientación sexual) son en principio fuente ilegítima para justificar un diverso tratamiento en el goce y reconocimiento de los derechos**. Por el contrario, son en principio, criterios arbitrarios y prejuiciosos que implican un sesgo de inferioridad contrario al principio de igual dignidad de las personas humanas. Especialmente, en relación con la interpretación de principio de no discriminación, en el caso “Hooft” y en el fallo “Gottschau”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación expresamente utiliza la interpretación de la Corte Europea acerca del principio de no discriminación y la interpretación de las categorías sospechosas incluidas en su Art. 14.

El principio de “no discriminación” consagra una dimensión de protección más concreta, directa y específica del valor de la igualdad: ampara y protege contra ciertas distinciones o criterios de distinción en particular (raza, origen nacional, religión, sexo, etc.), declarándolas irrazonables e injustificables “prima facie”, o en principio. Esos criterios o distinciones considerados intrínsecamente injustos y prohibidos han sido tipificados en las Convenciones Internacionales de Jerarquía Constitucional y en la Ley Antidiscriminatoria.

En tal sentido, se ha expresado muy acertadamente que “La primera justificación para la protección antidiscriminatoria reside en que ella está destinada a protegernos contra prácticas o normas incompatibles con la aspiración de una comunidad genuinamente democrática, que no consiente la existencia de relaciones sociales de supremacías, exclusiones o postergación... **Las categorías sospechosas expresan el tipo de criterios o propiedades que una sociedad genuinamente igualitaria debe abstenerse de utilizar a la hora de asignar o negar derechos, bienes o cargas entre sus miembros**” (conf. Maurino, Gustavo, “Protección constitucional para los más humildes”, “El derecho a la Igualdad”, pág. 324, ed. Lexis Nexis, el resaltado no está en el original).

El test de razonabilidad propio de la idea de igualdad ante la ley y el juego de los Arts. 14, 16 y 28 CN tiene un funcionamiento mucho más estricto, mucho menos permisivo y mucho más cuidadoso, cuando lo que debe analizarse es una ley que establece un diferente tratamiento entre categorías y clases de personas, usando como criterio de diferenciación alguna de las categorías establecidas como injustificables “prima facie” por las Convenciones de Jerarquía Constitucional. No es igual una ley que establece como criterio para reconocer o negar un derecho “el consentimiento de los contrayentes” (un criterio que no apela a una propiedad sospechosa) a otra que establece una distinción en base a la “raza” o a el “origen étnico” de las personas, o como en el caso, la orientación sexual o el sexo. En el primer caso, el test de razonabilidad y de igualdad ante la ley es el ordinario y habitual; en el segundo, es uno mucho más estricto en virtud del cual en principio el criterio de diferenciación debe juzgarse como prima facie irrazonable, correspondiendo al estado la carga de la prueba de que existe un interés estatal fundamental que sólo puede protegerse realizando dicha distinción, que ella no resulta hostil, persecutoria ni prejuiciosa, y que no existe otra forma de proteger dicho interés estatal menos gravosa para el grupo o la clase afectada.

El criterio de análisis precedente ha sido también receptado en forma específica por nuestra Corte Suprema en casos como: “Repetto” (donde la cuestión involucraba el origen nacional de la persona), “González de Delgado” (donde se trataba de la distinción basada en el sexo de las personas). “Portillo” (donde la cuestión involucraba la religión de las personas), Así, en los casos en que la distinción legal analizada ponía en juego alguna de estas categorías asociadas con la discriminación, la Corte asumió un estándar estricto de análisis de la razonabilidad.

- **LA ORIENTACIÓN SEXUAL ES UN CRITERIO PROHIBIDO DE ACUERDO A LAS NORMAS ANTIDISCRIMINATORIAS QUE GOZAN DE JERARQUÍA CONSTITUCIONAL, LO QUE HACE PRESUMIR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE TODA DISTINCIÓN QUE NO RECONOZCA EL DERECHO AL MATRIMONIO POR TRATARSE DE UNA PAREJA DEL MISMO SEXO**

La orientación sexual es una de las categorías censuradas en las Convenciones que en este país gozan de jerarquía constitucional. Así como un estado no puede decidir que el derecho a la salud sólo sea garantizado a los miembros de una raza o religión, tampoco podría decidir que lo fuera sólo para las personas de determinada orientación sexual o sexo. Así lo ha reconocido clara, terminante y expresamente el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas al resolver el caso de **“Nicholas Toonen” contra Australia, el 31 de Marzo de 1994** ⁵. En dicho caso, se le pidió al Comité de Derechos Humanos que decida si “la inclinación sexual puede subsumirse en la expresión ‘...o cualquier otra condición social’ que figura en el artículo 26” del Pacto. El Comité fue clarísimo en su respuesta: la inclinación u orientación sexual, no resulta incluida sólo en la enunciación general del art. 26 referida a “otra condición social”. Según ha expresado el Comité: **“se debe estimar que la referencia a ‘sexo’, que figura en el párrafo 1 del artículo 2 y en el art. 26, incluye la inclinación sexual”**.

En igual sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos, que es la autoridad de aplicación de la Convención Europea de Derechos Humanos (modelo inspirador de la Convención Americana), también ha expresado con gran claridad que **la orientación sexual es una categoría “indudablemente” protegida por el principio antidiscriminatorio del art. 14 de dicha convención, en casos como “Salgueiro da Silva Mouta v. Portugal” (no. 33290/96, ECHR 1999-IX) y “B.B. v. THE UNITED KINGDOM (10/02/04)”** ⁶ entre muchos otros.

A su vez, en el ámbito de interpretación de las Convenciones y Tratados de Jerarquía Constitucional también se ha resuelto sobre la ilegitimidad de que un estado reconozca el derecho a pensión a parejas no matrimoniales heterosexuales y se lo niegue a parejas no matrimoniales homosexuales. Así, en el caso **“Young”**, resuelto en **2003**, el **Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas** resolvió expresamente esa cuestión, al analizar si un régimen de pensión que reconocía el derecho a las parejas no casadas heterosexuales pero se lo negaba a las parejas no casadas homosexuales violaba el Pacto de Derechos Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷. La decisión fue –otra vez– clara, expresa y manifiesta y por ello resulta muy apropiado transcribir sus párrafos centrales:

“...10.4. El Comité recuerda su jurisprudencia anterior de que la prohibición de la discriminación en virtud del artículo 26 incluye también la discriminación basada en la orientación sexual. (20. Toonen c. Australia, caso citado). Recuerda que en comunicaciones anteriores el Comité consideró que las diferencias en la obtención de prestaciones entre parejas casadas y parejas no casadas heterosexuales eran razonables y objetivas, ya que las parejas en cuestión podían escoger si contraían o no matrimonio con todas las consecuencias que de ello se derivaban. (Danning c. los Países Bajos, caso citado).

De los artículos impugnados de la VEA [la ley impugnada en el caso] se deduce que las personas que forman parte de un matrimonio o de una pareja heterosexual que cohabita (que pueden demostrar que tienen una relación “de tipo matrimonial”) se ajustan a la definición de “miembro de una pareja” y por tanto de “persona a cargo”, a los efectos de recibir prestaciones de pensión. En el caso presente, está claro que el autor, como pareja del mismo sexo, no tenía la posibilidad de contraer matrimonio. Tampoco fue reconocido como compañero que cohabitaba con el Sr. C., a los efectos de recibir prestaciones de pensión, debido a su sexo u orientación sexual. El Comité recuerda su jurisprudencia constante de que no toda distinción equivale a la discriminación prohibida por el Pacto, en la medida en que se base en criterios razonables y objetivos. El Estado Parte no presenta ningún argumento que sirva para demostrar que esta distinción entre compañeros del mismo sexo, a los que no se les permite recibir prestaciones de pensión en virtud de la VEA, y compañeros heterosexuales no casados, a los que se conceden dichas prestaciones, es razonable y objetiva, ni ninguna prueba que revele la existencia de factores que pudieran justificar esa distinción. En este contexto, el Comité llega a la conclusión de que el Estado Parte ha violado el artículo 26 del Pacto al denegar al autor una pensión sobre la base de su sexo u orientación sexual...”

El análisis expuesto revela con evidente claridad las obligaciones y límites que las Convenciones de Jerarquía Constitucional establecen al estado en relación con la regulación del derecho a pensión. Esto resulta claramente asimilable al derecho al matrimonio siendo ambos derechos no solo una garantía económica para quien ha decidido compartir una vida en común como pareja sino además una forma de reconocimiento social primordial para la comunidad que se forma como ciudadanos/as de la sociedad civil argentina.

Resulta obviamente violatorio del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana de Derechos Humanos que un estado distinga en relación con su derecho al matrimonio, entre parejas heterosexuales y homosexuales, asignándole el derecho a las primeras y negándosele a las segundas en igualdad de circunstancias. Dicha distinción es injustamente discriminatoria e inaceptable.

En este mismo sentido, este tipo de discriminación indirecta (que hace referencia a leyes, políticas o prácticas en apariencia neutras pero que influyen de manera desproporcionada en los derechos de las personas por motivos prohibidos de discriminación) han sido tratadas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General n° 20^a del 22 de mayo de 2009, quien en relación a la categoría orientación sexual como criterio prohibido del Pacto Derechos Económicos, Sociales y Culturales mantuvo: "...En "cualquier otra condición social", tal y como se recoge en el artículo 2.2 del Pacto, se incluye la orientación sexual. Los Estados partes deben cerciorarse de que las preferencias sexuales de una persona no constituyan un obstáculo para hacer realidad los derechos que reconoce el Pacto, por ejemplo, a los efectos de acceder a la pensión de viudedad. La identidad de género también se reconoce como motivo prohibido de discriminación. Por ejemplo, los transgénero, los transexuales o los intersexo son víctimas frecuentes de graves violaciones de los derechos humanos, como el acoso en las escuelas o en el lugar de trabajo...". Dada la jerarquía constitucional de tales Convenciones, esa prohibición es una prohibición de nivel constitucional en relación con el reconocimiento del derecho al matrimonio.

Una línea argumental similar fue a su vez sostenida por la Corte Suprema de Justicia en el caso **"Asociación Lucha por la Identidad Travesti - Transexual c/ Inspección General de Justicia"** fallado el 21/11/2006.

En un sentido similar, y en relación concreta con el derecho al matrimonio de las parejas del mismo sexo, el primer fallo del Juzgado de 1ra Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 15 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de fecha 10 de noviembre de 2009 declaró *"la inconstitucionalidad de los artículos 172 y 188 del Código Civil en cuanto impiden que los señores Alejandro Freyre y José María Di Bello puedan contraer matrimonio"* y *"ordenó a las autoridades del Registro Civil y Capacidad de las Personas que celebren el matrimonio de los actores, en caso de que así lo soliciten"*⁹. Pronunciamiento que encontró similares argumentos en otros juzgados del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Así pues, resulta indiscutible que la "orientación sexual" de las personas no es un criterio legítimo para establecer distinciones en el goce de los derechos reconocidos por el Estado. Así como el estado no tiene permitido en principio establecer distinciones de tratamiento jurídico sobre la base del origen nacional de las personas (cfme. "Repetto", "Gottschau" "Hooft"), o el sexo de ellas (cfme. "González de Delgado"), la raza, religión, etc.; como criterio de distinción legislativa o regulatoria.

• NINGÚN FIN ESTATAL LEGÍTIMO –MUCHO MENOS IMPERIOSO O URGENTE- AUTORIZA LA EXCLUSIÓN DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO DE LA INSTITUCIÓN MATRIMONIAL

Ahora bien, habiendo detallado las razones por las cuales la negación del derecho en razón de la orientación sexual debe presumirse discriminatoria, resta entonces considerar y desechar las finalidades que en general se esgrimen para justificar la negación del derecho al matrimonio en particular.

Como ya se indicó sólo una razón que demuestre un interés estatal urgente –que no pueda ser conseguido de un modo menos restrictivo de los derechos en juego- podría ser utilizada para negar el derecho a casarse a las parejas del mismo sexo. Existen, como se reveló anteriormente, criterios razonables que limitan el derecho al

matrimonio en la legislación argentina, como por ejemplo el parentesco de los/as contrayentes (la cual podría justificarse no sólo por razones de salud pública, sino además para proteger a los niños y niñas de posibles abusos en el seno familiar); la edad de los/as contrayentes (para proteger a los menores de edad quienes pueden tener viciado su consentimiento en razón de su propia maduración); etc. Pero, ¿existe entonces alguna base racional para negar dicho derecho a las parejas del mismo sexo? En general, para justificar a la orientación sexual como criterio de distinción válido se emplean dos objeciones: **A)** la tradición de la institución, la que siempre viene ligada a la idea del matrimonio como una institución religiosa y no secular -que se analizara en un apartado específico del Informe Memorial-; y **B)** la incapacidad de procrear familia de las parejas homoparentales.

El argumento de la “procreación” sostiene que la característica institucional y principal del matrimonio es la procreación y al ser ésta privativa de las relaciones heterosexuales las uniones del mismo sexo (al carecer dicha posibilidad) no pueden nunca lograr el reconocimiento legal conocido como matrimonio. Como se observa claramente, dicho argumento es completamente falso. No puede bajo ninguna perspectiva legal y/o constitucional definirse la posibilidad de procreación como la finalidad esencial y única del matrimonio, y en consecuencia tampoco puede negarse dicho derecho por la falta de capacidad reproductiva de los contrayentes.

El matrimonio es un derecho fundamental que puede ejercer cualquier persona mayor de edad. La intención o la habilidad de tener o procrear hijos no es un requerimiento para ejercer dicho derecho. Las personas infértiles se pueden casar, los/as prisioneros/as se pueden casar, una persona en su lecho de muerte se puede casar etc... Tampoco el estado exige una indagación sobre la capacidad de los posibles cónyuges de ser padres. A la fecha a nadie se le ocurre negar el derecho al matrimonio a una persona que se ha divorciado en reiteradas oportunidades, tampoco se limita dicho derecho a personas convictas por violencia doméstica o individuos con antecedentes penales de delitos contra la integridad sexual.

La procreación no fue ni podrá ser nunca una razón de interés público que permita limitar el derecho al matrimonio. El matrimonio es una institución humana que engloba distintos aspectos de la vida, entre ellas la amistad, el compañerismo, el amor, las relaciones sexuales, la comunicación, las responsabilidades mutuas, la procreación y crianza de los hijos, etc. Ahora bien, la falta de cualquiera de estas características o de todas ellas no puede ser una razón estatal para negar el derecho al matrimonio. Nunca el estado ha negado el derecho al matrimonio a una pareja que sea irresponsable, impotente o incapaz de amar o crear lazos de amistad. Sostener lo contrario sería estigmatizante para cualquier pareja (ya sea casada o no) que, por cualquier razón sea incapaz de procrear. De igual forma, sería altamente insultante hacia las parejas que se unen a una edad en la que, o bien ya no poseen deseos de carácter sexual, o ya no son capaces de concebir. Es igualmente indignante hacia las parejas con hijos adoptivos a las que se sugiere con dichos argumentos que su familia merece menos respeto y atención que una familia con hijos biológicos. Y por último es degradante hacia las parejas que voluntariamente deciden no tener hijos siendo esta una decisión perfectamente defendible conforme el Principio de autonomía protegido por el art. 19 de la Constitución Nacional.

• JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL VINCULADA QUE RECONOCE EL DERECHO AL MATRIMONIO DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO

Deben señalarse además los distintos avances interpretativos que han hecho numerosas Cortes Supremas de Justicia del mundo respecto de la institución del matrimonio, y su alcance respecto de las parejas del mismo sexo.

La Corte Constitucional de Sudáfrica el 1 de diciembre de 2005 anuló la cláusula heterosexual del régimen legal del matrimonio y lo extendió a cualquier pareja con independencia de su identidad sexual, de género u orientación sexual (casos “*Minister of Home Affairs v. Fourie*”¹⁰ y “*Lesbian and Gay Equality Project v. Minister of Home Affairs*”¹¹);

La Suprema Corte de Justicia de Israel en el caso “*Yosi Ben-Ari and other v. Director of Population Administration, Ministry of Interior*”¹² del 21 de noviembre de 2006, sostuvo, en concordancia con la problemática que nos compete, que los matrimonios celebrados en el extranjero entre parejas del mismo sexo debían ser reconocidos en su territorio por el Director de Asuntos Poblacionales del Ministerio del Interior;

La Suprema Corte de Massachusetts el 18 de noviembre de 2003 en el precedente “*Goodridge v. Dept. of Public Health*”¹³ sostuvo que el estado no podía negar la protección, beneficios y obligaciones conferidas en el matrimonio civil a dos individuos del mismo sexo que desean casarse. La Presidenta de dicho tribunal expresó en dicho fallo que el derecho al matrimonio no es un privilegio conferido por el estado, sino un derecho fundamental protegido contra una interferencia estatal injustificada;

La Suprema Corte de Justicia del Estado de California de los Estados Unidos de Norteamérica el 15 de mayo de 2008 sostuvo que una ley que trata a las personas de un modo diferente en razón a su orientación sexual debe ser sujeta a un escrutinio estricto y que limitar el matrimonio a la parejas del mismo sexo viola derechos constitucionales de esas parejas¹⁴;

Por ultimo las Supremas Cortes de Hawaii y de Iowa de los Estados Unidos, en los casos “*Baehr v. Lewin*”¹⁵, de 1993 y “*Varnum v. Brien*”¹⁶ de 2009 respectivamente, fallaron en similar sentido.

• LA NEGACIÓN DEL DERECHO AL MATRIMONIO EN RAZÓN DE LA ORIENTACIÓN SEXUAL ES ESTIGMATIZANTE Y GENERA MAYOR VIOLENCIA Y EXCLUSIÓN

Una vez que el estado regula una institución tan importante como el matrimonio desde una configuración en que niega dicho derecho a las parejas del mismo sexo no sólo toma una decisión de carácter inconstitucional -por no respetar los estándares de autonomía, igualdad y no discriminación que la Constitución establece-, sino que además fomenta con dicha práctica discriminatoria una mayor violencia e estigmatización social para con las personas homoafectivas. Desconocer que en estos tiempos existen poderosos y numerosos grupos conservadores que repudian a los distintos grupos por su sola condición de tal (ya sea por su nacionalidad, origen étnico, religión, orientación sexual, etc), resulta una negación de una realidad habitual de la sociedad. Esta circunstancia de status injustamente desigual, de ciudadanía de “segunda”, de fuerte estigmatización de las parejas por apartarse de la sexualidad mayoritaria, no puede ser olvidada por los órganos estatales al momento de reconocerse derechos fundamentales como el derecho al matrimonio.

Existe sin lugar a dudas un estrecho vinculo entre la violencia institucional provocada por la negación de derechos (como el matrimonio) y la violencia social para con los grupos diferentes. En tal sentido, se ha dicho que “existe una relación entre la configuración institucional del matrimonio y la violencia ejercida y tolerada contra determinadas personas por su identidad de sexual, identidad de género u orientación sexual. Si bien es absurdo sostener que los peores niveles de violencia física, psíquica e institucional que sufren gays, lesbianas, bisexuales, travestis, transexuales, intersexuales y transgéneros dependen exclusivamente de las formas de regular algo tan mediato como el matrimonio, es igualmente absurdo considerar que no existe ninguna vinculación entre una y otra cuestión” (conf. “Fernández Valle, Mariano, “Matrimonio y diversidad sexual: la lección sudafricana”, en “Teoría y Crítica del Derecho Constitucional”, Ed. Abeledo Perrot). Después de todo, como sociedad uno de los lugares en los que buscamos sostén para validar y regular nuestros estándares morales sin lugar a dudas es en el estado y en su sistema normativo.

II.- PLAN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

El día 14 de Mayo de 2010 se publicó en el Boletín Oficial el Decreto N° 696/2010 que instituye la creación del Plan Nacional de Derechos Humanos “como una instancia de concreción de los compromisos y obligaciones asumidos nacional e internacionalmente en materia de consolidación de la democracia y de la profundización de los derechos humanos y de las libertades fundamentales”. Dicho Plan, que se enmarca en

un Programa de Estado, encuentra su antecedente más inmediato el documento denominado “Hacia un Plan Nacional contra la Discriminación – La Discriminación en Argentina. Diagnóstico y Propuestas”.

El Programa Nacional encaminado a la elaboración del Plan Nacional de Derechos Humanos tiene tres pilares de acción prioritaria, según reza el decreto de creación: **igualdad y no discriminación, garantías de acceso a los derechos e inclusión social**, todo según “el entendimiento de que los derechos humanos son universales e interdependientes, y en su conjunto forman parte de un sistema armónico que garantiza y protege la vida digna, libre y autónoma de la persona humana”.

Como puede ser apreciado el Estado argentino, con esta **política en derechos humanos**, mediante la creación de este importantísimo Programa, asume el compromiso político y social de afianzar y promover la igualdad y no discriminación en todos sus órdenes, en el que se incluye claro está la igualdad jurídica para que las personas del mismo sexo accedan al derecho a contraer matrimonio civil. Este decreto presidencial fortalece el propósito que tiene este informe memorial de hacer atendible la demanda social de los sectores LGBT en la equiparación de los derechos civiles.

NOTAS

¹ Mónica Pinto en La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales, CELS, Buenos Aires, 1997, p. 163.

² LOVING ET UX. v. VIRGINIA. APPEAL FROM THE SUPREME COURT OF APPEALS OF VIRGINIA.” Case N. 395. Argued April 10, 1967. Decided June 12, 1967. Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica. En este caso una mujer negra y un hombre blanco que eran naturales de Virginia y estaban casados en el distrito de Columbia, retornaron a Virginia y fueron condenados por violar la prohibición sobre casamientos interraciales. El juez de primera instancia suspendió sus sentencias bajo la condición de que abandonaran el Estado y no volvieran a él juntos por veinticinco años. La Suprema Corte estadual consideró que la norma era constitucional. La Corte Suprema de los Estados Unidos considera que la legislación cuestionada viola la cláusula constitucional de igualdad ante la ley.

³ La Corte Suprema de los Estados Unidos ha hecho aportes esenciales en la construcción del principio de igualdad y No discriminación. No podemos olvidar que la funesta tradición de discriminación en ese país, y la tendencia de ese tribunal a la elaboración de reglas y test de constitucionalidad (como en definitiva lo es el de escrutinio estricto que aquí analizamos), ha provocado que la jurisprudencia del máximo tribunal norteamericano desarrolle y perfeccione a lo largo de más de 50 años un complejo sistema de interpretación y de toma de decisiones en relación a la cláusula de igualdad.

⁴ “... La disposición legislativa adoptada por el estado de Virginia para impedir casamientos entre personas sólo sobre la base de clasificaciones raciales, viola la enmienda XIV de la Constitución de los Estados Unidos porque no hay ningún propósito legítimo ni excepcional independiente de la odiosa discriminación racial que justifique esa clasificación. (...) El propósito claro y central de la enmienda XIV de la Constitución de los Estados Unidos fue eliminar todas las fuentes oficiales de discriminaciones raciales odiosas en los Estados.(...) La cláusula constitucional de igualdad ante la ley requiere que las clasificaciones raciales, especialmente cuestionables en las leyes penales, estén sujetas al más rígido escrutinio y, para ser confirmadas, deben ser necesarias para el cumplimiento de algún objetivo estadual permisible, que sea independiente de la discriminación racial cuya eliminación fue el objeto de la enmienda XIV de la Constitución de los Estados Unidos. ...”.

⁵ En ese caso se cuestionaba ante el Comité la legitimidad de las disposiciones del Código Penal del estado de Tasmania (perteneciente a Australia) que consideraban delitos a diversas forams de contacto sexual entre hombres, incluida cualquier forma de contacto sexual entre hombre homosexuales adultos, con su consentimiento y en privado.

⁶ En ese caso se declaró que violaba el art. 14 de la Convención (que prohíbe la discriminación por sexo, entendiendo que allí se comprende a la orientación sexual) la legislación inglesa que establecía edades difer-

rentes para la configuración de un delito (semejante al estupro de nuestro sistema penal) según que la relación sexual con el menor fuera homosexual o heterosexual. El mismo tipo de principio fue reconocido en muchos otros precedentes, como “S.L. v. Austria” (9/01/03) y “L. and V. v. Austria” (9/1/03) en los que también se declaró violatorio de la convención una legislación que fijaba diversas edades para delitos semejantes a la corrupción de menores, según que se tratara de prácticas homosexuales o heterosexuales.

⁷ En el caso se cuestionaba un sistema de pensiones del Estado de Nueva Gales del Sur (perteneciente a Australia) que para reconocer el derecho de pensión a miembros de parejas no matrimoniales exigía entre otros requisitos: “(a) vivir con otras[persona] del sexo opuesto”, (b) “haber constituido la personas y el/la compañero/a...una relación de tipo matrimonial”. Como se ve, se trata de condiciones idénticas a las que interpreta la ANSES en relación con la ley argentina. La ley cuestionada en el caso es perfectamente análoga a la que nos ocupa en el sub lite.

⁸ Observación General n° 20 COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES 42º Período de sesiones, Ginebra, 4 a 22 de mayo de 2009 “La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)”.

⁹ Fallo “Freyre Alejandro contra Gcba sobre amparo (art. 14 ccaba)” 10 de noviembre de 2009, Juzgado de 1ra Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 15 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

¹⁰ “Minister of Home Affairs and another v. Fourie and another”, Case C.C.T. 60/04, 1 de diciembre de 2005. En el presente caso se cuestionó la constitucionalidad de la definición matrimonial de common law, que entiende al matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer, con exclusión de cualquier otra.

¹¹ “Lesbian and Gay Equality Project and eighteen others v. Minister of Home Affairs and others”, Case C.C.T.10/04, 1 de diciembre de 2005. En el presente caso se puso en duda la constitucionalidad de la Sección 30 (1) de la Ley de Matrimonio (“Marriage Act”), que establece las preguntas que deben realizar a los contrayentes quienes oficien matrimonios. La organización litigante sostuvo que la terminología incluida en dichas preguntas excluía a las parejas del mismo sexo.

¹² “Yosi Ben-Ari and others v. Director of Population Administration, Ministry of Interior” case HCJ 3045/05 The Supreme Court sitting as the High Court of Justice, 21 November 2006. En este caso se trató del matrimonio de cinco parejas homosexuales Israelitas casadas en Canada.

¹³ “Goodridge v. Dept. of Public Health”, 798 N.E.2d 941, Suprema Corte de Justicia de Massachusetts, 18 de noviembre de 2003.

¹⁴ “In re Marriage Cases 43 Ca. 4th 747, S147999” fallado por la Suprema Corte de Justicia del Estado de California de los Estados Unidos de Norteamérica.

¹⁵ “Baehr v. Lewin”, 74 Haw. 530, 645, 852 P.2d 44 (1993), Suprema Corte de Justicia de Hawaii. <http://www.qrd.org/qrd/usa/legal/hawaii/baehr-v-lewin.txt-05.05.93>.

¹⁶ “Varnum v. Brien”, No. 07-1499 fallado el 3 de abril de 2009 por la Suprema Corte de Iowa, http://www.judicial.state.ia.us/Supreme_Court/Recent_Opinions/20090403/07-1499.pdf

INTERNACIONAL

ARGENTINA Y SU POLITICA DE ESTADO EN EL AMBITO INTERNACIONAL APOYANDO LA PROHIBICION DE DISCRIMINACION POR ORIENTACION SEXUAL

En el marco de las normas internacionales de protección antidiscriminatoria (de jerarquía constitucional), existe la prohibición de que la orientación sexual o la identidad de género de las personas sea una circunstancia abierta o encubiertamente utilizada como vehículo de persecución, estigmatización o falta de consideración por los intereses, derechos y garantías. El sistema universal de los derechos humanos (que interpreta los pactos de Derechos civiles y políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) así lo ha reconocido en numerosas oportunidades.

En tal sentido, resulta imprescindible tener presente la histórica decisión del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en el caso **“Nicholas Toonen” (31/3/94. Estado demandado “Australia”)**. Allí se analizó expresamente si “la inclinación sexual puede subsumirse en la expresión ‘...o cualquier otra condición social’ que figura en el artículo 26” del Pacto, y dicha cuestión se respondió afirmativamente: **“se debe estimar que la referencia a ‘sexo’, que figura en el párrafo 1 del artículo 2 y en el art. 26, incluye la inclinación sexual”**.

En el sistema europeo de derechos humanos, la **Corte Europea** ha adoptado una posición similar (en el marco de la Convención Europea, sustancialmente análoga a la Americana). En el caso **“Salgueiro da Silva Mouta v. Portugal”** (no. 33290/96, ECHR 1999-IX) dejó establecido que la orientación sexual es una categoría “indudablemente” protegida por el principio antidiscriminatorio del art. 14 de la convención. Y esta doctrina ha sido sostenida y reafirmada en muchos otros casos (por ejemplo, **“B.B. v. The United Kingdom”** del 10/02/04, y **“E.B. v. FRANCE”**, del 22/01/08, el caso más reciente).

El Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha afirmado que las garantías antidiscriminatorias del Pacto sobre Derechos Civiles y Políticos se aplican también para la categoría de orientación sexual, y los organismos que vigilan el cumplimiento de los tratados así como los mecanismos especiales han tenido en cuenta cuestiones de orientación sexual relativas a sus respectivos mandatos en repetidas ocasiones.

En el contexto de la protección de los derechos humanos se presentan distintas instituciones que han reconocido el deber de los gobiernos de diferentes países que las integran, a proteger a las personas contra la discriminación, reseñando aquí y por el tema tratado, aquellas que hacen referencia a la no discriminación por sexo u orientación sexual, donde Argentina ha tenido un papel importante en su aprobación y/o promoción:

- **Organización de Naciones Unidas**

Tal como se garantiza en el Convenio Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos, la Comisión para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas sigue los pasos tomados por los Estados Partes para cumplir con su obligación de protección a los derechos humanos. La comisión debe recibir casos presentados por personas que alegan violación sobre sus derechos y emitir opinión sobre ellos.

- **Programa de las Naciones Unidas**

La Oficina Internacional del Trabajo desarrolló una investigación que examina la problemática de la discriminación laboral en base a la Orientación sexual en un protocolo nuevo para ampliar la aplicación en la Convención de 1.958, se hace referencia al Convenio Nº 111 de la O.I.T. relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación.

El programa de desarrollo introdujo un índice de Libertad Humana en su reporte sobre el desarrollo Humano. Este índice califica a 88 países en 40 indicadores de Democracia, incluyendo el derecho personal de los adultos

a mantener relaciones sexuales con personas del mismo sexo.

- **Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados**

La Alta Comisión para los refugiados asienta en su publicación la protección de los refugiados: *“las personas homosexuales pueden ser legibles para el status de refugiados sobre la base de persecución debido a su pertenencia a un grupo social en particular”*. Es la política del alto Comisionado aceptar que las personas que se enfrenten a ataques, trato inhumano o discriminación debido a su orientación sexual y cuyos gobiernos no puedan o no estén dispuestos a protegerlos, deben ser reconocidos como refugiados.

- **Resoluciones en Conferencias de las Naciones Unidas**

La 4ª Conferencia Mundial de la Mujer reconoció en su plataforma de acción que tanto varones como mujeres deben poder decidir libremente en todos los asuntos relacionados con su sexualidad, sin coerción, discriminación o violencia.

El Plan de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo observa la necesidad de reconocer la diversidad de las estructuras familiares.

El Plan global de acción de la Cumbre Hábitat II refuerza el lenguaje antidiscriminatorio de la Plataforma de Beijing y de otros documentos de las Naciones Unidas al incluir “otro status” (lo que incluye a la orientación sexual) en cláusulas que garantizan protección contra la discriminación en cuanto a vivienda y asentamientos humanos.

- **Consejo Europeo**

Este organismo alienta el respeto por los derechos humanos entre los estados miembros a través de un tratado –La Convención Europea para la protección de los derechos Humanos y las Libertades fundamentales– y mediante resoluciones de su Asamblea Parlamentaria.

Las quejas de violaciones de Derechos Humanos bajo la Convención Europea se dirimen en la Corte Europea para los Derechos Humanos en Estrasburgo.

La Convención Europea establece el Derecho a la privacidad y la CORTE EUROPEA para los derechos Humanos ha determinado que los Estados firmantes de la Convención Europea no pueden castigar las relaciones entre personas del mismo sexo porque leyes así violan el derecho personal a la privacidad.

- **Unión Europea**

Los asuntos de Derechos Humanos se tratan, en la Unión europea, en su cuerpo legislativo, el Parlamento Europeo, y en su cuerpo jurídico, La Corte de Justicia Europea.

Estos organismos actúan para garantizar los derechos humanos principalmente en relación con asuntos económicos tales como la protección contra la discriminación en el lugar de trabajo.

El Parlamento Europeo ha adoptado una resolución que exhorta a los estados miembros a abolir todas las leyes que castiguen la actividad entre personas del mismo sexo; a igualar la mayoría de edad legal para toda la actividad sexual; a dar fin al trato desigual de gays, lesbianas y bisexuales en los sistemas de seguridad social, en las leyes sobre adopción, la herencia, y la vivienda, y en el derecho penal, a tomar medidas para reducir la violencia contra gays, lesbianas y bisexuales; a procesar a quienes cometen dicha violencia.

Se ha dictado, al respecto La Resolución sobre la Desigualdad de derechos de los homosexuales y las lesbianas en la Comunidad Europea, aunque se trata de un instrumento no obligatorio, señala importantes pautas sobre la tendencia predominante en la Europa Comunitaria (Resolución A-0028/94 del 8 de febrero de 1.994, D.O.C. 28.02.94).

- **Comisión Americana de Derechos Humanos**

Cualquier persona o grupo de persona o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más

estados Miembros de la Organización, puede presentar peticiones en forma escrita, en su propio nombre o en el de terceras personas, referentes a presuntas violaciones de un derecho humanos reconocido según el caso en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el caso que nos ocupa podría peticionarse actos de discriminación en base a lo dispuesto por el Art. 1° y 24 de la Convención.

- **Reconocimiento de los Derechos Humanos de lesbianas, gays, bisexuales y trans por parte de los mecanismos internacionales, como Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos, entre otras/os.**

En los últimos años ha ido emergiendo entre todos los organismos encargados de vigilar el cumplimiento de los tratados de Naciones Unidas y de numerosos Mecanismos Especiales un consenso en cuanto a reconocer las permanentes violaciones a los derechos humanos que sufren las lesbianas, homosexuales, bisexuales y trans, así como sobre la importancia de tomar medidas frente a esas violaciones. La misma CDH ha adoptado tres veces resoluciones que afirman el derecho a la vida para todas las personas, incluyendo en el lenguaje de las categorías protegidas la de orientación sexual. Además, todos los siguientes organismos encargados de vigilar el cumplimiento de los tratados han explícitamente interpretado las protecciones que sus tratados brindan como incluyentes de la orientación sexual:

- El Comité de Derechos Humanos;
- El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;
- El Comité contra la Tortura;
- El Comité de los Derechos del Niño; y
- El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial también adoptó un documento de consulta realizado por Theo Van Boven, miembro del Comité, en el cual afirma que “muchas personas están sufriendo en un doble sentido como víctimas de discriminación acumulada: por raza y por género, por raza y por orientación sexual, por raza y por discapacidad, por raza y por edad etc.”

En el mismo sentido, las violaciones cometidas en base a la orientación sexual han sido reconocidas y condenadas por un amplio número de Relatoras y Relatores Especiales, Expertas y Expertos Independientes, Representantes Especiales y Grupos de Trabajo, como por ejemplo:

- La Relatora Especial sobre violencia contra las mujeres, sus causas y consecuencias;
- La Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias;
- El Relator Especial sobre tortura, tratos o castigos crueles, inhumanos y degradantes;
- El Relator Especial sobre el derecho de todas las personas a disfrutar del más alto estándar posible de salud mental y física;
- El Relator Especial sobre libertad de expresión;
- La Representante Especial del Secretario General para la situación de los defensores de los derechos humanos;
- El Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas de intolerancias relacionadas;
- La Relatora Especial sobre el derecho a la educación;
- El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria; y
- El Relator Especial sobre la independencia de jueces y abogados.

Dado el amplio reconocimiento expresado por los organismos de Naciones Unidas encargados de vigilar el cumplimiento de los tratados, así como por los Mecanismos Especiales, acerca de que los derechos de las lesbianas, homosexuales, bisexuales y trans son derechos humanos, el resumen a continuación sirve apenas para brindar un panorama de este reconocimiento, pero no pretende ser exhaustivo.

- En 2000, 2002 y 2003, la Comisión de Derechos Humanos incluyó la orientación sexual en sus resoluciones sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias. Además, la Resolución de la CDH sobre la Pena de Muerte en 2002, exigió a los Estados que aún tenían vigente la pena de muerte que "se aseguren que... la pena de muerte no sea impuesta por actos no violentos, como... las relaciones sexuales entre adultos que obran de mutuo consentimiento".

- Casi 15 años atrás, en 1995, la Sub-Comisión sobre Prevención de la Discriminación y Protección de las Minorías adoptó una resolución reconociendo que los "hombres que son homosexuales" se encuentran entre las "personas que se sufren de una condición de desventaja económica, social o legal" y que "son más vulnerables al riesgo de contagio de la infección por VIH debido a que no pueden ejercer plenamente sus derechos fundamentales", y llamó a los Estados a que tomen medidas para combatir esa discriminación y asegurar el pleno ejercicio de los derechos a esos grupos en situación de desventaja.

- En el 2001, los informes provisional y final del Relator Especial sobre tortura y otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, detallaron acusaciones específicas de abusos perpetrados contra lesbianas, varones homosexuales, personas bisexuales y transgénero, incluyendo la violación por parte de policías o autoridades penitenciarias, confinamiento forzado en instituciones médicas, tratamientos con descargas eléctricas, y amenazas por parte de las autoridades de revelar la orientación sexual o identidad de género como medio de intimidación.

- La Relatora especial sobre violencia contra las mujeres, sus causas y consecuencias, ha afirmado también el principio de no discriminación sobre la base de la orientación sexual y señalado que la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para Refugiados ha reconocido que las lesbianas y los varones homosexuales son "miembros de un grupo social en particular" a los fines de su reconocimiento como refugiadas/os. Esto ha sido reconocido también por numerosos países en su legislación nacional.

- La Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias ha expresado una continua preocupación sobre los abusos contra los derechos humanos basados en la orientación sexual:

"La Relatora Especial está profundamente preocupada por las numerosas y continuas denuncias de personas que han sido asesinadas o sentenciadas a la pena de muerte por su orientación sexual. La Relatora Especial lamenta que en algunos Estados las relaciones homosexuales sigan mereciendo la pena de muerte. La Relatora Especial además cree que criminalizar cuestiones de orientación sexual incrementa la estigmatización de las minorías sexuales por parte de la sociedad, lo que a su vez las hace más vulnerables a la violencia y a los abusos contra sus derechos humanos, incluyendo la violación del derecho a la vida".

- El 16 de febrero de 2004, el Relator Especial sobre el derecho a la salud emitió su informe anual ante la Comisión de Derechos Humanos, en el que afirma:

"Como ha sido ya señalado, la discriminación basada en la orientación sexual es inadmisibles bajo los parámetros de la legislación internacional sobre derechos humanos. La prohibición legal de las relaciones entre personas del mismo sexo que rige en varios países, en conjunción con la difundida falta de apoyo o protección a las minorías sexuales contra la violencia y la discriminación, impide el disfrute de la salud sexual y reproductiva por parte de muchas personas con identidades o conductas lésbicas, homosexuales, bisexuales y transgénero".

- El Comité sobre derechos económicos, sociales y culturales ha afirmado el principio de la no discriminación aplicado a varias categorías entre ellas la orientación sexual, al igual que lo ha hecho el Comité de los Derechos del Niño.

- De particular importancia resultan dos decisiones clave del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas:

En el caso Toonen c/ Australia, en marzo de 1994 el Comité de Derechos Humanos interpretó las disposiciones antidiscriminatorias del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos como incluyentes de la orientación sexual en tanto categoría protegida.

En el caso Young c/ Australia, en septiembre del 2003 el Comité apoyó el reclamo de un hombre homosexual al cual se le había negado el acceso a los beneficios que les corresponden a los dependientes según la Ley de Derechos de los Veteranos, tras la muerte de quien fuera su compañero durante 38 años. El Comité se refirió a la decisión del caso Toonen y dictaminó que Australia había "violado el Artículo 26 del Pacto al negarle al autor de la presentación una pensión basándose en su sexo o su orientación sexual".

- El Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias afirmó que la discriminación por orientación sexual viola los estándares internacionales establecidos por el Art. 2 (1) de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y por los Art. 2 (1) y 26 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos. Para llegar a esta conclusión, el Grupo de Trabajo hizo referencia a la decisión del Comité de Derechos Humanos en el caso Toonen c/ Australia, y señaló que, de acuerdo con la misma, el Comité de Derechos Humanos solicitó a los Estados no sólo que derogaran las leyes que penalizan la homosexualidad sino también que incluyeran en sus constituciones la prohibición de toda discriminación basada en la orientación sexual. El Grupo de Trabajo también se basó en conclusiones similares expresadas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, y las Pautas sobre la Protección Internacional dictadas por la oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados.

- Esta evolución en el reconocimiento de los derechos humanos de lesbianas, homosexuales, bisexuales y trans, se ha visto reconfirmada y fortalecida por el reconocimiento oficial de las uniones registradas del personal de las Naciones Unidas en enero del 2004, por parte del Secretario General de las Naciones Unidas, Kofi Annan, quien ya había afirmado en agosto del 2003 que lesbianas y varones homosexuales estaban incluidas/os en la Declaración Universal de Derechos Humanos. El 20 de enero de 2004, el Secretario General dio a conocer un boletín en el que establece que aquellas empleadas y empleados de la ONU que hayan concretado una unión con una pareja de su mismo sexo que goce de reconocimiento en su país de origen, tendrán sus beneficios conyugales reconocidos por la ONU.

En vista del amplio reconocimiento que los organismos dedicados a vigilar el cumplimiento de tratados así como los Mecanismos Especiales de Naciones Unidas han mostrado hacia los derechos humanos de las lesbianas, homosexuales, bisexuales y trans ya no cabe preguntarse si la orientación sexual o identidad de género están o no protegidas por los tratados existentes.

Por otro lado, en nuestra región merece destacarse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha emitido en los últimos años opiniones consultivas y sentencias que interpretan el alcance de las cláusulas antidiscriminatorias contenidas en la Convención Americana. Tales interpretaciones han sido expuestas fundamentalmente en la Observación General Nº 18/03, y posteriormente aplicados en el fallo "Yatama c/Nicaragua" de 2005. A modo de síntesis, la Corte IDH ha reconstruido la protección antidiscriminatoria sobre la base de los siguientes parámetros:

- a.- Existe una unión e interrelación conceptual entre los principios de igualdad y de no discriminación (cfme. Ap párrafos 83 y 84 de la OG Nº 18/03)
- b.- El principio de no discriminación tiene carácter de ius cogens (cfme. Ap párrafo 97-101)
- c.- Las acciones afirmativas que se aplican como instrumentos para garantizar la igualdad de grupos postergados no son contrarias al principio de no discriminación (cfme. Ap párrafo 104)
- d.- La protección antidiscriminatoria funciona tanto frente a regulaciones jurídicas como a prácticas de hecho. El principio de no discriminación protege tanto frente a discriminaciones de iure como de facto (cfme. Ap. 88 y 103).

e.- La protección antidiscriminatoria debe asegurarse tanto frente a conductas del estado como de particulares (cfme. Ap. 104 y 110).

La República Argentina, acompañó y promovió activamente los avances en el reconocimiento y la promoción de la igualdad y la no discriminación por orientación sexual e identidad de género, en diferentes ámbitos internacionales. Es por ello que tiene una gran tarea y compromiso por delante. Hoy más que nunca está obligado a adecuar y legislar en el mismo sentido en el ámbito interno, a implementar políticas públicas y leyes que garanticen el derecho a ser diferente y a la no discriminación por orientación sexual e identidad de género, como en el caso de la ley de matrimonio civil. Para mayor información y documentación ver la sección del Área Jurídica en www.cha.org.ar.

ALGUNAS DE LAS ACCIONES Y POLÍTICAS DE ESTADO QUE ARGENTINA HA IMPULSADO Y APOYADO

AÑO 1994

- INCORPORACION A LA CONSTITUCION NACIONAL DE TRATADOS DE DDHH

Enumeramos algunas de las herramientas incorporadas con jerarquía constitucional en nuestro país, referidas principalmente a proteger a todas las personas contra la discriminación debido a la orientación sexual e identidad de género, para postular la vigencia y realización de los mismos, a saber:

Declaración Universal de Derechos Humanos (1.948)

Art. 1: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deberán comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Art. 16, 1.- “Los hombres y mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; ...”.

Art. 22: “Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad;

Pacto Internacional de Derechos Económicos y Culturales (1.966)

Art. 2,2: “Los Estados partes en el Presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”;

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas (1.966)

Art. 3: “Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente pacto”.

Art. 26: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica o cualquier condición social”;

Convención sobre la Discriminación (Empleo y Ocupación) (1.958)

Adopta diversas proposiciones relativas a la discriminación en materia de empleo y ocupación considerando que todos los seres humanos sin distinción de raza, credo o sexo, tienen derecho a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades (Conf. Art. 1);

Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza (1.960)

Art. 1: “A los efectos de la presente Convención, se entiende por “discriminación” toda distinción, exclusión, limitación o preferencia fundada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica o el nacimiento, que tengan por finalidad o por efecto destruir o alterar la igualdad de trato en la esfera de la enseñanza...”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1.948)

Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros.

Art. 2: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Art. 3º: “Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar”.

Art. 11: “Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad”;

Art. 17: “Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derecho y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales”;

Convención Interamericana sobre los Derechos Civiles de la Mujer (1.948)

Art. 1: “Los Estados Americanos convienen en otorgar a la mujer los mismos derechos civiles de que goza el hombre”;

Convención Americana sobre Derechos Humanos (o Pacto de San José de Costa Rica) (1.969)

Respecto de la discriminación, la Convención americana establece la obligación de los Estados a no hacerla y a legislar sobre ello.

Art. 1: “Los Estados partes de esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio de toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

AÑO 2004

• PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PRESENTÓ BRASIL A LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS Y QUE NUESTRO PAIS APOYO PUBLICAMENTE:

Derechos humanos y orientación sexual

La Comisión de Derechos Humanos,

Reafirmando lo establecido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Mujeres, la Convención Contra la Tortura y Otros Castigos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, y la Convención sobre los Derechos del Niño,

Recordando que el reconocimiento de la dignidad inherente y de la igualdad en cuanto a derechos inalienables para todos los miembros de la familia humana es la base de la libertad, la justicia y la paz mundial.

Reafirmando que la Declaración Universal de Derechos Humanos sostiene el principio fundamental de la inadmisibilidad de la discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que toda persona tiene todos los derechos y libertades en ella consagrados sin distinción alguna.

Afirmando que la educación en derechos humanos es fundamental para cambiar actitudes y conductas y promover el respeto por la diversidad en la sociedad.

1. Expresa su profunda preocupación por la ocurrencia, en el mundo entero, de violaciones a los derechos humanos de las personas, fundadas en su orientación sexual.
2. Subraya que los derechos humanos y libertades fundamentales son derecho de nacimiento de todos los seres humanos, que la naturaleza universal de esos derechos y libertades está más allá de todo cuestionamiento y que la orientación sexual no debe de ninguna manera invocarse para impedir el disfrute de tales derechos y libertades.
3. Llama a todos los Estados a promover y proteger los derechos humanos de todas las personas, cualquiera sea su orientación sexual.
4. Observa la atención dedicada a las violaciones a los derechos humanos fundadas en la orientación sexuales por parte de los mecanismos especiales en sus informes ante la Comisión de Derechos Humanos, así como por parte de los organismos encargados de monitorear el cumplimiento de los tratados, y alienta a todos los mecanismos especiales de la Comisión de Derechos Humanos para que, dentro del marco de sus respectivos mandatos, presten la debida atención al tema.
5. Requiere que el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos preste la debida atención a las violaciones a los derechos humanos fundadas en la orientación sexual.
6. Decide continuar considerando esta cuestión en su sesión sexuagésima, bajo el mismo punto de agenda.

AÑO 2008

• ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (OEA)

En Junio de 2008 en el marco de la celebración de los 60 años de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la Organización de los Estados Americanos (OEA), aprobó por consenso la resolución "Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género", AG /RES-2435(XXXVIII-O/08). Por primera vez las palabras orientación sexual e identidad de género constan en un documento consensuado por los 34 países de las Américas. La resolución, que reconoce la grave situación de violaciones a derechos humanos que enfrentan las personas a causa de su orientación sexual e identidad de género. Este documento, sin precedentes en la región, fue producto del consenso que incluyó a los países del Caribe inglés, en cuyas legislaciones aún se criminalizan las relaciones sexuales entre personas adultas del mismo sexo. La Resolución señala la importancia de la adopción de los Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género y reafirma los principios fundamentales de la no discriminación y la universalidad en el derecho internacional. Los Estados también resolvieron organizar una sesión especial "con el objetivo de discutir la aplicación de los principios y normas" del Sistema Interamericano a abusos cometidos por orientación sexual e identidad de género.

RESOLUCIÓN

AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08)

DERECHOS HUMANOS, ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO

(Aprobado en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 3 de junio de 2008)

LA ASAMBLEA GENERAL,

REITERANDO:

Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos afirma que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que a cada persona le es dado ejercer todos los derechos y libertades existentes en ese instrumento sin distinción de cualquier naturaleza tales como de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición;

Que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre prevé que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad personal;

CONSIDERANDO que la Carta de la OEA proclama que la misión histórica de América es ofrecer al ser humano

una tierra de libertad y un ambiente favorable al desarrollo de su personalidad y a la realización justa de sus aspiraciones;

REAFIRMANDO los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos; y

TOMANDO NOTA con preocupación de los actos de violencia y de las violaciones de derechos humanos relacionadas, perpetrados contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género,

RESUELVE:

1. Manifestar preocupación por los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos relacionadas, cometidos contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género.
2. Encargar a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos (CAJP) que incluya en su agenda, antes del trigésimo noveno período ordinario de sesiones de la Asamblea General, el tema “Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género”.
3. Solicitar al Consejo Permanente que informe a la Asamblea General, en su trigésimo noveno período ordinario de sesiones, sobre el cumplimiento de esta resolución, que será ejecutada de acuerdo con los recursos destinados en el programa-presupuesto de la Organización y otros recursos.

• **NACIONES UNIDAS (ONU)**

En Diciembre de 2008, en una poderosa victoria para los principios de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Argentina presentó y leyó en nombre de 66 países de todos los continentes una declaración confirmando que los derechos humanos internacionales incluyen la orientación sexual y la identidad de género. La Comunidad Homosexual Argentina (CHA) fue parte de la delegación de ILGA (International Lesbian and Gay Association) para apoyar la declaración, conseguir un pronunciamiento contra la criminalización de la homosexualidad y condenar las violaciones a derechos humanos basadas en orientación sexual e identidad de género que se repiten a nivel global en todos los rincones del mundo. La Declaración fue firmada con el siguiente texto:

1. Reafirmamos el principio de la universalidad de los derechos humanos, tal y como lo establece la Declaración Universal de los Derechos Humanos cuyo 60º aniversario se celebra este año. En su artículo 1, establece que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.
2. Reafirmamos que todas las personas tienen derecho al goce de sus derechos humanos sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, tal como lo establecen el artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 2 de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. Reafirmamos el principio de no discriminación, que exige que los derechos humanos se apliquen por igual a todos los seres humanos, independientemente de su orientación sexual o identidad de género.
4. Estamos profundamente preocupados por las violaciones de derechos humanos y libertades fundamentales basadas en la orientación sexual o identidad de género.
5. Estamos, asimismo, alarmados por la violencia, acoso, discriminación, exclusión, estigmatización y prejuicio que se dirigen contra personas de todos los países del mundo por causa de su orientación sexual o identidad de género, y porque estas prácticas socavan la integridad y dignidad de aquéllos sometidos a tales abusos.
6. Condenamos las violaciones de derechos humanos basadas en la orientación sexual o la identidad de género dondequiera que tengan lugar, en particular el uso de la pena de muerte sobre esta base, las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, la práctica de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el arresto o detención arbitrarios y la denegación de derechos económicos, sociales y culturales, incluyendo el derecho a la salud.

7. Recordamos la intervención pronunciada en 2006 ante el Consejo de Derechos Humanos por cincuenta y cuatro países, solicitando al Presidente del Consejo que brindara una oportunidad, en una futura sesión adecuada del Consejo, para el debate sobre estas violaciones.
8. Elogiamos la atención que a estas cuestiones prestan los titulares de procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos y órganos de tratados, y los alentamos a continuar integrando la consideración de las violaciones de derechos humanos basadas en la orientación sexual o identidad de género dentro de sus mandatos relevantes.
9. Recibimos con beneplácito la adopción de la resolución AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08) sobre "Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género" por parte de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos durante su 38ª sesión el 3 de junio de 2008.
10. Hacemos un llamado a todos los Estados y mecanismos internacionales relevantes de derechos humanos a que se comprometan con la promoción y protección de los derechos humanos de todas las personas, independientemente de su orientación sexual e identidad de género.
11. Urgimos a los Estados a que tomen todas las medidas necesarias, en particular las legislativas o administrativas, para asegurar que la orientación sexual o identidad de género no puedan ser, bajo ninguna circunstancia, la base de sanciones penales, en particular ejecuciones, arrestos o detención.
12. Urgimos a los Estados a asegurar que se investiguen las violaciones de derechos humanos basados en la orientación sexual o la identidad de género y que los responsables enfrenten las consecuencias ante la justicia.
13. Urgimos a los Estados a asegurar una protección adecuada a los defensores de derechos humanos, y a eliminar los obstáculos que les impiden llevar adelante su trabajo en temas de derechos humanos, orientación sexual e identidad de género.

AÑO 2009

• COMITÉ DE LAS NACIONES UNIDAS

El Comité de las Naciones Unidas de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobó el 25 de Mayo de 2009 un Comentario General sobre la No Discriminación. Los Órganos de los Tratados como el Comité tienen el mandato de vigilar el cumplimiento de los Estados de sus obligaciones internacionales en virtud de Tratados Internacionales como, en este caso, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en nuestro país tiene jerarquía constitucional.

Los Comentarios Generales son la interpretación del Comité sobre las disposiciones del Pacto, refleja los motivos por los que se prohíbe la discriminación y el alcance de las obligaciones de los Estados.

La Observación General E/C.12/GC/20 sobre la no discriminación, entre otras cosas, afirma:

- (1) Que "cualquier otra condición social" como se reconoce en el artículo 2 (2) del Pacto incluye la orientación sexual. Este es un simple, fuerte y clara afirmación del principio jurídico que la no discriminación del Pacto Internacional prohíbe la discriminación por motivos de orientación sexual. El Comentario General continúa "Los Estados Partes deben velar para que la orientación sexual de una persona no sea un obstáculo para la realización de los derechos del Pacto, por ejemplo, en el acceso a los derechos de pensión".
- (2) que "la identidad de género" es también reconocida como uno de los motivos de discriminación prohibidos, y continúa ", por ejemplo, las personas transgénero, transexuales o intersexuales a menudo se enfrentan a graves violaciones de los derechos humanos, tales como el acoso en las escuelas o en el lugar de trabajo".
- (3) las referencias a las definiciones de "orientación sexual" y "la identidad de género" en los Principios de Yogyakarta. Este es el primer reconocimiento explícito de los Principios de Yogyakarta por un órgano de Tratado de la ONU.
- (4) los principios de múltiples y sistémica discriminación, reconociendo que tenemos derecho a la protección contra la discriminación directa e indirecta en relación con todos los aspectos de nuestra identidad.

• ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (OEA)

La Organización de los Estados Americanos (OEA) reunida en su 39ª Asamblea General, aprobó el 4 de junio y por segunda ocasión, una resolución sobre derechos humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género en los países de las Américas. AG/RES. 2504 (XXXIX-O/09) RESOLUCIÓN DERECHOS HUMANOS, ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO.

LA ASAMBLEA GENERAL, TENIENDO EN CUENTA la Resolución AG/RES..2435 (XXXVIII-O/08), titulada “Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género”;

REITERANDO:

Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos afirma que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición;

Que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre prevé que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad personal;

CONSIDERANDO que la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA) proclama que la misión histórica de América es ofrecer al hombre una tierra de libertad y un ámbito favorable para el desarrollo de su personalidad y la realización de sus justas aspiraciones;

REAFIRMANDO los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos;

TOMANDO NOTA DE la Declaración sobre Orientación Sexual e Identidad de Género, presentada a la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 2008; y

TOMANDO NOTA CON PREOCUPACIÓN de los actos de violencia y de las violaciones de derechos humanos relacionadas, perpetrados contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género,

RESUELVE:

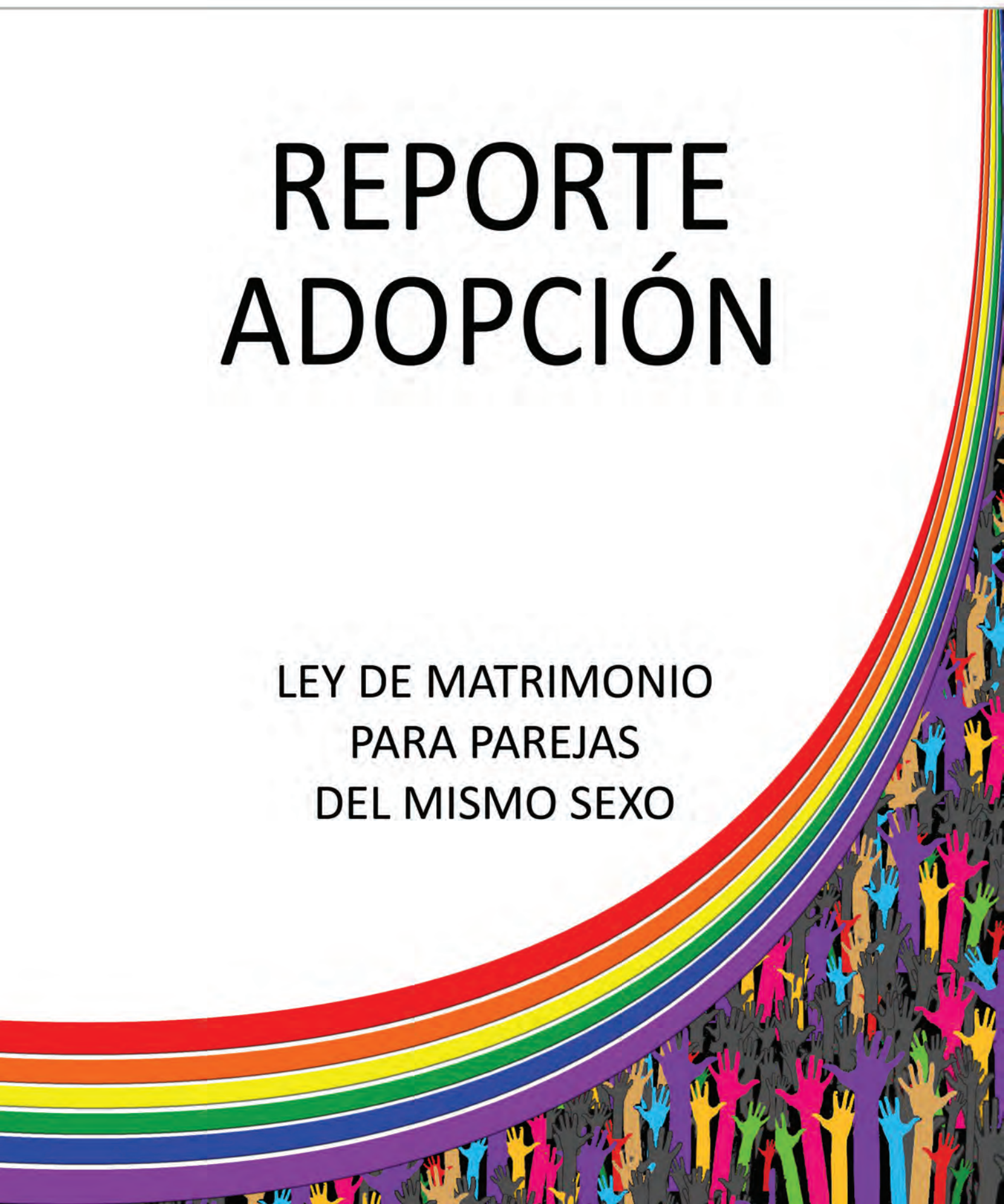
1. Condenar los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos relacionadas, perpetrados contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género.
2. Urgir a los Estados a asegurar que se investiguen los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos perpetrados contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género, y que los responsables enfrenten las consecuencias ante la justicia.
3. Instar a los Estados a asegurar una protección adecuada de los defensores de derechos humanos que trabajan en temas relacionados con los actos de violencia y violaciones de los derechos humanos perpetrados contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género.
4. Solicitar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los demás órganos del sistema interamericano que sigan prestando la adecuada atención al tema.
5. Reiterar a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos (CAJP) que incluya en su agenda, antes del cuadragésimo período ordinario de sesiones de la Asamblea General, el tema “Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género”.
6. Solicitar al Consejo Permanente que informe a la Asamblea General, en su trigésimo noveno período ordinario de sesiones, sobre el cumplimiento de la presente resolución, cuya ejecución estará sujeta a la disponibilidad de recursos financieros en el programa-presupuesto de la Organización y otros recursos.

Comunidad Homosexual Argentina



REPORTE ADOPCIÓN

LEY DE MATRIMONIO
PARA PAREJAS
DEL MISMO SEXO



ADOPCIÓN HOMOPARENTAL AREA SALUD - COMUNIDAD HOMOSEXUAL ARGENTINA

"Lo que realmente importa es el afecto, la contención y una mirada que reconozca al niño/a, teniendo como base un vínculo adecuado capaz de aportar los alimentos concretos y simbólicos como ordenadores de la humanización, para la individualización y desarrollo humano", Dr.C.Boggiano – Sociedad Argentina de Pediatría

La Legislación Argentina en materia de adopción, promueve el otorgamiento de niños/as, en situación de abandono a parejas casadas, solteros y solteras. Nada dice sobre la orientación sexual o la identidad de género de los/las posibles adoptantes. En consecuencia, lo que no está expresamente prohibido, está permitido. Sin embargo, el equipo interdisciplinario, incluido/a el Juez o Jueza encargado de facilitar la transición en cuestión, impiden un real desenvolvimiento de la Ley citada.

La derivación etimológica del término "adopción" proviene de la voz latina "adoptio", a su vez de "ad"= "a" y "optio" u "optare"= "decidir" o "desear". Procreación no es sinónimo necesario de filiación, ya que procreación remite a engendrar, a multiplicar una especie por medio del acto biológico, mientras que la filiación nos dice acerca de la procedencia de los hijos respecto a los padres. Es por ello que en la actualidad estas dos categorías están disociadas, asimismo la sexualidad puede quedar distanciada de la procreación. Las personas Gays, Lesbianas, Travestis, Transexuales, Transgéneros, Bisexuales e Intersexuales también pueden sostener el deseo de descendencia, de filiación; deseo y significativo que designa, circuncida al niño/a que lo preexisten en el orden simbólico y lo sujetan al campo del Otro. Un sujeto antes de nacer o ser en nuestro mundo, antes de ser encarnado persona, humano, es concebido primero en la representación de Otro y del otro que lo anhela y lo imagina.

La filiación es un derecho inalienable, tanto para los adoptantes como para los adoptados, por lo que no deberían influir las preferencias sexuales de las personas. El cometido sería despojarnos de prejuicios y preconceptos puramente imaginarios y fóbicos, instrumentando la pertinencia del adoptante en la constatación de un deseo genuino (no en una necesidad puramente narcisística, reparatoria), cierto estado moral-ético y encontrarse psíquicamente apto, cuestiones, ciertamente que van más allá del patrimonio de una orientación sexual u orientación de género particular.

La adopción tiene una triple finalidad: ora otorgar hijos a quienes pueden sostener una donación de sentido, ora la de brindar padre y/o madre a quienes no lo tienen; y, en tercera instancia la de reconstituir, individual o grupalmente, un dictamen de abandono o "depósito" institucional.

La adopción no es una práctica social reciente, ésta fue habitual en las antiguas Grecia y Roma, ya que permitía la continuación de la línea sucesoria de una familia en ausencia de herederos naturales.

Los motivos para adoptar, en la actualidad, son variados, entre ellos:

- a) la imposibilidad de engendrar descendencia biológica.
- b) como elección de incorporar un nuevo miembro a la familia ya constituida por varios miembros.
- c) Desde la necesidad ideológica de donar sentido social al deseo de ser padre/madre.
- d) Conducta afectiva de protección y asistencialismo.

De la naturaleza:

La Ciencia del Derecho se desprende de la Filosofía y la Historia. Estudia la sociedad desde distintos puntos de vista: antropológicamente, psicológicamente, sociológicamente. Esta Ciencia difiere en su esencia de la naturaleza, dado que la sociedad es una realidad totalmente distinta a la misma. Se trata de un constructo cosmovisional que se expresa a través de la ideología y ésta última a través de la política. Por ser el Derecho un fenómeno social, es aplicable y patrimonio de todas y todos las/os componentes del ejido.

De los diferentes significantes de la palabra naturaleza y causa de la ambigüedad de la misma, el significado varía. Lo natural puede ser considerado un ideal al cual aspirar, un hecho general relacionado con la normativa, la norma (normalidad) en tanto mayoría o como regla general de los seres humanos. Desde el primer concepto, tanto Gays, Lesbianas, Travestis, Transexuales, Transgéneros, Bisexuales e Intersexuales (GLTTBI), se encuentran perfectamente incluidos en el concepto del término natural, ya que sus dimensiones, policausalidades y/o sobredeterminaciones están basadas en elementos naturales y ésta debería ser la regla o norma general para todos los seres humanos.

Asistimos a tiempos de transición en las instituciones legadas por la modernidad. Hoy hablamos de familias monoparentales por decisión, adopción en parejas gays, alquiler de útero, fertilización asistida, donación de gametas y hasta se plantea científicamente la posibilidad de gestación masculina. Recordemos, además, el debate ético sobre clonación humana. Hoy hablamos de madre biológica, madre gestante, madre ovárica, madre social, madre jurídica y madre psicológica. En pleno recrudescimiento del capitalismo, neoliberalismo, vacío ético, caída de los sentidos, desubstancialización de los significados, potencialidad de las tecnologías, todo es susceptible de ser una mercancía, incluso la reproducción humana. Por ello sería mejor referirnos a procreación en cambio de reproducción, puesto que respeta lo diverso, deja de lado la connotación mercantilista y nos recuerda que entre los humanos hay semejanza, pero no identidad o igualdad. Repetición con diferencias a decir de Lacan.

Se puede argüir que las probatio contra-adoptivas para la Comunidad GLTTBI tienen su lugar común en las religiones, filosofías esencialistas, ciencias médicas, ciertas corrientes psicológicas, la moral y en el “sentido nocional” que reifica todo un proceso ideológico socio-histórico basado en prejuicios, preconcepciones o apriorismos puros. En Derecho de Familia existe el aforismo: “adoptio enim naturae emitatur”, esto es, “la adopción imita la naturaleza”. El Derecho sugiere con ello que el adoptando sería emplazado como si fuera el hijo biológico de sus padres adoptivos (Principio de Sustitución). Por la aplicación de tal principio resultan excluidos de la posibilidad de adopción: personas solteras, parejas heterosexuales no unidas civilmente en matrimonio y personas GLTTBI. La argumentación avanza esgrimiendo que una persona o pareja GLTTBI no puede “tratarlo como hijo” ya que al no constituir un matrimonio conformado en la unión hombre-mujer, está exento de la productividad biológica (debemos advertir que desafortunadamente, aquellas parejas con trastornos en su capacidad reproductiva también lo están y no por ello son descartadas).

Es menester esclarecer que hay varias confusiones en estos considerandos en torno a las nociones de familia, matrimonio y adopción.

La denegación de la adopción por personas distintas a la heteronormatividad tiene su origen en la sobrevaloración de la heterosexualidad y el heterosexismo es su producto, su raíz en la familia heterosexual y patriarcal, institución particular del capitalismo. La familia es la institución socioeconómica principal para perpetuar, de una generación a otra, las divisiones de clase en la sociedad. El carácter en que se ha desarrollado la familia en el capitalismo proporciona el mecanismo menos costoso y más aceptable en términos ideológicos para reproducir la mano de obra humana. Así, empleando mano de obra, sobre todo de mujeres no remuneradas en el cuidado de los niños y de ancianos, reproduce en su seno las relaciones jerárquicas y autoritarias necesarias para el sostenimiento de la sociedad de clases en general. Esta forma de familia es opresiva particularmente para las mujeres y niños/as. Ella ocupa un papel central en estas relaciones, puesto que la familia en la sociedad capitalista reproduce en forma más o menos adecuada, de una generación a otra, el amor heterosexual, que se supone que actúa, en última instancia, como la base del matrimonio y de la creación de nuevas familias.

El Estado, el discurso médico-psiquiátrico (también parte del psicológico y psicoanalítico) se instituyen de modo tal que promueven la heterosexualidad estable y procreativa como la única “sexualidad normal”, saludable, responsable y estigmatizan, desalientan y hasta inhabilitan otras formas de sexualidad que en el mismo movimiento se instalan como anormales, patológicas e irresponsables.

A partir de la década de 1960 se han producido diversos cambios en la unidad familiar. Un mayor número de

de parejas viven juntas sin contraer matrimonio. De forma similar, algunas parejas de adultos, a menudo viudos o viudas encuentran que es más práctico, desde el punto de vista económico, cohabitar sin contraer matrimonio. Actualmente las parejas GLTTTBI viven juntas, con-formando de forma más abierta y compartiendo sus hogares con los hijos de una de las partes o con niños adoptados. Todos los países industrializados están experimentando tendencias familiares similares a las de Occidente. La mejora de los métodos de control de natalidad y la legalización del aborto, ha reducido de forma considerable, el número de familias monoparentales no autosuficientes.

Todos estos cambios nos inclinan de inmediato a desasirnos de la idea de inmutabilidad de la institución familiar como un instituido cristalizado. La familia también está sujeta a fuerzas instituyentes en continuo devenir dialéctico. El conservadurismo interpreta tales avatares como el signo del desorden y la decadencia, caída de los valores tradicionales, borramiento de la familia, escuela, nación, patria, paternidad, padre, ley, autoridad y orden en todas sus formas. El poder patriarcal se estremece y vacila ante la irrupción de lo femenino a partir del decimonónico y la explicitación de lo homo en todas sus formas.

Si el poder se basa, en estas visiones economicistas, en la acumulación de recursos y capital, los varones pasan a tener el poder que incluye el control reproductivo. En términos malthusianos: el aumento de la población implica disminución de los recursos que conllevan a la pobreza. Las políticas demográficas a través del control de la sexualidad, el control de la natalidad o las actividades bélicas irían en sentido de impedir tales efectos.

Se puede sospechar desde esta argumentación, que el otorgar el control de la procreación a la mujer (libertad de decidir) y la posibilidad de adopción a gays y lesbianas entra en la línea de la pérdida de poder para los varones patriarcalmente heterosexuales.

Subsiste la idea que las personas GLTTTBI no pueden adoptar niños/as porque no cumplen dichos roles familiares vinculados a la diferencia de los sexos: un padre y una madre. Se tiende a creer que por identificación con los “padres” y/o “madres”, los niños/as terminarán siendo también GLTTTBI. Esto no está comprobado, sí, justamente lo opuesto. Los estudios de casos sugieren que los hijos crecen “contra los padres” y la identidad sexual de éstos, además, suponen que se les impide a estos niños percatarse de la diferencia sexual imprescindible para su sexuación, empero, lo paradójico en psicoanálisis es que tal diferencia no admite inscripción en lo inconsciente. Lo único probado amplia y palmariamente es que las familias convencionales (heterosexuales) producen hijos GLTTTBI. Existe toda una visión apocalíptica en donde se conjetura un futuro plagado por personas GLTTTBI que disminuirían a tal modo la tasa de natalidad, que provocarían una catástrofe demográfica para la especie humana. Pero, con la misma supina opinión, si las familias heterosexuales producen homosexuales... ¿no podríamos estar autorizados a pensar que las familias homosexuales originarían entonces heterosexuales?.

Desde la perspectiva de los significantes para el estructuralismo francés, los roles materno y paterno son significantes, funciones independientes del sexo real del referente. El padre simbólico no es un ser real sino una función que se encuentra en el centro de la articulación edípica. Padre en tanto significante que nombra y da nombre y con este acto encarna la Ley. Función de regular la relación dual imaginaria entre la madre y el niño, mediante la instancia imperativa de la ley. El padre imaginario es una imago que se erige en torno al fantasma de un ser omnipotente ideal o cruel. El padre real es aquel que opera la castración en el niño en tanto agente y da cuerpo al imperativo. Pero estas funciones suelen cumplirse a veces, independientemente de la ausencia física del padre en la realidad, siendo encarnados por otros sujetos. En el caso de madre, ya no es tan claro cuando debemos distinguir entre: madre biológica, madre gestante, madre ovárica, madre social, madre jurídica y madre psicológica. Lacan pensaba la madre real como aquella que atiende a efectivamente al infante; como aquella que posee la encarnadura de todos los significantes, la madre completa, todos los objetos que la madre brinda son objetos de don, por lo tanto simbólico; ese Otro primordial, que introduce al niño en el orden simbólico al interpretar los gestos de la criatura y la madre imaginaria se encuentra ligada a la fantasía en relación a ser devorado por esa madre insaciable poseedora del falo imaginario (fállica).

Es claro que cualquiera de estas funciones pueden ser encarnadas por diferentes personas, independientemente del sexo real. Hemos de observar, en la clínica, como a veces ciertas funciones en lo materno, lo desarrolla un varón o a la inversa.

Conclusiones:

1. La estructura de las relaciones de pareja y familia ya no es únicamente heteronormativa.
2. La sociedad es consciente de las relaciones entre personas Gays, Lesbianas, Travestis, Transexuales, Transgéneros, Bisexuales e Intersexuales (GLTTTBI).
3. Ciencia admite que los niños/as que crecen con madres/padres GLTTTBI se desarrollan en forma normal en lo cognitivo, social, emocional y sexual.
4. El desarrollo en los niños/as es más influenciado por la naturaleza de las relaciones e interacciones dentro de la familia que por la forma estructural particular de la misma.
5. Si la orientación sexual o la identidad de género es algo natural y válido, debe ser igualmente aceptable otorgar a las personas GLTTTBI todos los derechos y consideraciones.
6. La crianza por madres/padres GLTTTBI no deben implicar problemas añadidos al proceso de educación.
7. Maternidad y Paternidad son funciones independientes de la Orientación Sexual o la Identidad de Género. La estructura psicológica y la adaptación social del niño/a no está relacionada con las características anteriormente citadas sino con el cumplimiento de las funciones.
8. Existen trabajos epistemológicamente válidos, donde se enfatiza que niños/as de padres GLTTTBI son menos proclives a la proyección discriminatoria y más tolerantes a la diversidad.

PEDIATRICS®

OFFICIAL JOURNAL OF THE AMERICAN ACADEMY OF PEDIATRICS

Technical Report: Coparent or Second-Parent Adoption by Same-Sex Parents
Ellen C. Perrin and Committee on Psychosocial Aspects of Child and Family Health
Pediatrics 2002;109:341-344

The online version of this article, along with updated information and services, is
located on the World Wide Web at:

<http://www.pediatrics.org/cgi/content/full/109/2/341>

PEDIATRICS is the official journal of the American Academy of Pediatrics. A monthly publication, it has been published continuously since 1948. PEDIATRICS is owned, published, and trademarked by the American Academy of Pediatrics, 141 Northwest Point Boulevard, Elk Grove Village, Illinois, 60007. Copyright © 2002 by the American Academy of Pediatrics. All rights reserved. Print ISSN: 0031-4005. Online ISSN: 1098-4275.

American Academy of Pediatrics

DEDICATED TO THE HEALTH OF ALL CHILDREN™



Downloaded from www.pediatrics.org by on May 13, 2010

TRADUCCIÓN EN CASTELLANO

INFORME TÉCNICO: COPARENTALIDAD O ADOPCIÓN EN PADRES/MADRES DEL MISMO SEXO ACADEMIA AMERICANA DE PEDIATRÍA

<http://www.aap.org/policy/020008t.html>

Pediatrics, Volumen 109, Número 2, Febrero 2002, pp 341-344

Ellen C. Perrin, MD, y el Comité de Aspectos Psicosociales de la Salud Infantil y Familiar

RESUMEN: Un cuerpo creciente de literatura científica demuestra que los niños que crecen con uno o dos padres homosexuales (padre gay y/o madre lesbiana) se desempeñan en iguales condiciones en cuanto a su funcionamiento cognitivo, social y sexual que los niños cuyos padres son heterosexuales. El desarrollo óptimo de los niños parece estar influido más por la naturaleza de las relaciones e interacciones dentro de la unidad familiar que por la particular forma estructural que ésta adopta.

SITUACIÓN ACTUAL

Es imposible obtener una estadística exacta acerca del número de padres/madres que son gays y/o lesbianas. La reserva que acarrea el estigma todavía asociado con la homosexualidad ha dificultado incluso la investigación epidemiológica básica. Una estimación amplia es que entre 1 y 9 millones de niños en los EEUU tienen por lo menos un padre gay o una madre lesbiana.¹

La mayoría de los individuos que tienen un padre gay o una madre lesbiana fueron concebidos en el contexto de una relación heterosexual. Cuando un padre (o ambos padres) de una pareja heterosexual "sale del armario" asumiéndose como lesbiana o gay, algunos se divorcian y otros siguen viviendo como pareja. Si deciden vivir separados, cualquiera de los dos padres puede pasar a ser "el padre de residencia" (o convivencia) o los niños pueden vivir repartidos entre las dos casas. Los padres gays o madres lesbianas pueden permanecer solteros o pueden tener una pareja del mismo sexo quien puede o no puede desarrollar una relación como padrastro de los niños. Estas familias se parecen mucho a las "familias reagrupadas" (*stepfamilies*) formadas después del divorcio de una pareja heterosexual, y muchas de sus preocupaciones y adaptaciones en la paternidad se asemejan. Una inquietud adicional para estos padres es que los precedentes legales heterosexistas dominantes han resultado contrarios a la custodia y han restringido los derechos de visita para muchos padres gays y madres lesbianas.

La creciente aceptación social hacia la diversidad de orientación sexual ha permitido a más gays y lesbianas "salir del armario" antes de formar relaciones íntimas o ser padres. Lesbianas y gays adultos eligen ser padres por muchas de las mismas razones que lo hacen los heterosexuales. El deseo de tener hijos es un instinto humano básico y satisface el deseo de mucha gente de dejar una marca en la historia o perpetuar la descendencia familiar. Asimismo, los niños pueden satisfacer el deseo común de proporcionar y aceptar amor y cuidado de otros, y puede asegurar el suministro de cuidado y apoyo durante la vejez.

Lesbianas y hombres gay encuentran muchas de las mismas preocupaciones que existen para las parejas heterosexuales cuando consideran tener hijos. Todos los padres tienen las mismas preocupaciones con respecto al tiempo, las finanzas, y las responsabilidades de la paternidad. Se preocupan por cómo los hijos afectarán su relación de la pareja, por su propia salud y la salud de sus hijos, y por su capacidad de desempeñarse bien en sus nuevos roles como padres además de sus otros roles como adultos. Las lesbianas y los hombres gays que asumen la paternidad enfrentan otros desafíos, como decidir si prefieren concebir o adoptar a un hijo, obtener el esperma de un donante o encontrar una madre sustituta (si quieren concebir), buscar una agencia de adopción (si quieren adoptar), arreglar todos los documentos legales sobre sus derechos como

padres, crear un rol sustantivo para el padre o la madre no biológico/a o no-adoptivo/a, y enfrentar el dolor emocional y las restricciones impuestos por el heterosexismo y las regulaciones discriminatorias. A pesar de estos desafíos, cada vez más lesbianas y hombres gays se convierten en padres por su propia cuenta o dentro del contexto de una relación homosexual establecida. La mayoría de las lesbianas que conciben un hijo lo hacen utilizando técnicas alternativas de inseminación con el esperma de un donante. La mujer o las mujeres pueden elegir embarazarse utilizando el esperma de un donante completamente anónimo, de un donante que está de acuerdo con ser identificable cuando el niño llegue a ser un adulto, o de un donante completamente conocido (por ejemplo, un amigo o pariente de la pareja que no concibe). Las lesbianas pueden ser madres por acogimiento (o adopción temporal) o por adopción de niños, como también lo pueden hacer los hombres gay. Estas oportunidades están cada vez más disponibles en muchos estados y en muchos otros países, aunque están todavía limitadas por los estatutos legales en algunos lugares.

Un creciente número de hombres gays han elegido ser padres con la ayuda de una madre de alquiler o “*surrogate mother*” que pare a su hijo. Otros han hecho arreglos para ser co-padres con una madre soltera (lesbiana o heterosexual) o una pareja lesbiana.²⁻⁴ Incluso otros hombres convienen en participar como donantes de esperma en la concepción de un hijo (en común con una pareja lesbiana), acordando distintos niveles de implicación sin asumir las responsabilidades de la paternidad.

Cuando una lesbiana o un hombre gay se convierte en madre o padre por inseminación alternativa, madre de alquiler o adopción, el padre biológico o adoptante es reconocido dentro del sistema legal con más o menos todos los derechos de la paternidad. Aunque la pareja del padre biológico o adoptivo pueda funcionar como co-padre, él o ella no tienen ningún derecho formal con respecto al hijo. La mayoría de las leyes de los estados no permite la adopción ni la tutela por un padre no casado a no ser que los derechos del primer padre sean suspendidos. Un abogado puede elaborar los documentos de consentimiento médico y los de nominación de tutor para el cuidado del niño en caso de que el padre legal muera o quede incapacitado. Estos documentos, no obstante, no tienen el valor de una adopción ni una tutela legal, y no hay ninguna garantía de que los tribunales los respeten. Últimamente, algunos estados han aprobado legislación que permite a los co-padres adoptar los hijos de su pareja. Otros estados han permitido a sus sistemas jurídicos determinar la elegibilidad para la adopción formal por el co-padre caso por caso. La adopción por el copadre (o segundo padre) tiene importantes beneficios legales y psicológicos.

Históricamente, se les ha impedido a los gays y a las lesbianas el acogimiento y la adopción de niños y se les ha negado la custodia y los derechos de visita de sus hijos en caso de divorcio con el argumento de que no serían padres eficaces. Las justificaciones legales y las creencias sociales han presupuesto que sus hijos serían estigmatizados, tendrían malas relaciones con sus pares, y adolecerían de subsecuentes problemas emocionales y de comportamiento, y de un desarrollo psicosexual anormal. Durante los últimos veinte años, muchos investigadores han intentado determinar si hay un respaldo empírico para estas conjeturas.

EVIDENCIAS DE LA INVESTIGACIÓN

El foco de la investigación ha girado en torno a cuatro temas principales. Los investigadores se han centrado en la descripción de las actitudes y el comportamiento de los padres gays y las madres lesbianas, y en el desarrollo psicosexual, la experiencia social y el estado emocional de sus hijos.

Actitudes, comportamiento, personalidad y adaptación paterna.

Los estereotipos y las leyes que mantienen las prácticas discriminatorias se basan en la presunción de que las madres lesbianas y los padres gays son diferentes de los padres heterosexuales en modos que son determinantes para el bienestar de sus hijos. En cambio, la evidencia empírica revela que los padres gays han dado apreciables muestras de capacidad para criar adecuadamente a sus niños, que se esmeran en el rol paterno y que, comparados con padres heterosexuales, no presentan diferencias en cuanto a su capacidad de proporcionarles una recreación apropiada, de promover su autonomía⁵ o en lidiar con los problemas generales de la paternidad.⁶ Comparados con padres heterosexuales los gays han sido descritos como padres apegados a

pautas de disciplina más estrictas, que ponen un mayor énfasis en la dirección y el desarrollo de las habilidades cognitivas, y con un mayor nivel de participación en las actividades de sus hijos.⁷ En conjunto, entre los padres gays y no gays son más semejanzas que las diferencias en los estilos y las actitudes respecto a la paternidad.

De modo similar, se han encontrado pocas diferencias en las investigaciones de las últimas dos décadas al comparar la autoestima, la adaptación psicológica y las actitudes hacia la crianza de los niños por parte de madres lesbianas y heterosexuales.^{8,9} Las madres lesbianas se encuentran en el rango normal de funcionamiento psíquico en las entrevistas y las evaluaciones psicológicas y obtienen puntuaciones indistinguibles de las obtenidas por madres heterosexuales en las medidas estandarizadas de autoestima, ansiedad, depresión y estrés.¹⁰

Las madres lesbianas promueven fuertemente las actitudes centradas en el niño y el compromiso con su rol materno¹¹⁻¹³ y se preocupan más por suministrar modelos de comportamiento masculino para sus hijos que las madres heterosexuales divorciadas.^{6,14} Las madres lesbianas y heterosexuales se describen a sí mismas en términos muy similares en cuanto a sus intereses maritales y maternos, sus formas de vida actuales y sus prácticas en la crianza de los niños.¹⁴ Presentan, asimismo, similares conflictos de rol, redes de apoyo social y estrategias para el abordaje de conflictos.^{15,16}

La identidad de género de los niños y la orientación sexual

Se ha comprobado que la identidad de género de los niños preadolescentes criados por madres lesbianas es consistente con su sexo biológico. Ninguno de los más de 300 niños estudiados hasta ahora ha dado señales de confusión de género; ninguno ha deseado ser del otro sexo, ni ha adoptado comportamientos del sexo opuesto. No se ha podido encontrar ninguna diferencia en las preferencias por juguetes, juegos, actividades, ropa o amistad entre los niños y las niñas que tienen madres lesbianas, comparados con los de madres heterosexuales.

No se han encontrado diferencias entre la identidad de género, los roles sexuales y la orientación sexual de adultos con un padre (o padres) homosexual divorciado, y los de aquellos con padres heterosexuales divorciados.¹⁷⁻¹⁹ Existen proporciones similares de adultos jóvenes de padres homosexuales y de padres heterosexuales que informaron sobre sentimientos de atracción hacia alguien de su mismo sexo.²⁰ Comparados con adultos jóvenes de madres heterosexuales, hombres y mujeres de madres lesbianas registraron una leve posibilidad de considerar una posible pareja del mismo sexo, y algunos de ellos experimentó por lo menos una relación breve con alguien del mismo sexo,¹⁰ pero en cada grupo había proporciones similares de hombres y mujeres adultos que se identificaron a sí mismos como homosexuales.

El desarrollo emocional y social de los niños

Debido a que la mayoría de niños de padres gay o lesbianas experimentaron el divorcio de sus padres biológicos, su desarrollo psicológico subsiguiente tiene que ser entendido dentro de ese contexto. El hecho de que sean posteriormente criados por uno o dos padres separados o que un padrastro o madrastra se haya unido a uno de los padres biológicos son factores importantes para los niños, pero raras veces son tratados en las investigaciones que determinan los resultados entre los niños de un padre gay o una madre lesbiana.

La considerable literatura de investigación que se ha acumulado sobre este tema generalmente ha revelado que los niños de madres lesbianas divorciadas crecen de una forma muy similar a los niños de madres heterosexuales divorciadas. Varios estudios que comparan los niños de una madre lesbiana y una madre heterosexual no han podido documentar diferencia alguna entre ambos grupos en medidas de personalidad, de relaciones entre pares, autoestima, dificultades de conducta, éxito académico, o calidez y calidad de las relaciones familiares.^{9,11,15,16,20,21} Se ha demostrado que la autoestima de los niños ha sido más alta entre adolescentes de madres (de cualquier orientación sexual) que están nuevamente en pareja después del divorcio, comparados con los de madres solteras, y entre aquellos que se dieron cuenta más joven de la homosexualidad de su padre/madre, comparados con aquellos que se enteraron siendo mayores.²²

El heterosexismo y la estigmatización dominantes pueden llevar a bromas y a avergonzar a los niños sobre la orientación sexual de sus padres o la estructura de su familia y restringir su capacidad para formar y mantener amistades. Los niños adultos de madres lesbianas divorciadas recuerdan más bromas de sus pares durante su juventud que los hijos de padres heterosexuales divorciados.²³ Sin embargo, los niños parecen afrontar bastante bien el desafío de comprender y describir sus familias a pares y profesores.

Los niños nacidos de parejas lesbianas y criados por ellas también parecen desarrollarse normalmente en todos los sentidos. Las puntuaciones de sus madres y sus profesores han demostrado en los niños una competencia social y una prevalencia de comportamientos problemáticos comparable con los patrones de la población general.^{8,24} De hecho, crecer con padres lesbianas o gays puede conferir algunas ventajas para los niños: han sido descritos como más tolerantes hacia la diversidad y más cariñosos hacia los niños más jóvenes comparados con los de padres heterosexuales.^{25,26}

En un estudio, los hijos de padres heterosexuales se percibían a sí mismos como algo más agresivos que como se percibían los hijos de lesbianas, y fueron vistos por padres y profesores como más mandones, negativos y dominantes. Los niños de madres lesbianas se veían a sí mismos como más cariñosos y fueron vistos por padres y profesores como más afectuosos, receptivos y protectores hacia los niños jóvenes, comparados con los hijos de padres heterosexuales.^{25,27} En una investigación más reciente, los niños de madres lesbianas registraron una autoestima similar a la de los niños de padres heterosexuales y se percibían a sí mismos similarmente en agresividad y sociabilidad.¹⁵

Las investigaciones recientes han intentado distinguir los factores que fomentan el bienestar óptimo en los hijos de madres lesbianas. La adaptación de los niños que tienen dos madres parece relacionarse con la satisfacción de sus madres con su pareja y específicamente con el reparto de responsabilidades realizado respecto al cuidado del niño y las tareas del hogar.²⁸ Los niños de madres lesbianas que registraron mayor satisfacción en sus relaciones, una división más igualitaria entre trabajo en casa y trabajo remunerado, y más contacto regular con los abuelos y otros parientes³⁰ fueron evaluados por padres y profesores como niños mejor adaptados y con menos problemas de comportamiento.

Los niños de todas las estructuras familiares han sido descritos por padres y profesores como individuos con más problemas de conducta cuando los padres informan de más estrés personal y más disfunción en las interacciones padres-hijos. En contraste, los niños son clasificados como mejor adaptados cuando sus padres registran una mayor satisfacción en sus relaciones, niveles más altos de amor y menos conflictos entre padres, independientemente de la orientación sexual de los padres. Aparentemente, los niños están más influidos por los procesos familiares y las relaciones que por la estructura familiar.

RESUMEN

Las muestras estudiadas, pequeñas y no representativas, y la relativamente joven edad de la mayoría de los niños sugieren algunas reservas. Sin embargo, el peso de la evidencia recogida durante varias décadas utilizando muestras y metodologías diversas es convincente al demostrar que no hay ninguna diferencia sistemática entre padres gays y no gays en salud emocional, habilidades como padres y actitudes hacia la crianza de niños. No hay datos que indiquen riesgo para los niños por el hecho de crecer en una familia de uno o más padres gays. Entre la vasta variedad de estructuras, historia y relaciones familiares, algunas pueden resultar más conducentes que otras a un desarrollo psicosexual y emocional sano.

Las investigaciones que exploran la diversidad de relaciones de paternidad entre padres gays y madres lesbianas están ahora en sus comienzos. Los niños cuyos padres se divorcian (con independencia de su orientación sexual) están mejor adaptados cuando sus padres tienen una autoestima alta, mantienen una relación responsable y amistosa, y viven actualmente con la pareja.^{22,31} Los niños que viven con madres lesbianas divorciadas experimentan mejores resultados cuando conocen la homosexualidad de sus madres a una edad menor, cuando sus padres y otros adultos importantes aceptan la identidad homosexual de la madre y tal vez cuando tienen contacto con hijos de otros padres gay y lesbianas.^{22,24} Los padres y los niños tienen mejores resultados

cuando las sobrecogedoras tareas de la paternidad se comparten, y los niños parecen salir beneficiados con los acuerdos en los cuales las madres lesbianas dividen el cuidado del niño y las otras tareas de casa de una manera igualitaria ²⁸ así como cuando hay muy pocos conflictos en la pareja. Aunque, a pesar de sus mejores esfuerzos, padres gays y madres lesbianas pueden no ser capaces de proteger totalmente a sus hijos de los efectos de la estigmatización y la discriminación, la orientación sexual de los padres no es una variable que, en sí misma, predetermine su capacidad para proporcionar un ambiente familiar que favorezca el desarrollo del niño.

COMITÉ DE ASPECTOS PSICOSOCIALES DE LA SALUD INFANTIL Y FAMILIAR, 2000-2001

Joseph F. Hagan, Jr, MD, Chairperson

William L. Coleman, MD

Jane M. Foy, MD

Edward Goldson, MD

Barbara J. Howard, MD

Ana Navarro, MD

J. Lane Tanner, MD

Hyman C. Tolmas, MD

LIAISONS

F. Daniel Armstrong, PhD

Society of Pediatric Psychology

David R. DeMaso, MD

American Academy of Child and Adolescent Psychiatry

Peggy Gilbertson, RN, MPH, CPNP

National Association of Pediatric Nurse Practitioners

Sally E. A. Longstaffe, MD

Canadian Paediatric Society

CONSULTANTS

George J. Cohen, MD

Ellen C. Perrin, MD

STAFF

Karen Smith

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Laumann EO. National Health and Social Life Survey. Chicago, IL: University of Chicago and National Opinion Research Center; 1995
2. Barret RL, Robinson BE. Gay Fathers. Lexington, MA: Lexington Books; 1990
3. Bigner JJ, Bozett FW. Parenting by gay fathers. In: Bozett FW, Sussman MB, eds. Homosexuality and Family Relations. New York, NY: Harrington Park Press; 1990:155-175
4. Patterson CJ, Chan RW. Gay fathers and their children. In: Cabaj RP, Stein TS, eds. Textbook of Homosexuality and Mental Health. Washington, DC: American Psychiatric Press; 1996:371-393
5. Turner PH, Scadden L, Harris MB. Parenting in gay and lesbian families. J Gay Lesbian Psychother. 1990;1:55-66
6. Harris MB, Turner PH. Gay and lesbian parents. J Homosex. 1985;12:101-113
7. Bigner JJ, Jacobsen RB. Adult responses to child behavior and attitudes toward fathering: gay and nongay fathers. J Homosex. 1992;23:99-112
8. Flaks DK, Ficher I, Masterpasqua F, Joseph G. Lesbians choosing motherhood: a comparative study of lesbian and heterosexual parents and their children. Dev Psychol. 1995;31:105-114

9. Green R, Mandel JB, Hotvedt ME, Gray J, Smith L. Lesbian mothers and their children: a comparison with solo parent heterosexual mothers and their children. *Arch Sex Behav.* 1986;15:167-184
10. Golombok S, Tasker F, Murray C. Children raised in fatherless families from infancy: family relationships and the socioemotional development of children of lesbian and single heterosexual mothers. *J Child Psychol Psychiatry.* 1997;38:783-791
11. Golombok S, Spencer A, Rutter M. Children in lesbian and single-parent households: psychosexual and psychiatric appraisal. *J Child Psychol Psychiatry.* 1983;24:551-572
12. Kirkpatrick M. Clinical implications of lesbian mother studies. *J Homosex.* 1987; 14:201-211
13. Miller J, Jacobsen R, Bigner J. The child's home environment for lesbian vs heterosexual mothers: a neglected area of research. *J Homosex.* 1981;7:49-56
14. Kirkpatrick M, Smith C, Roy R. Lesbian mothers and their children: a comparative survey. *Am J Orthopsychiatry.* 1981;51:545-551
15. Patterson CJ. Children of lesbian and gay parents. *Adv Clin Child Psychol.* 1997;19:235-282
16. Patterson CJ. Children of the lesbian baby boom: behavioral adjustment, selfconcepts, and sex role identity. In: Greene B, Herek GM, eds. *Lesbian and Gay Psychology: Theory, Research, and Clinical Applications.* Thousand Oaks, CA: Sage Publications; 1994:156-175
17. Bailey JM, Bobrow D, Wolfe M, Mikach S. Sexual orientation of adult sons of gay fathers. *Dev Psychol.* 1995;31:124-129
18. Gottman JS. Children of gay and lesbian parents. *Marriage Fam Rev.* 1989;14:177-196
19. Patterson CJ. Children of lesbian and gay parents. *Child Dev.* 1992;63:1025-1042
20. Tasker FL, Golombok S. *Growing Up in a Lesbian Family: Effects on Child Development.* New York, NY: Guilford Press; 1997
21. Allen M, Burrell N. Comparing the impact of homosexual and heterosexual parents on children: meta-analysis of existing research. *J Homosex.* 1996;32:19-35
22. Huggins SL. A comparative study of self-esteem of adolescent children of divorced lesbian mothers and divorced heterosexual mothers. *J Homosex.* 1989;18:123-135
23. Tasker F, Golombok S. Adults raised as children in lesbian families. *Am J Orthopsychiatry.* 1995;65:203-215
24. Patterson CJ. The family lives of children born to lesbian mothers. In: Patterson CJ, D'Augelli AR, eds. *Lesbian, Gay, and Bisexual Identities in Families: Psychological Perspectives.* New York, NY: Oxford University Press; 1998:154-176
25. Steckel A. Psychosocial development of children of lesbian mothers. In: Bozett FW, ed. *Gay and Lesbian Parents.* New York, NY: Praeger; 1987:75-85
26. Stacey J, Biblarz TJ. (How) Does the sexual orientation of parents matter? *Am Sociol Rev.* 2001;66:159-183
27. Tasker F. Children in lesbian-led families: a review. *Clin Child Psychol Psychiatry.* 1999;4:153-166
28. Patterson CJ. Families of the lesbian baby boom: parents' division of labor and children's adjustment. *Dev Psychol.* 1995;31:115-123
29. Chan RW, Brooks RC, Raboy B, Patterson CJ. Division of labor among lesbian and heterosexual parents: associations with children's adjustment. *J Fam Psychol.* 1998;12:402-419
30. Patterson CJ, Hurt S, Mason CD. Families of the lesbian baby boom: children's contact with grandparents and other adults. *Am J Orthopsychiatry.* 1998;68:390-399
31. Emery RE. Interparental conflict and the children of discord and divorce. *Psychol Bull.* 1982;92:310-330

The recommendations in this statement do not indicate an exclusive course of treatment or serve as a standard of medical care. Variations, taking into account individual circumstances, may be appropriate.

Copyright © 2002 by the American Academy of Pediatrics. No part of this statement may be reproduced in any form or by any means without prior written permission from the American Academy of Pediatrics except for one copy for personal use.

Nota: Traducción realizada por el Col•lectiu Lambda de Valencia.



UNIVERSIDAD DE SEVILLA
DEPARTAMENTO DE PSICOLOGÍA
EVOLUTIVA
Y DE LA EDUCACIÓN

—
c/ Camilo José Cela s/n
41018 - SEVILLA
ESPAÑA

**EL DESARROLLO INFANTIL Y ADOLESCENTE
EN FAMILIAS HOMOPARENTALES. INFORME PRELIMINAR**

Investigadora responsable

María del Mar González
Dpto. Psicología Evolutiva y de la Educación
Universidad de Sevilla

Equipo de investigación

Dpto. de Psicología Evolutiva y de la Educación (Universidad de Sevilla)

Ma Ángeles Sánchez
Ester Morcillo

Colegio Oficial de Psicólogos de Madrid

Fernando Chacón
Ana Belén Gómez

Instituciones financiadoras

Consejería de Relaciones Institucionales de la Junta de Andalucía

Oficina del Defensor del Menor de la Comunidad de Madrid

Sevilla, 28 de junio de 2002

La familia española se encuentra en un tiempo de profundas y aceleradas transformaciones cuyo reflejo más claro puede apreciarse en la diversificación de modelos familiares que podemos encontrar en la actualidad en nuestra sociedad. Así, en las últimas décadas se han reducido drásticamente los hogares múltiples o complejos (aquellos en que convivían distintos núcleos familiares), mientras que, junto a las familias nucleares tradicionales constituidas por una pareja conyugal y sus hijos e hijas, han ido teniendo cada vez más presencia las que se conocen como familias “posnucleares” (Requena, 1993). De hecho, son cada vez menos excepcionales las uniones no matrimoniales, las parejas sin descendencia, las familias “reconstituidas”, o “combinadas”, procedentes de uniones anteriores, las familias monoparentales y las que nos ocupan en este informe, las familias *homoparentales*, aquellas en las que niños y niñas viven con progenitores gays o lesbianas.

Asistimos, por tanto, a un proceso que constituiría, a juicio de Flaquer (1999), la clave de la *segunda transición familiar*. Para este autor, hubo una primera transición familiar que estuvo ligada a su contracción en torno al núcleo familiar estricto (en detrimento de las familias extensas o polinucleares) y a una cierta pérdida de funciones (por ejemplo, la producción económica o la defensa). La segunda transición familiar, a la que estaríamos asistiendo ahora, estaría ligada, sin embargo, a su desinstitucionalización. De acuerdo con la propuesta de este autor, en estos últimos años se han difuminado en España los límites entre legitimidad e ilegitimidad familiar, puesto que han comenzado a ser aceptadas y reconocidas situaciones familiares y vitales que durante décadas fueron rechazadas o simplemente obviadas. Tal es el caso, a nuestro juicio, de las parejas heterosexuales que conviven sin estar casadas, las familias sin hijos, o las familias adoptivas. Este mismo proceso de reconocimiento y aceptación han comenzado a experimentar las familias monoparentales, tanto las formadas tras divorcio como, en menor medida, las que configuran una madre soltera y su hijo o hija, o las familias “combinadas”, las formadas a partir de uniones anteriores.

Sin embargo, otras formas de familia presentes en nuestra sociedad siguen estando proscritas y rechazadas, careciendo todavía del menor reconocimiento social. A nuestro juicio, este es el caso de las familias que hoy nos ocupan, las integradas por padres gays o madres lesbianas y sus criaturas. No figuran en las estadísticas oficiales del I.N.E., no son contempladas en ninguno de los tratados recientes acerca de la realidad española, ni en los escritos con óptica sociológica (cif. Alberdi, 1999; Flaquer, 1999; Gimeno, 1999; Meil, 1999) ni en los escritos desde el ámbito de la psicología (Rodrigo y Palacios, 1998).

De hecho, y éste es un indicador muy significativo a nuestro juicio, resulta difícil aún encontrar en nuestra sociedad una denominación para ellas, hecho que no nos parece casual, porque el nombre confiere entidad e identidad, y supone, por tanto, un reconocimiento explícito. Nuestro equipo ha optado por una de las denominaciones que ha comenzado a utilizarse en ámbitos académicos y en los propios colectivos de gays o lesbianas: *familias homoparentales*. Hemos preferido este término, por más preciso, al de “familias homosexuales”, que también se usa, sobre todo, en escritos de ámbito anglosajón.

El hecho de que existan nuevas formas de familia y, sobre todo, que comiencen a hacerse visibles, plantea nuevas preguntas a la sociedad y obliga, por tanto, a buscar nuevas respuestas. Sin duda, el hecho de que haya comenzado a hablarse de la existencia en España de familias homoparentales, o que los colectivos de gays y lesbianas hayan reclamado el derecho al matrimonio y a la adopción o acogimiento conjunto de menores por parte de parejas homosexuales, ha trasladado a la sociedad un debate encendido acerca de estas realidades familiares de las que se desconoce en España casi todo, comenzando por su número y siguiendo por sus características o cómo es la vida en ellas.

Sin duda, el aspecto que más preocupa a la sociedad acerca de estas familias es la posible incidencia sobre el desarrollo de niños y niñas del hecho de haber crecido en ellas. Así se refleja con frecuencia en los medios de comunicación y así se hizo patente en los debates recientes habidos en los distintos parlamentos autonómicos a propósito de proyectos de ley de parejas de hecho que extendían a este tipo de parejas el derecho al acogimiento conjunto de menores. No es casual que esto sea así, dado que distintas instituciones están implicadas en el deber de protección y atención a la infancia y, por tanto, estamos hablando de un tema que atañe tanto a instituciones legislativas como judiciales, sanitarias, educativas o de servicios sociales.

Las dudas con respecto a la incidencia sobre el desarrollo infantil y adolescente de crecer en una familia homoparental están siendo despejadas en distintos estudios realizados en diversos países (sobre todo en los Estados Unidos y el Reino Unido, pero también en Canadá, Suecia o Bélgica). Lo que estos estudios han concluido se resume fácilmente: estos chicos y chicas no difieren de los que viven con progenitores heterosexuales en ninguna dimensión del desarrollo intelectual o de la personalidad (autoestima, lugar de control, ajuste personal, desarrollo moral, etc.). Tampoco difieren en identidad sexual, identidad de género u orientación sexual. Asimismo, mantienen relaciones sociales

normales con sus compañeros y compañeras y son tan populares entre ellos como los hijos o hijas de heterosexuales (Falk, 1994; Patterson, 1995; Patterson y Redding, 1996; Tasker y Golombok, 1997). Estos resultados, replicados y coincidentes en distintos estudios, llevaron a concluir a distintas personas expertas que la orientación del deseo de los progenitores no parecía ser un factor determinante en la construcción del desarrollo infantil.

A pesar de que el amplio conjunto de estudios realizados llega a conclusiones muy concordantes, en nuestra sociedad aún se mantienen dudas con respecto a estas familias y se contrapone como argumento que las sociedades anglosajonas han integrado y aceptado la homosexualidad en mayor medida que la nuestra, por lo que se necesita saber qué ocurre con estos chicos y chicas en nuestra propia sociedad. Por todo lo expuesto, parecía particularmente necesario que se realizara el estudio cuyo informe ahora avanzamos, y que nació de la preocupación y el interés conjunto de distintas instituciones y colectivos. De una parte, dos instituciones públicas comprometidas con la infancia y los colectivos con especiales dificultades de integración social: la Consejería de Relaciones Institucionales de Andalucía y la Oficina del Defensor del Menor de la Comunidad de Madrid. De otra parte, los propios colectivos de gays y lesbianas y especialmente la asociación SOMOS, plataforma gay-lesbiana y transexual de Sevilla; y aún de otra parte, las instituciones públicas y los organismos privados implicados en el estudio de nuevas realidades sociales: el Colegio Oficial de Psicólogos de la Comunidad de Madrid y el Departamento de Psicología Evolutiva y de la Educación de la Universidad de Sevilla, institución esta última a quien se confió la dirección del estudio.

Lo que presentamos a continuación es un primer avance de resultados de la investigación realizada, centrada casi exclusivamente en la búsqueda de respuestas a las siguientes preguntas de investigación:

1. ¿Cómo desempeñan gays y lesbianas sus roles parentales y qué hogares configuran para sus hijos e hijas?
2. ¿Cómo es el entorno social de estas familias: son familias aisladas o integradas en la sociedad?
3. ¿Cómo es la vida cotidiana de estos chicos y chicas?
4. ¿Cómo es el desarrollo y ajuste psicológico de los chicos y chicas que viven con madres lesbianas o padres gays?

MÉTODO

Muestra

Uno de los problemas de partida de este tipo de estudios es entrar en contacto con la muestra, dado que no hay instancias oficiales u extraoficiales en las que se lleve un registro de ellas. Por esa razón, el contacto se debió efectuar a través de procedimientos informales entre los que se incluyeron los siguientes:

- Publicidad en la prensa dirigida a gays y lesbianas, así como llamamientos a la participación en prensa de ámbito estatal o autonómico, a raíz de dar a conocer la realización del estudio.
- Publicidad en librerías y otros establecimientos frecuentados por gays o lesbianas.
- Contactos con centros ginecológicos y de inseminación artificial para que hicieran llegar a madres lesbianas noticias del estudio que se estaba realizando.
- Contactos con los distintos profesionales de la psicología y la sexología especializados en población gay y lesbiana.
- Contactos con profesionales del ámbito de la adopción.
- Contacto con los distintos colectivos de gays y lesbianas, tanto de la Comunidad Andaluza (colectivos *Algama*, *Arcadia*, *Arco Iris*, *Colega* (todas sus delegaciones), *Ligan Córdoba*, *Ligan Málaga*, *Mojual*, *Nos*, *Ojalá* y *Triclinium*.) como de la Comunidad de Madrid (*Cogam* y *Triángulo*). A todos ellos se les pidió su colaboración en dos tareas: de una parte se les solicitó que entrasen en contacto con las familias homoparentales que pudieran conocer y les solicitasen su participación en el estudio; de otra parte, se les solicitó, asimismo, que hiciesen publicidad del estudio en sus sedes y en cuantos cauces informativos estuviesen a su alcance (prensa propia, páginas *WEB*, etc.).
- A través de los propios participantes en el estudio, que a su vez conocían a otras familias.

Por estos distintos cauces, se llegó a contactar con más de 60 familias, de las que finalmente se pudo completar el estudio de 47, 19 en la comunidad andaluza y 28 en la comunidad de Madrid. Aunque todas estas familias tenían en común el hecho de que estaban configuradas por padres gays o madres lesbianas con hijos/as, eran muy

diversas internamente. El grupo más numeroso estaba integrado por familias de lesbianas que convivían con sus hijos, procedentes de uniones heterosexuales anteriores (24 de ellas). Otro conjunto de familias estaba conformado por gays o lesbianas que, como los anteriores, habían tenido descendencia en una relación heterosexual pero, tras la ruptura de ésta, no tenían la custodia de aquellos (12 familias). Junto a estas, había otro grupo de familias constituidas por madres lesbianas o padres gays que habían tenido a sus hijos e hijas cuando ya se vivían como homosexuales y que, para ello, habían recurrido a técnicas de inseminación (6 familias) o a la adopción (5 familias). Como quiera que, además, los hijos e hijas de estas familias tenían edades muy diversas, desde 20 meses hasta 35 años, decidimos efectuar una selección de ellas para este primer informe, y exponer los datos del conjunto de familias que convivían con hijos en edad escolar (menores de 16 años). Por tanto, la muestra de familias de las que hoy efectuamos el informe está compuesta por 28 familias que se distribuyen del modo siguiente:

- 15 Familias de madres lesbianas que conviven con sus hijos procedentes de uniones heterosexuales anteriores.
- 10 Familias de madres lesbianas o padres gays que tuvieron a sus hijos cuando se vivían como tales, bien por adopción (5 familias), bien por inseminación (otras 5 de ellas). Tres de estas familias habían surgido como un proyecto compartido en pareja
- 3 Familias en las que los padres no tienen la custodia de sus hijos, pero conviven con ellos diariamente, tanto o más tiempo que sus madres.

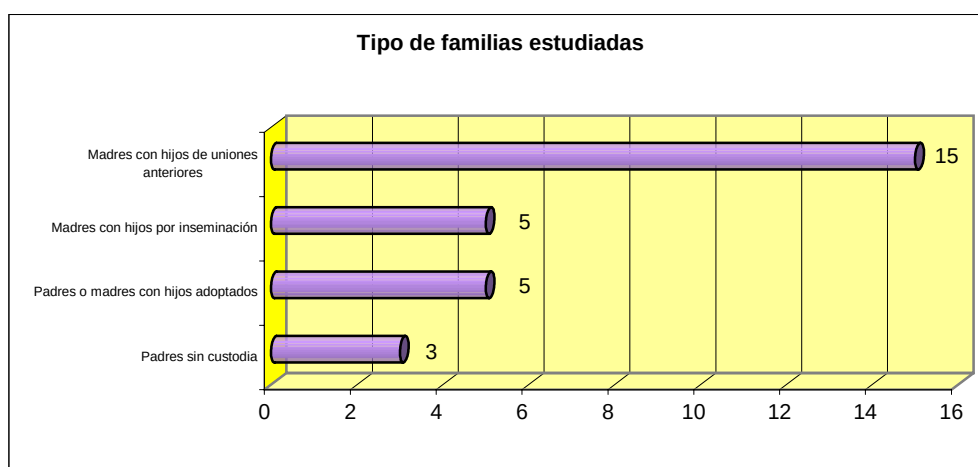


Gráfico 1

En cuanto a la estructura de las familias estudiadas, 14 eran monoparentales, o sea, vivía el padre o madre a solas con los niños o niñas y otras 14 familias eran biparentales, o lo que es lo mismo, vivían en parejas con sus hijos e hijas.

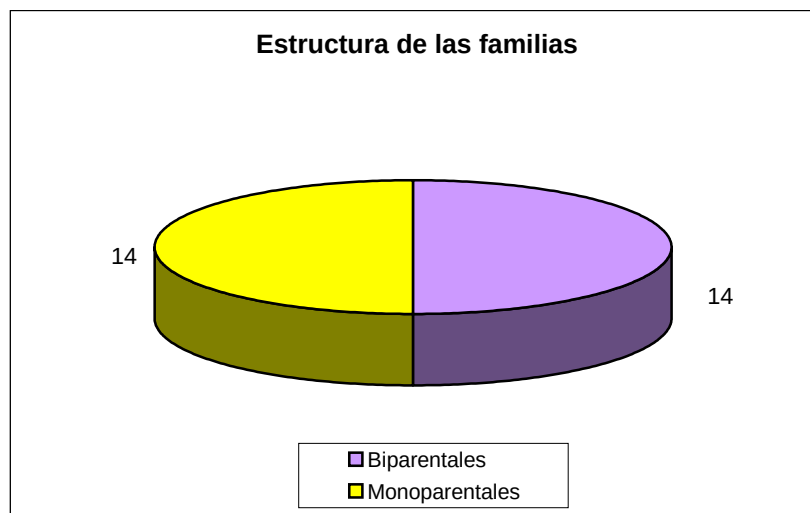


Gráfico 2

Del número de familias seleccionadas para este informe preliminar, 15 vivían en la Comunidad Autónoma de Andalucía y 13 en la Comunidad de Madrid.

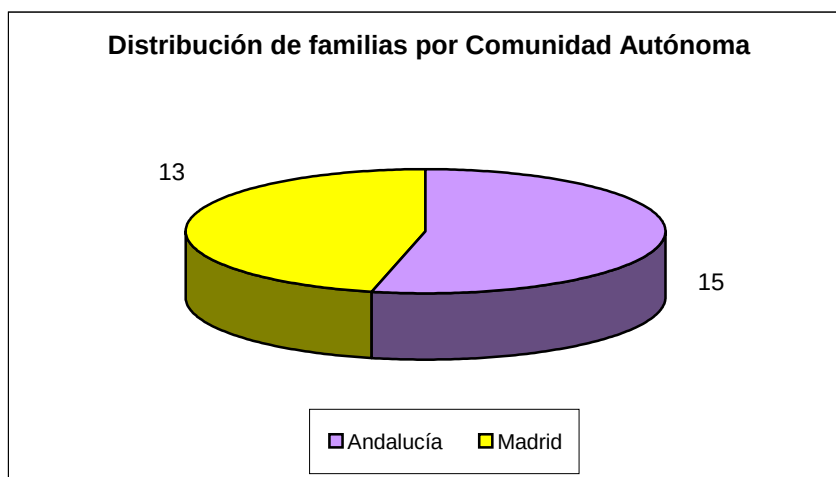


Gráfico 3

Dentro de Andalucía, la distribución por provincias fue la que se recoge a continuación:

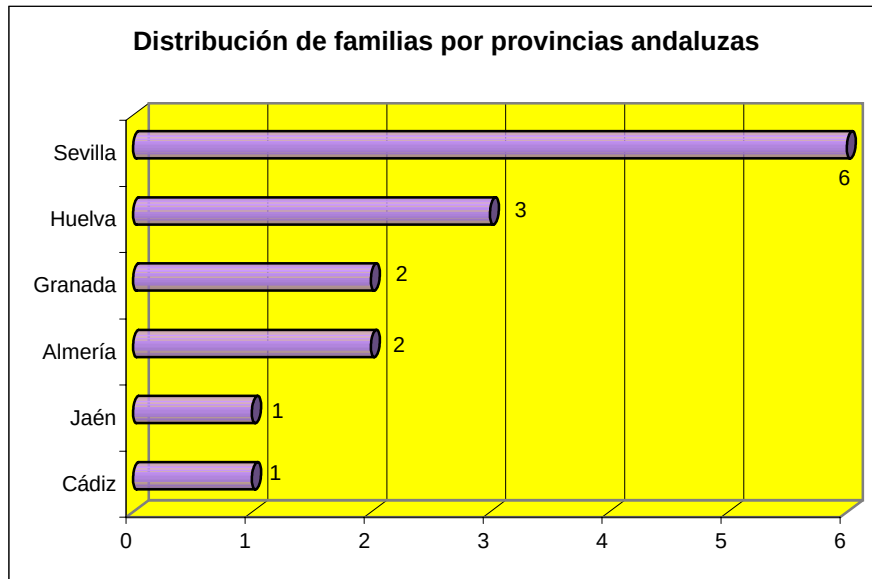


Gráfico 4

Por lo que respecta a las características sociodemográficas de las madres y padres estudiados son las siguientes:

- En cuanto al sexo del progenitor o progenitores, estudiamos 21 familias de madres lesbianas (75%) y 7 familias de padres gays (25%). Estos datos no deben sorprender si tenemos en cuenta que en España el grueso de las custodias tras separación o divorcio se otorgan a las madres y que sólo las mujeres tienen posibilidad de concebir con técnicas de reproducción asistida (en España no es posible la maternidad subrogada, popularmente conocida como “madres de alquiler”).

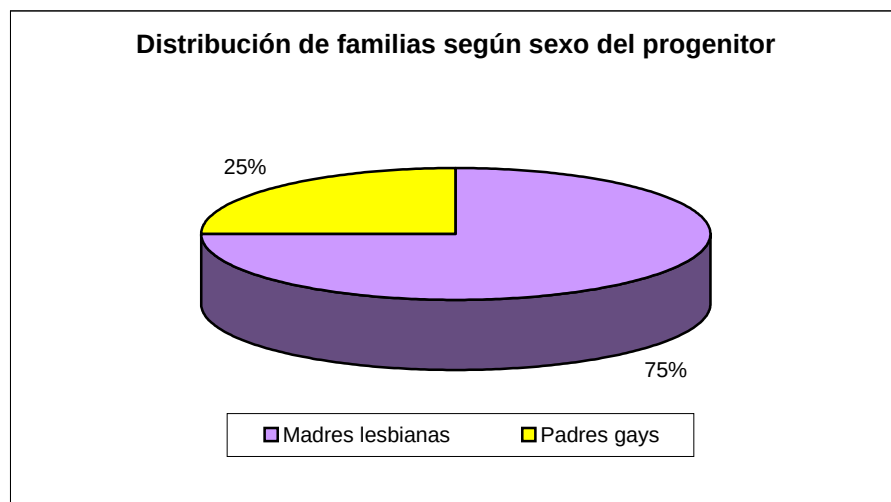


Gráfico 5

- Con respecto a la *edad* de padres y madres, la media está en 38 años, teniendo la madre más joven 22 años y el padre mayor, 52.
- Por lo que respecta al *nivel educativo* de estos padres y madres, la muestra está compuesta por padres y madres con diversa experiencia escolar, aunque, como puede observarse en el gráfico 6, hubo una clara sobrerrepresentación de padres y madres con estudios universitarios.

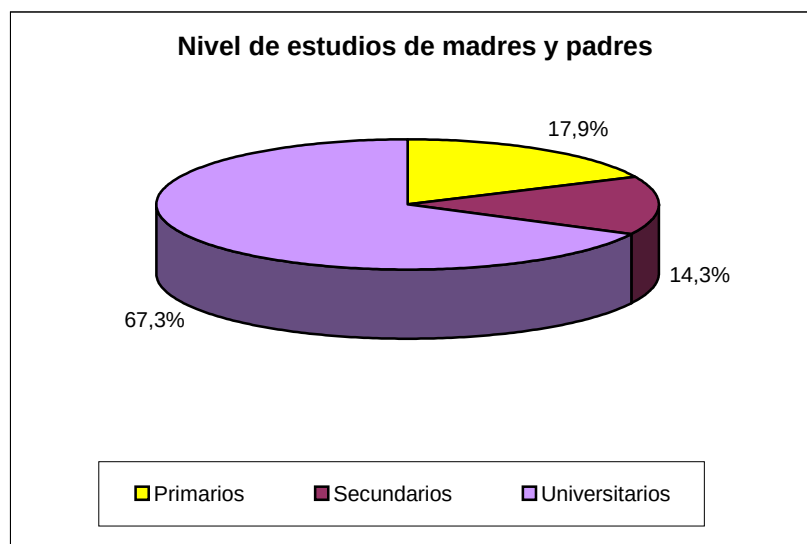


Gráfico 6

- En cuanto a la *cualificación profesional de estos padres y madres*, ésta es bastante coherente con su nivel de formación, puesto que el 61,5% de ellos desempeñaba profesiones con alta cualificación, un 23,1%, profesiones de cualificación media y un 15,4%, profesiones de baja cualificación (gráfico 7).

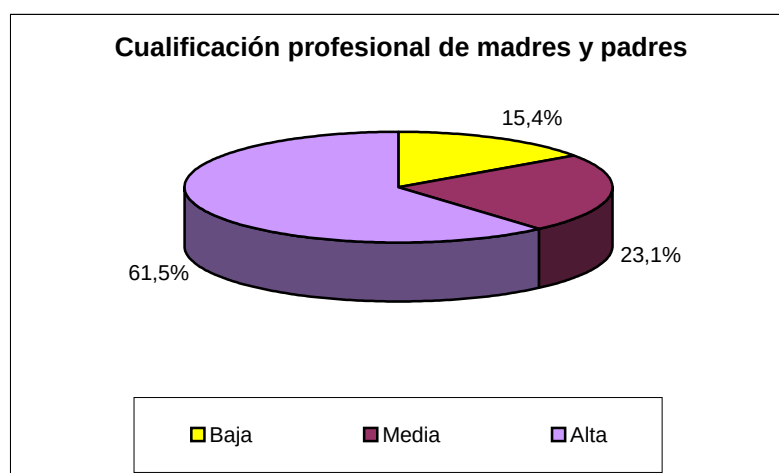


Gráfico 7

- En cuanto a la *situación laboral* de padres y madres, en el momento de realizar el estudio, el 78,6% de estos padres y madres trabajaban en jornadas de tiempo completo, un 7,1 a tiempo parcial y un 14,3% se hallaba en situación de desempleo.
- Por lo que respecta a los *recursos económicos* la media de ingresos mensual se hallaba en 1969 €, aunque había claras diferencias entre unos hogares y otros: con un intervalo entre 360 € y 5709 €. Si comparamos la media de ingresos de estos hogares con la media de ingresos de los hogares españoles en la actualidad (1031€)¹ encontramos que las familias que hemos estudiado se encuentran en general, en situación desahogada. De hecho, el 80% de las familias comentaron que sus ingresos eran suficientes para cubrir las necesidades de las familias, dato que no nos puede hacer olvidar que había un 20% de hogares cuyos ingresos eran, sin embargo, insuficientes.

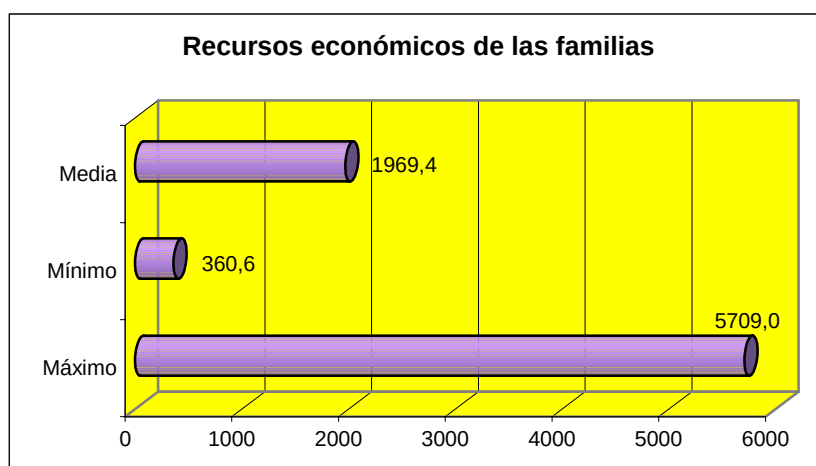


Gráfico 8

En estas familias convivían un conjunto de 40 chicos o chicas, de los que finalmente hemos estudiado únicamente a 25. El hecho de no haber estudiado a los 15 chicos o chicas restantes se ha debido a razones diversas: 9 de ellos eran mayores de 16 años, la edad elegida como tope; otra niña era demasiado pequeña (tenía 20 meses), 2 chicos presentaban una discapacidad psíquica, y aún hubo 3 chicos que no pudimos estudiar por circunstancias relacionadas con las familias o los centros escolares a los que acudían. De todas formas, de estos 3 últimos niños o niñas disponemos de los datos de sus rutinas diarias que nos fueron facilitadas por sus padres o madres.

¹ Según la actualización efectuada por nuestro equipo de acuerdo con el IPC de los datos de la Encuesta de Presupuestos Familiares (EPF) correspondiente a 1997 y explotados por Isabel del Cerro y Juan Suárez

Los chicos y chicas que constituyeron la muestra presentaban las características que se recogen a continuación:

- En cuanto al sexo, la distribución era prácticamente equitativa.



Gráfico 9

Por lo que respecta a las edades y, por tanto, el nivel educativo en que se encontraban escolarizados, 5 niños o niñas de la muestra tenían edades de escuela infantil (3-6 años), 12 cursaban primaria (6-12 años) y otros 8 que se hallaban escolarizados en secundaria (12-16 años).

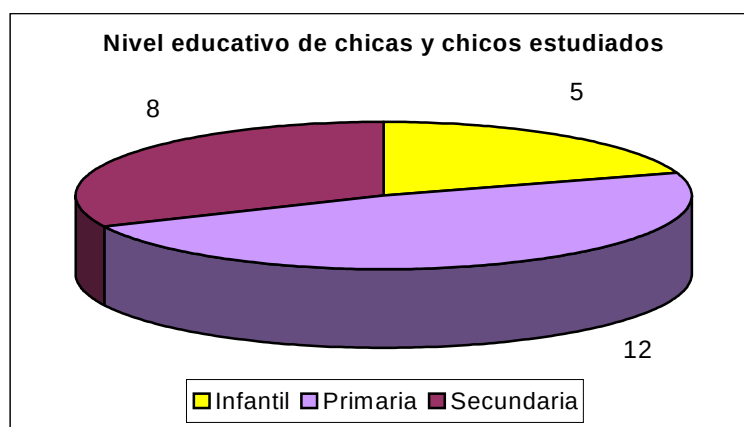


Gráfico 10

Junto a estos niños y niñas, estudiamos otras dos muestras de compañeros o compañeras de sus respectivas aulas que nos sirvieron como muestras de comparación:

- La primera muestra de comparación estaba formada por compañeros o compañeras seleccionados al azar dentro de la misma clase entre los que eran del mismo sexo. Nos referiremos a ella como “muestra control de sexo”
- La segunda muestra de comparación estuvo compuesta por compañeros o compañeras de la misma clase, o de otra clase del mismo nivel educativo, que compartieran el tipo de familia en cuanto a su estructura (monoparental, biparental, reconstituida, etc.). Las referencias a esta muestra las efectuaremos con el término “muestra control de familia”.

Instrumentos y Procedimiento

A las familias se les dio la oportunidad de ser entrevistadas, bien en sus casas, bien en un despacho de la Universidad de Sevilla o del Colegio Oficial de Psicólogos de Madrid o bien en cualquier otro lugar que prefirieran. En todos los casos, se garantizó la confidencialidad de los datos. En la entrevista se abordó todo un conjunto de aspectos relevantes acerca de la realidad cotidiana de estas familias, y se administraron una serie de pruebas para evaluar distintas dimensiones que la literatura apuntaba como relevantes. A continuación citamos los instrumentos que se administraron conforme a los objetivos del estudio.

- *Roles de Género.* Versión en femenino y en masculino del *Bem Sex Role Inventory* (Bem, 1974).
- *Autoestima.* Hemos utilizado la versión en femenino y en masculino del cuestionario de autoestima de Rosenberg (1973).
- *Estado de Salud.* Hemos utilizado el Inventario de Salud de la OMS (Organización Mundial de la Salud, 1982).
- *Cuestionario de Estilos Educativos.* Cuestionario elaborado por Palacios y Sánchez-Sandoval (2001) sobre la base de las dimensiones originales de Baumrind.
- *Red Social.* Se usó un instrumento elaborado por el propio equipo e inspirado en otros anteriores (Belsky *et al.*, 1984), aunque adaptado a los objetivos del estudio.

- *Apoyo social.* Se usó una adaptación del instrumento Social Support Questionnaire de Sarason (1983).
- *Ideas Evolutivo-educativas.* Para evaluarlas, se usó la versión reducida del Cuestionario de Ideas de Padres (C.I.P), de Palacios (1988).
- *Valores Educativos.* Se evaluaron en el seno de una entrevista diseñada a tal fin por el propio equipo.

Por lo que respecta a los hijos o hijas de estas familias, tanto ellos como sus compañeros de clase que sirvieron de muestras de comparación, fueron evaluados en los centros escolares a los que acudían. Para ello, se utilizaron diversos instrumentos que fueron cumplimentados por distintas personas, como pasamos a exponer.

Los aspectos que se detallan a continuación fueron valorados por su profesorado, dado que se trataba de dimensiones que requerían un conocimiento amplio del niño o la niña:

- *Competencia Académica.* Medida a través de una adaptación al sistema educativo español de las medidas contenidas en el *Social Skills Rating System* (SSRS) (Gresham, y Elliot, 1990).
- *Competencia Social.* Medida a través del cuestionario *Social Skills Rating System* (SSRS) (Gresham, y Elliot, 1990).
- *Ajuste Emocional y Comportamental.* Se evaluó a través del *Strengths and Difficulties Questionnaire* (SDQ) (Goodman, 1997), compuesto por distintas subescalas (síntomas emocionales, problemas de conducta, hiperactividad, problemas de relación entre compañeros y conducta prosocial).

Los siguientes contenidos fueron evaluados mediante instrumentos que se aplicaban en entrevistas a los niños y niñas más pequeños y en su versión de autoaplicación a los chicos y chicas de secundaria:

- *Autoestima.* Hemos utilizado la escala *The Perceived Competence Scale for Children* de Harter (1982) para los niños y niñas de Infantil y Primaria, y el cuestionario *Self-Steem Scale* de Rosenberg (1973) para los de Secundaria.

- *Roles de Género.* Se usó una adaptación del *Sex Role Learning Index* de Edelbrock y Sugawara (1978) para los niños y niñas de Primaria, y el *Children's Sex Role Inventory* de Boldizar (1991) para los de Secundaria.
- *Ideas Respecto a la Diversidad Social.* Nuestro equipo diseñó un instrumento que nos permitía disponer de datos relativos a la visión que los chicos y chicas de la muestra que cursaban secundaria tenían de la diversidad social en atención al género, la orientación sexual, la cultura y las estructuras familiares.

Además a los chicos y chicas mayores de 8 años se aplicaron otros cuestionarios que se administraron a los grupos completos de cada clase, puesto que se trataba de saber no sólo cómo se sentían niños y niñas en su grupo social, sino también de conocer cómo este medio social les percibía a ellos.

- *Aceptación e Integración Social.* Se diseñó un cuestionario inspirado en Schneider (2000) que pedía a cada niño o niña de la clase una valoración de todos los compañeros y compañeras en una escala de 1-5.
- *Experiencia de Amistad.* Se diseñó un pequeño cuestionario en el que se preguntaba a chicos y chicas por su experiencia de amistad y la existencia de amigos íntimos en el centro escolar y fuera de él, inspirado en Schneider (2000).

Por último, los contenidos relativos a la vida cotidiana de estos niños y niñas fueron evaluados de dos modos distintos. En el caso del alumnado de infantil o primaria recibimos la información de sus padres o madres. En secundaria, los propios chicos y chicas cumplimentaron un pequeño autoinforme. En ambos casos las dimensiones evaluadas fueron las siguientes:

- *Rutinas diarias y de fin de semana.* Se usó el instrumento diseñado por Moreno y Muñoz (no publicado).
- *Actividades.* Sobre la base de estudios anteriores de nuestro propio equipo de investigación González, Hidalgo y Moreno (1998) se confeccionaron listados de actividades frecuentes en chicos y chicas de los distintos niveles educativos.

RESULTADOS

La exposición de resultados se ha organizado intentando dar respuesta a las cuatro grandes preguntas que guiaron este estudio.

1. *¿Cómo desempeñan gays y lesbianas sus roles parentales y qué hogares configuran para sus hijos e hijas?*

Para responder a esta compleja pregunta, comenzaremos comentando algunos rasgos personales de estos padres y madres, que evaluamos y cuya relevancia para el desempeño de sus roles como padres o madres ha demostrado la literatura.

- Son padres y madres cuya *autoestima* se sitúa en niveles medios y altos. Así, en una escala de "1" a "4", obtuvieron una puntuación media de 3,27, claramente situada en el polo positivo y alto de la autoestima. Asimismo, el mismo instrumento permitía medir la estabilidad de la autoestima de padres y madres; los datos obtenidos indican que estos progenitores son bastante estables en su valoración de si mismos, ya que, en una escala de "1" a "4", la puntuación media de estabilidad fue de 3,31 (gráfico 11)

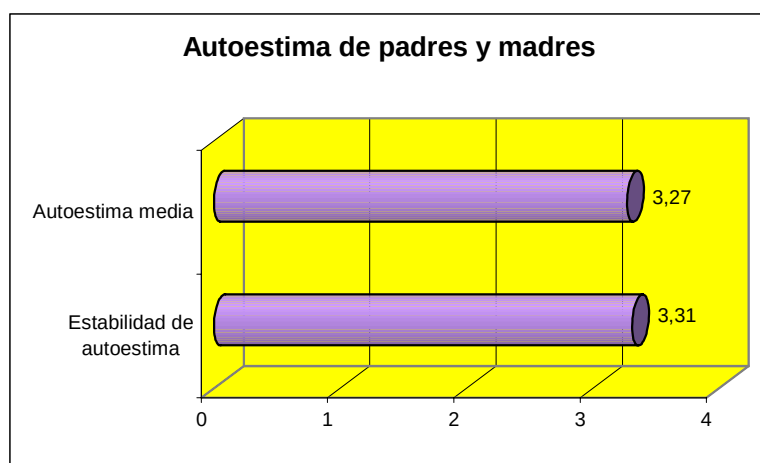


Gráfico 11

- Por lo que respecta a su *salud mental* se obtuvo una puntuación media de 1,65 en escala de 1 a 4. Puesto que el límite a partir del cual se considera que existen problemas de esta índole es de 2,85, según baremación para España efectuada por Liviano-Aldana et al. (1990), parece que claramente se puede afirmar que los padres y madres de la muestra, en su conjunto, carecen de problemas de esta índole.

- En lo que concierne a sus *roles de género*, los resultados obtenidos aparecen reflejados en el gráfico 12.

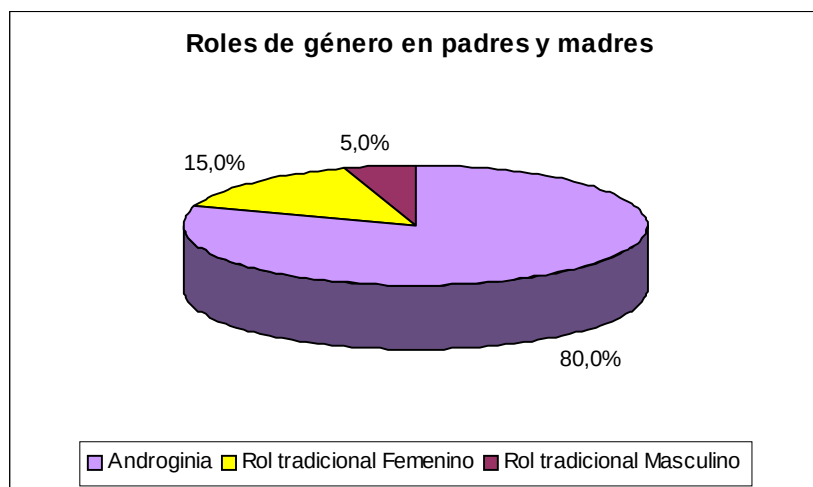


Gráfico 12

Como puede observarse en él, la clasificación que nos aporta la prueba de evaluación utilizada nos indica que el 80% de los padres y madres estudiados se caracterizan por su androginia, o sea, presentan rasgos tan característicos del rol tradicional masculino (decisión, autonomía, asertividad) como otros más propios del rol tradicional femenino (empatía, sensibilidad, sociabilidad). Los restantes progenitores se ajustaban en un 5% al rol masculino más tipificado y un 15% al rol femenino.

Además de estas medidas que nos permitían conocer cómo eran los padres o las madres en un conjunto de variables que podían afectar a su relación con sus hijos, tomamos algunas otras que nos permitieron conocer un poco mejor cómo eran sus ideas, valores y estilos educativos.

- Por lo que respecta a los *principios y valores educativos* de estos padres y madres, hemos de decir que en la entrevista que les efectuamos nos revelaron que la maternidad o la paternidad es “lo más importante de sus vidas” para un 76% de ellos, que su preocupación fundamental con respecto a sus hijos es que “crezcan y sean felices” (un 79%), que el aspecto que consideran más determinante en la relación con sus hijos es el cariño (un 83% de las respuestas), seguido del respeto mutuo (52%). Por último, cuando les preguntamos por los valores educativos que consideran más importante transmitir a sus hijos o hijas, el 90% de estos progenitores citaron “el respeto a los demás y la tolerancia”.

- En cuanto a sus *ideas evolutivo-educativas*, el conjunto mayoritario de padres y madres entrevistados parecen concebir el desarrollo como resultante de la interacción entre la herencia y el medio, al tiempo que se atribuyen a si mismos un alto grado de influencia en el desarrollo y la educación de sus hijos e hijas (pueden favorecer su inteligencia, su lenguaje o conseguir que sean menos tímidos). Parecen tener expectativas evolutivas bastante ajustadas, en ocasiones algo precoces (“niños y niñas comprenden lo que se les dice antes del año”, “se les puede reñir desde antes de los 18 meses”). Asimismo, estos padres y madres muestran una cierta sensibilidad a los aspectos psicológicos del desarrollo, como lo demuestra el hecho de que piensen que las madres influyen en el desarrollo fetal, no sólo a través de su bienestar físico, sino también a través de los estados de ánimo, o que supongan que el juego continuo de las niñas y los niños pequeños constituye una oportunidad para el aprendizaje. Por otra parte, tienen una visión poco tradicional de los roles de género (a las criaturas las deben cuidar tanto los padres como las madres), al tiempo que prefieren para sus hijos o hijas la independencia o algo intermedio frente a la dependencia. Este conjunto de respuestas configuran un perfil mayoritario de ideas “modernas” en la clasificación de Palacios (1988), o “actualizadas”, las más cercanas a las ideas mantenidas en la actualidad por las personas expertas en educación y desarrollo.
- En cuanto a sus *estilos educativos*, estos padres y madres parecen educar a sus hijos con un estilo que incluye altas dosis tanto de afecto y comunicación como de exigencias y disciplina “inductiva”, basada en el establecimiento de normas claras y razonadas. Todo ello configura un perfil educativo acorde con el estilo “democrático” que definió Baumrind hace ya algunas décadas y del que distintos estudios han demostrado sus favorables consecuencias para el desarrollo sano y armónico de niños y niñas.

2. ¿Cómo es el entorno social de estas familias: son familias aisladas o integradas en la sociedad?

Los datos que presentamos en este apartado intentan responder a una de las preocupaciones que con más frecuencia oímos expresar a distintos agentes sociales, y que está referida al hecho de que estas familias pueden vivir en un mundo aparte, aisladas del resto de la sociedad.

- Como se recordará, una de las dimensiones que analizamos dentro de este ámbito fue la *red social* de que disponían estas familias, o lo que es lo mismo, el entramado social en que estaban insertas.

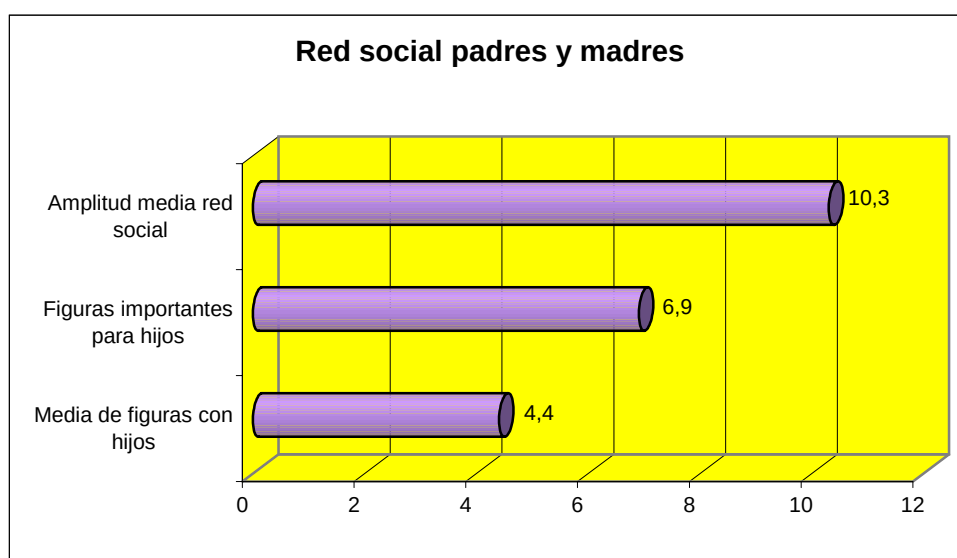


Gráfico 13

Los resultados que obtuvimos, y que aparecen recogidos en el gráfico 13, indican que no son precisamente familias aisladas. Disponen de una red social relativamente amplia, que incluye una media de 10,35 personas con las que pueden contar y con las que se relacionan con cierta asiduidad, ya que mantienen contacto cotidiano o semanal al menos con el 50% de ellas. Estos datos medios de amplitud de la red social corresponden a los datos promedios (10,8) de la población española según la baremación efectuada por Guimón et al. (cit. en Díaz Veiga, 1985).

Esta red es bastante diversa internamente, por lo que sabemos, ya que está compuesta tanto por familiares como por amistades, siendo éstas ligeramente más frecuentes que aquellas, como puede observarse en el gráfico 14.

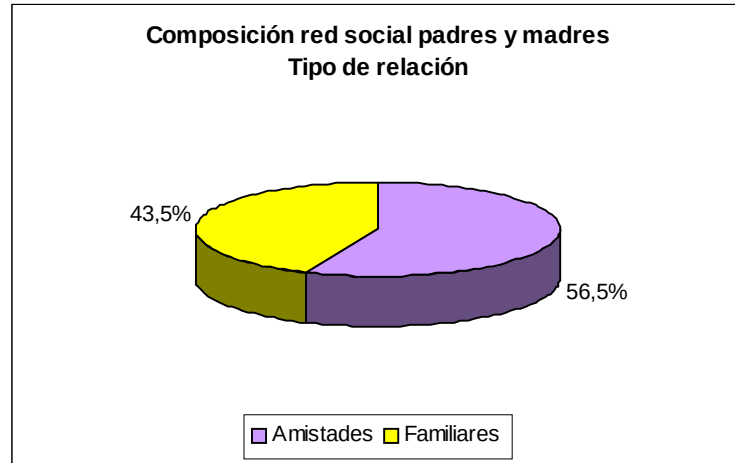


Gráfico 14

Por otra parte, la red social de estos padres y madres incluye también personas con todas las orientaciones del deseo sexual y afectivo, puesto que la configuran tanto personas heterosexuales (72,17%) como homosexuales (27,83%) (gráfico 15).

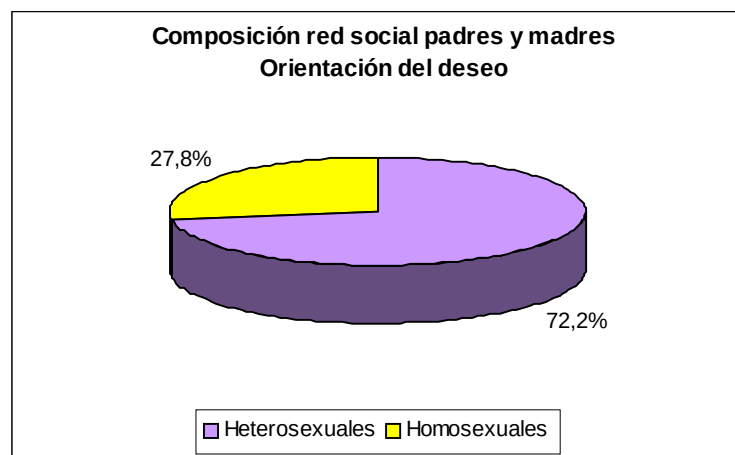


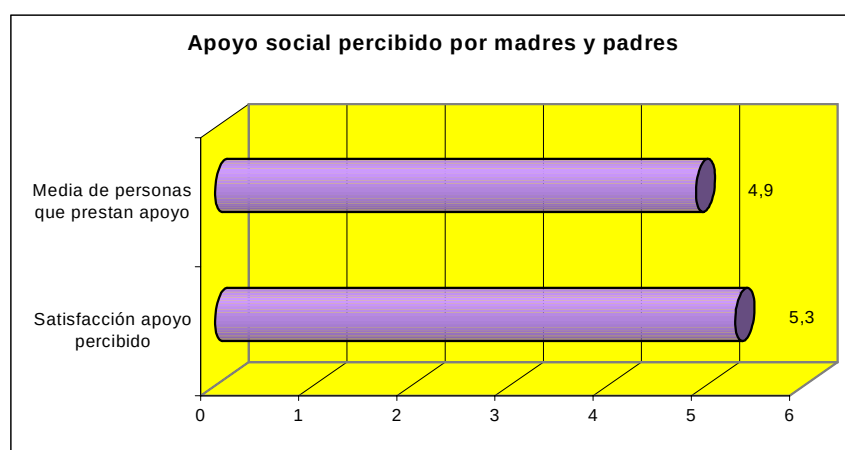
Gráfico 15

Un aspecto crucial en esta red, cuando se es padre o madre, es que incluya otras familias que también tengan hijos o hijas. Nuestros datos indican que un 93% de las familias incluye en su red social otras familias con niños o niñas, estando el promedio de éstas en 4,42 como figura en el gráfico 13. Estos datos son importantes porque nos informan de que estos padres o madres tienen a quién acudir cuando tienen algún problema o preocupación con respecto a sus hijos o hijas.

Asimismo, exploramos cuántas de las personas que componían la red social de las familias eran, a juicio de padres y madres, figuras relevantes en la vida de sus hijos o hijas. Los datos que nos aportaron parecen indicar que estas familias incluyen en su red de apoyos una media de 6,9 figuras que desempeñan un papel importante en la vida de niños y niñas (gráfico 13).

Por otra parte, y dado que las familias homoparentales son todavía bastante excepcionales en nuestra sociedad, nos parecía interesante saber si conocían y tenían contacto con otras familias en las mismas circunstancias. Nuestros datos indican que el 60% de las familias conoce y mantiene contactos con otras familias de gays o lesbianas con hijos. De hecho, estas familias conocen a una media de otras 5 familias como las suyas. Preguntadas acerca del efecto del contacto con estas familias en sus propios hijos, un 69% de ellas reconocen que chicos y chicas se sienten muy bien con estos contactos y que a raíz de ellos se han propiciado conversaciones acerca de las características comunes a estas familias.

- Otro de los aspectos que nos resultaba crucial evaluar en este ámbito es el *apoyo* que reciben padres y madres de estas personas que son relevantes en su vida, incluyendo tanto funciones de apoyo emocional como de apoyo instrumental. Nuestros datos indican que todas las familias cuentan con apoyos en todas las circunstancias evaluadas, siendo 4,88 la media de personas con las que pueden contar en distintas situaciones. También pedimos a padres y madres que calificaran su satisfacción con el apoyo recibido en circunstancias anteriores en que los hubiesen necesitado. Los datos fueron claramente abrumadores: en una escala de “1” a “6”, la media de satisfacción expresada por estos progenitores fue de 5,27. Por tanto, no podemos por menos que concluir que estas personas cuentan con apoyos y se sienten satisfechas con ellos.



- Otro de los elementos de la red social de estas familias que nos parecía interesante conocer era la relación que mantenían con las familias de origen de estos padres y madres, o lo que es lo mismo, con los abuelos y abuelas, tíos y tías, primos y demás familiares de los chicos y chicas estudiados. Es éste un aspecto de la red social de particular importancia en una sociedad tan “familiarista” como la nuestra. En el gráfico 17 aparece recogida la periodicidad de los contactos que estas familias mantenían con sus familiares. Como puede observarse en él, el grueso de las familias estudiadas mantenía relaciones bastante frecuentes con sus familias de origen, puesto que el 21,4% de ellas mantenía contactos a diario y el 82,1% se relacionaba con sus familias al menos una vez al mes.

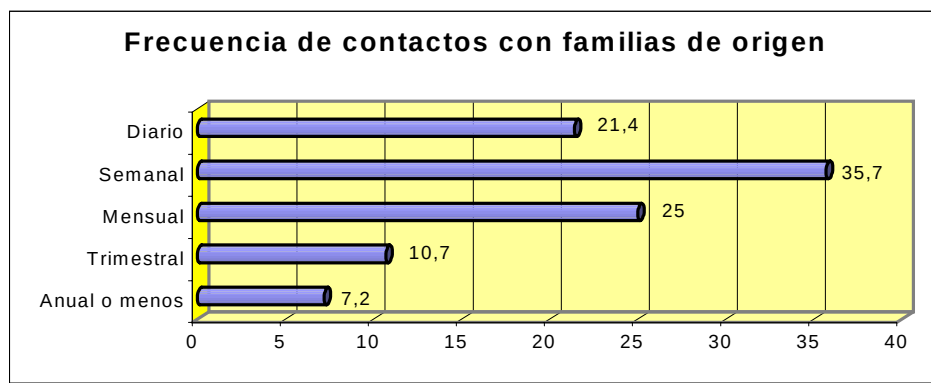


Gráfico 17

Junto a los datos de la cantidad de contactos que mantenían estos padres y madres con sus familias de origen, nos interesaba también conocer cómo era la calidad de estos contactos. Para ello, pedimos a los progenitores que valoraran en una escala de “1” a “5” la calidez de la relación que mantenían con sus familiares, así como el grado de implicación de éstos con los chicos y chicas de la muestra, en una escala similar.

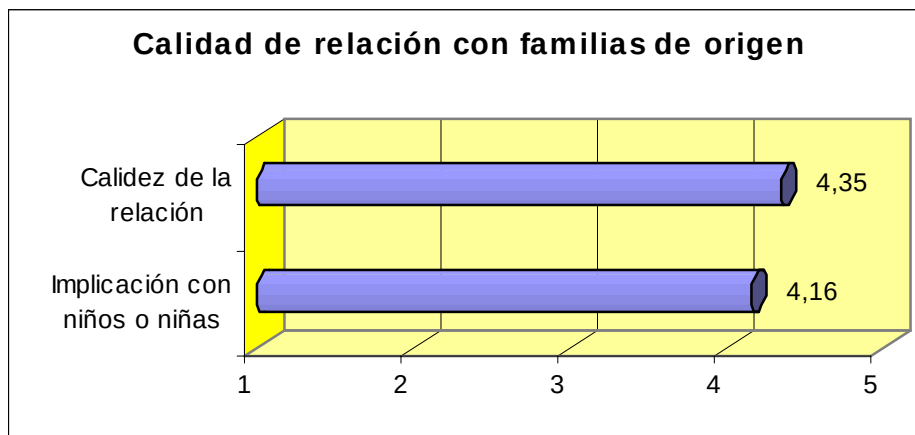


Gráfico 18

Los resultados obtenidos resultan bastante alentadores, dado que en ambas dimensiones, las medias obtenidas superaron la valoración de “4”, como puede observarse en el gráfico 18.

3. ¿Cómo es la vida cotidiana de los chicos y chicas que viven con madres lesbianas o padres gays?

Uno de los aspectos que nos parecía interesante conocer en este estudio era la vida cotidiana de los chicos y chicas en estas familias. Como se recordará, ésta se evaluó mediante informe de los padres y madres en el caso de los niños y niñas de educación infantil y primaria, y mediante auto-informe en el caso de los chicos y chicas de educación secundaria. Los resultados que aquí presentamos tienen que ver con dos aspectos distintos de este contenido: las rutinas diarias y su distribución horaria, de una parte, y las actividades que desarrollan en horarios extraescolares, de otra.

- Hemos de comenzar diciendo que nuestros datos indican que la *vida cotidiana* de estos chicos y chicas está caracterizada por la *estabilidad*. Así, puede deducirse del hecho de que, entre semana, el 100% de nuestros chicos y chicas tiene horario fijo de comidas y baño; también el 100% de los estudiantes de infantil y primaria siguen un horario fijo de ir a dormir, porcentaje que baja al 91,3% en el caso de los estudiantes de secundaria.
- En cuanto a las rutinas diarias en las que se ven envueltos diariamente, nuestros datos indican que estos chicos y chicas hacen una vida bastante parecida a la del resto de sus compañeros de edad, tal y como demostraron las comparaciones que efectuamos en secundaria (carecíamos de rutinas de compañeros en infantil y primaria).

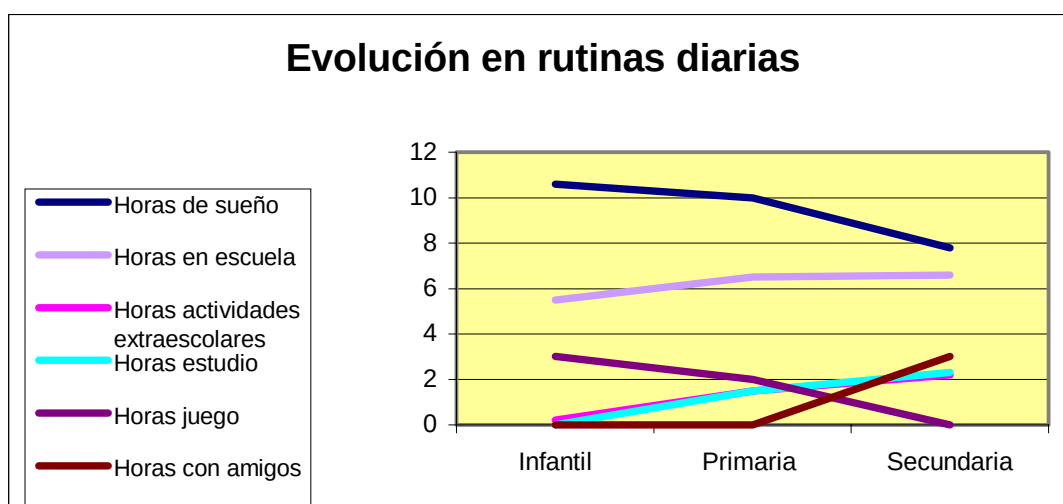


Gráfico 19

- Como puede observarse en el gráfico 19, las horas que chicos y chicas dedican diariamente a distintas actividades muestra algunas variaciones con el avance en edad. Así, según puede comprobarse, van disminuyendo las horas de sueño, que pasan de una media de 10,6 en infantil, a 10 en primaria y a 7,9 en secundaria, al tiempo que se incrementan las de escolarización, las actividades extraescolares y las horas de estudio. Del mismo modo, van disminuyendo con la edad las horas de juego, al tiempo que se van incrementando las horas con amigos.
- Si decíamos que la vida cotidiana de chicos y chicas entre semana es bastante rutinaria y estable, hemos de añadir que los fines de semana introducen los componentes de variedad de experiencias. De acuerdo con nuestros datos, la gran mayoría de las familias flexibiliza los horarios de levantarse o de comida, y el 40% de ellas come fuera de casa, visita a familiares o amigos.
- Como comentábamos al inicio de este apartado, también exploramos la frecuencia con que estos chicos y chicas desarrollan una serie de actividades comunes en estas edades. Como quiera que mostraban una cierta evolución con la edad, hemos decidido presentar los datos de las cinco actividades más frecuentes separados por los tres niveles educativos en los que se encontraban los chicos y chicas de nuestra muestra. Los datos reflejados corresponden con una escala entre 1 y 6, siendo “1” equivalente a “nunca” y “6” equivalente a “casi todos los días”.

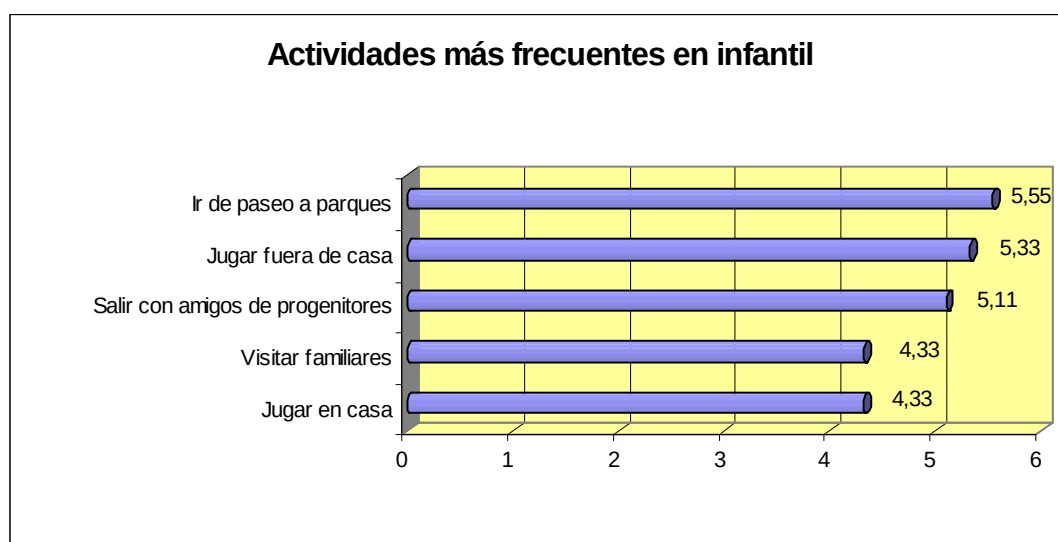


Gráfico 20

Comenzando por los datos obtenidos en el grupo de niños y niñas con edades de escuela infantil, como puede observarse en el gráfico 20, este grupo incluye entre

sus actividades más frecuentes “ir de paseo a parques y jardines”, “jugar fuera de casa” o “salir con progenitores y sus amigos”. Estas tres actividades tienen una frecuencia media por encima de “5”, lo que quiere decir que niños y niñas se ven envueltas en ellas con una periodicidad entre semanal y diaria. Estas actividades se ven seguidas de cerca por “visitar familiares” o “jugar en casa”, con frecuencias ligeramente inferiores. Por tanto, como comprobamos, sus actividades no escolares más frecuentes son de carácter lúdico y les implican salir de casa y entrar en relación con otras personas.

Los niños y niñas de escuela primaria muestran un perfil de actividades bastante parecido, puesto que comparten cuatro de las cinco actividades más frecuentes, añadiéndose como quinta actividad la realización de excursiones o jornadas en otro entorno (playa, campo, etc.), en lugar de jugar en casa. En cualquier caso, estaríamos hablando de niños y niñas que, al igual que los anteriores, dedican gran parte de su tiempo libre a actividades de juego, aire libre y relación con otras personas.

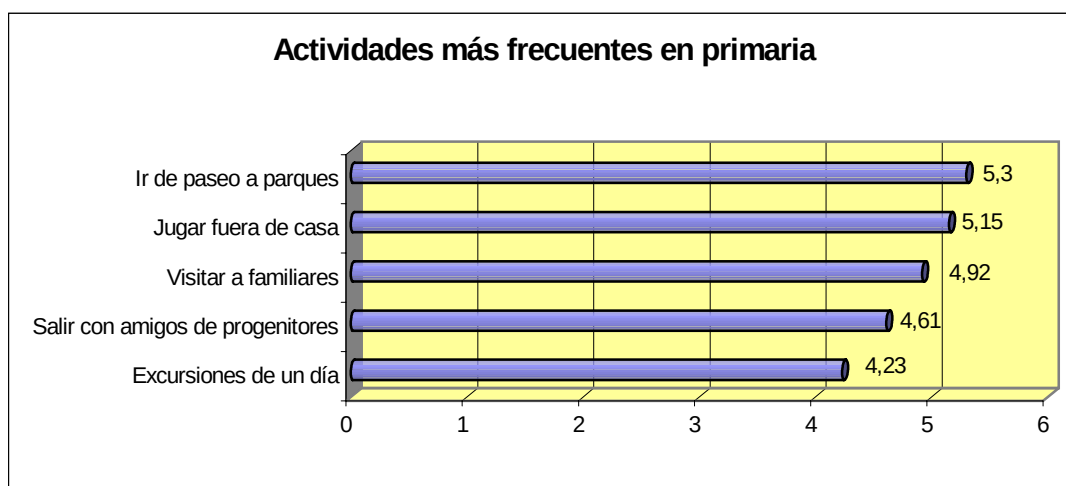


Gráfico 21

En el caso de los chicos y chicas de secundaria, los resultados muestran un perfil claramente distinto, puesto que en las posiciones de mayor frecuencia, se encuentran actividades como “estudiar” o “ver la tele”, seguidas de cerca por “estar con los amigos y amigas” y “escuchar música”, y, con una frecuencia un poco menor, por “recibir clases de idiomas, informática, etc”. Por tanto, estamos hablando de que, junto al componente lúdico o de esparcimiento, aparecen actividades relacionadas con la formación y el estudio; junto a actividades sociales, otras de carácter más solitario. Por otra parte, este perfil de actividades parece ser bastante común en

chicos y chicas de estas edades, dado que las comparaciones con sus compañeros de clase no arrojaron ninguna diferencia estadísticamente significativa.

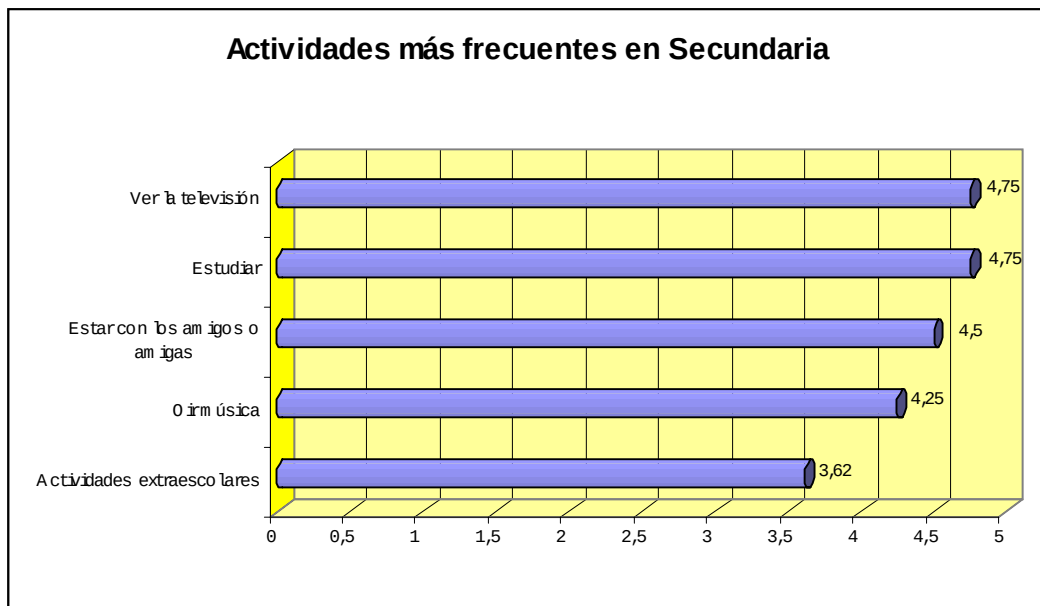


Gráfico 22

4. ¿Cómo es el desarrollo y ajuste psicológico de los chicos y chicas que viven con madres lesbianas o padres gays?

Como se recordará, para responder a esta pregunta no sólo contábamos con las evaluaciones efectuadas a los propios chicos y chicas de la muestra, sino que también disponíamos de la evaluación efectuada a sus compañeros de clase que integraban las dos muestras de comparación: la integrada por sus compañeros del mismo sexo que vivían en una familia biparental heterosexual (muestra control de sexo) y la compuesta por compañeros de clase que compartían la estructura familiar, pero con progenitores heterosexuales.

Por lo que respecta a la *competencia académica* de estos chicos y chicas, los datos aparecen reflejados en el gráfico 23.

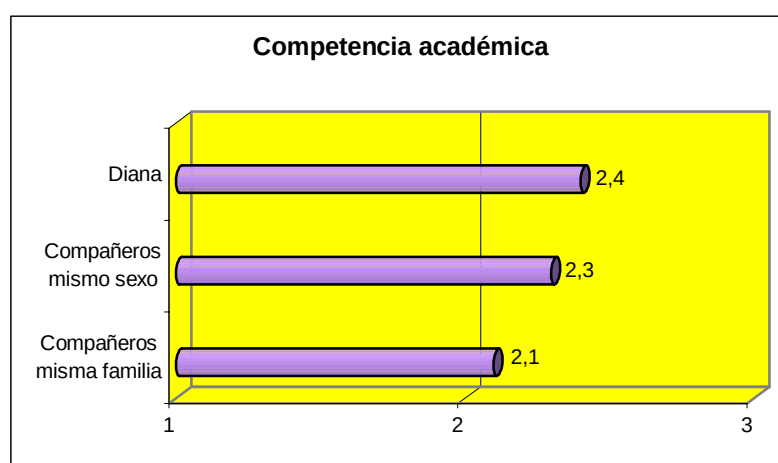


Gráfico 23

Como puede observarse en el gráfico, nuestros datos indican que sus profesores les valoran en niveles entre medios y altos, puesto que en una escala de "1" a "3", la media de valoraciones que les otorgan es "2,42". Comparadas estas puntuaciones con las obtenidas tanto por los integrantes de la muestra control de sexo ($X = 2,38$) como por los integrantes de la muestra de control de familia ($X = 2,17$), los resultados obtenidos indican que no hubo diferencias estadísticamente significativas ni en un caso ni en el otro.

- Datos muy similares se obtuvieron cuando se evaluó su *competencia social*. La media obtenida en cuanto a las habilidades sociales de chicos y chicas de familias homoparentales fue de 43,92 , una media que los sitúa efectivamente en los niveles promedio en habilidades sociales de acuerdo con el baremo de la escala. Las comparaciones con las dos muestras de compañeros (con medias de 41,76 en el caso de controles de sexo, y de 40, en el de controles de familia) no encontraron diferencias significativas, como había ocurrido con la competencia académica.

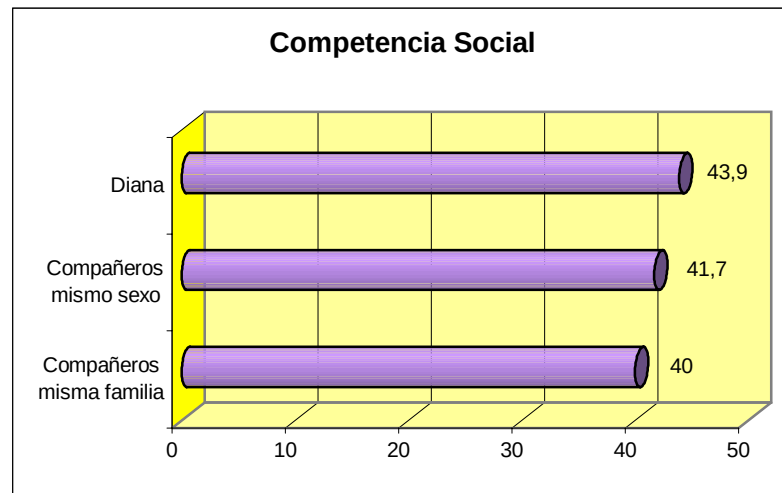


Gráfico 24

- Por lo que respecta a sus *ideas con respecto a la diversidad social*, los chicos y chicas estudiados parecen estar más cercanos al polo de la aceptación social de la diversidad. Los datos aparecen recogidos en el gráfico 25.



Gráfico 25

Tal y como puede observarse en el gráfico, obtuvieron un puntuación media de 3,28, en una escala de "1" a "4", siendo los dos primeros valores los que les situaban en posturas de rechazo social y los dos puntos superiores los que daban cuenta de su aceptación de la diversidad. No hubo diferencias con las puntuaciones medias totales obtenidas por los otros dos grupos ($X = 2.86$ en la muestra de control de sexo y $X = 3.00$ en la muestra control de familia).

- Sin embargo, los análisis que efectuamos de las distintas subescalas que componían la escala total hicieron evidente que, aunque no diferían significativamente en su visión de los géneros, la diversidad familiar o cultural, sí diferían en su aceptación de la diversidad de orientación sexual: los chicos y chicas de familias homoparentales obtenían medias significativamente más altas en aceptación de la homosexualidad ($X = 3.55$) que sus compañeros controles de sexo ($X = 2.71$; $t_{(13)} = 2.68$, $p = .019$), aunque no diferían significativamente de sus controles de familia ($X = 2.91$; $t_{(13)} = 1.83$, $p = .089$). Los datos aparecen reflejados en el gráfico 26.

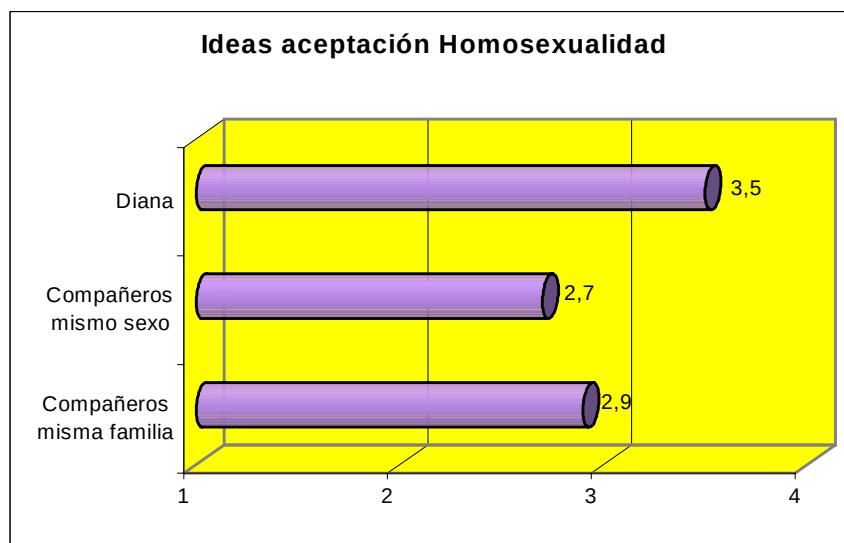


Gráfico 26

También introdujimos en nuestro análisis otros elementos del ajuste psicológico más ligados a los aspectos emocionales y de identidad, que pasamos a exponer a continuación.

- Por lo que respecta a la *autoestima*, como ocurría con sus padres y madres, también encontramos que sus hijos e hijas tenían una autoestima cuyos valores estaban situados en su lado más positivo, sus niveles más altos. Así, en una escala de “1” a “4”, el valor medio de la autoestima de los chicos y chicas que viven en familias homoparentales es de “3,2”, valor que tampoco fue significativamente distinto del obtenido por sus compañeros de clase con los que compartían el género ($X= 3,12$) o del que presentaban sus compañeros de clase que vivían en una familia de estructura similar ($X= 3,04$).

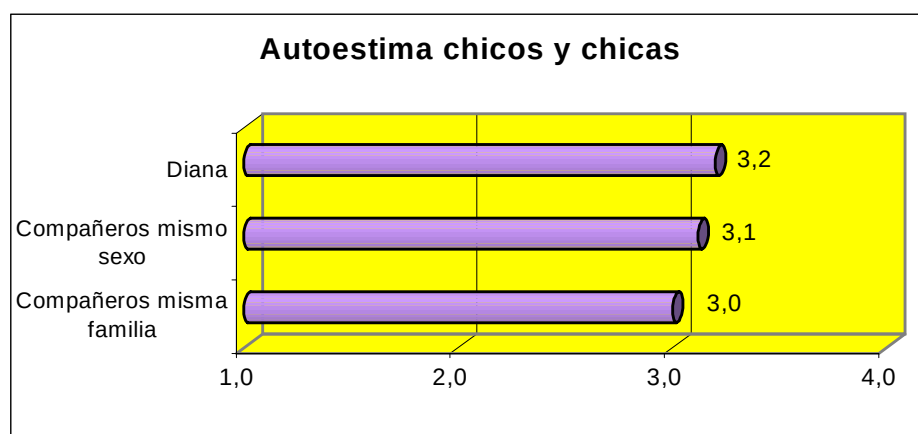


Gráfico 27

- Al igual que hicimos con sus progenitores, con esta muestra de chicos y chicas también estudiamos sus *roles de género*, tanto en lo que tiene que ver con su conocimiento de lo que esta sociedad considera más apropiado de hombres o mujeres como en cuanto a sus propias actitudes y preferencias. Los datos que obtuvimos nos indican que los chicos y chicas de familias homoparentales no difieren de sus compañeros en cuanto a su conocimiento de los roles de género ni en cuanto a sus preferencias por juegos o actividades profesionales para el futuro. Sí aparecieron diferencias significativas, sin embargo, en cuanto a su “flexibilidad”, o lo que es lo mismo, en su consideración de que determinados objetos pueden ser usados tanto por hombres como por mujeres (Ej.: una plancha, un martillo): mientras los niños de nuestra muestra obtenían una media de 13,66 en flexibilidad, la muestra de control de género obtuvo una media de 8,69 y las diferencias entre ambas eran significativas ($t_{(26)}= 2,65$, $p= 0,14$), y la muestra de control de familia obtenía un valor medio de 9,28 , siendo de nuevo las diferencias significativas entre ambas muestras ($t_{(27)}= 2,70$, $p= 0,12$). Por tanto, y de acuerdo con nuestros datos, los hijos e hijas de familias homoparentales parecen ser menos estereotipados, más flexibles en su consideración de lo que es apropiado para hombres o para mujeres.

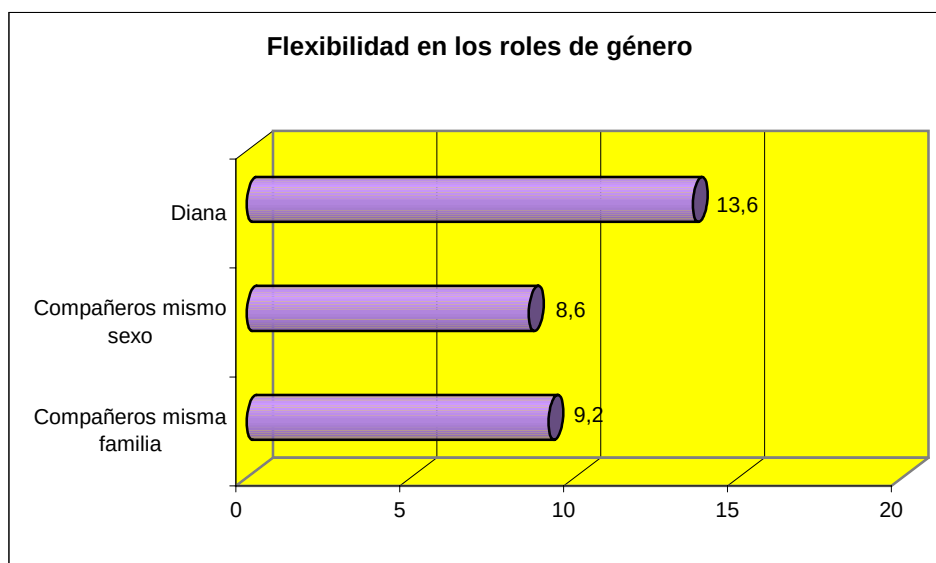


Gráfico 28

- Otro de los contenidos analizados es el *ajuste emocional y comportamental* de estos niños y niñas. En el gráfico 29 aparecen reflejados los datos correspondientes.

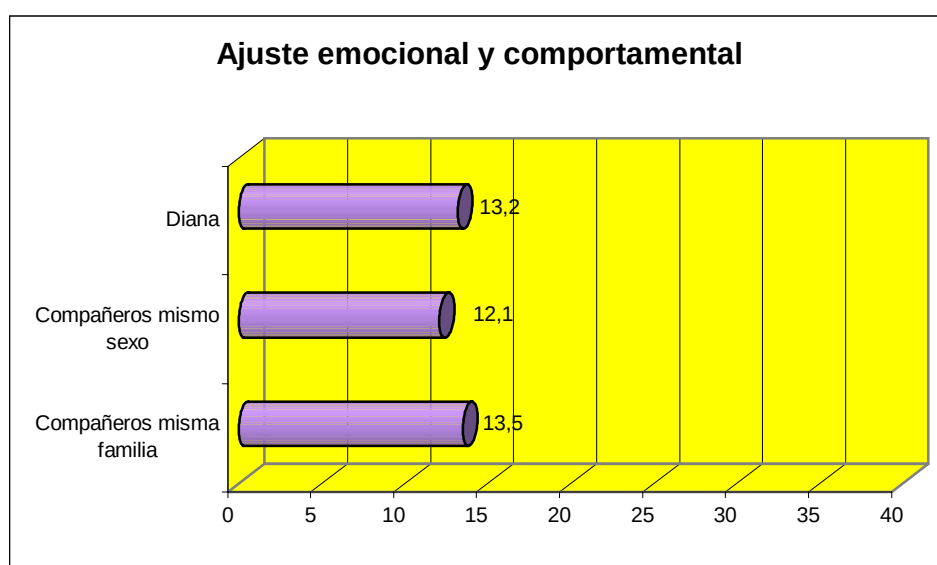


Gráfico 29

Los datos obtenidos muestran que en una escala de "0" a "40" destinada a detectar problemas de ajuste emocional o comportamental, las puntuaciones medias ($X = 13,20$) de las evaluaciones que obtuvieron los chicos y chicas de nuestra muestra les sitúan fuera de los límites que marcan la existencia de problemas de esta índole. Las comparaciones con la muestra de control de sexo ($X = 12,09$; $t_{(43)} = 1,08$; $p = 0,28$) y de

control de familia ($X = 13,50$; $t_{(46)} = -0,26$; $p = 0,80$) informaron de que no había diferencias estadísticamente significativas entre los distintos grupos de chicos y chicas.

Por último, prestamos una atención especial a la *integración y aceptación* social de estos chicos y chicas por parte de sus compañeros, dimensión que medimos con distintos indicadores:

- De una parte, pedimos a todos los chicos y chicas de las clases en las que se insertaban nuestros alumnos y alumnas que calificaran cuánto les gustaba estar con cada compañero de clase, calificándolos entre “1” (“poco”) y “5” (“mucho”). Tal y como puede observarse en el gráfico 30, los chicos y chicas de la muestra de familias homoparentales recibieron una calificación media de 3,02 lo que les sitúa ligeramente por encima de la media en aceptación. Comparados con los integrantes de las otras dos muestras de control ($X = 3,01$ para la muestra control de sexo y $X = 2,95$ para la muestra control de familia), no se obtuvieron diferencias significativas en la aceptación por parte de sus compañeros de clase.

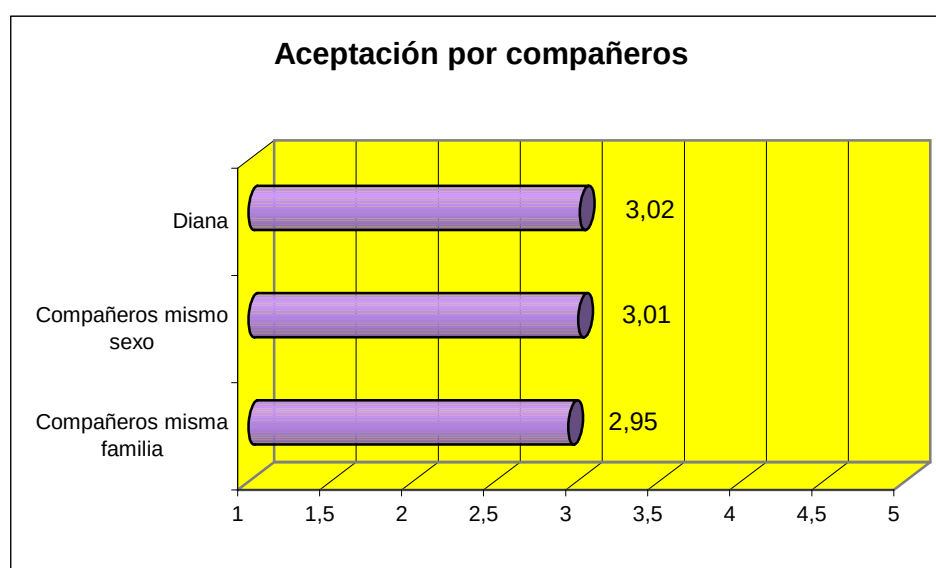


Gráfico 30

- De otra parte, exploramos las relaciones de amistad de chicos y chicas dentro y fuera de su clase. Todos nos respondieron afirmativamente a la pregunta de si tenían amigos o amigas, y su número medio no difirió significativamente entre el grupo de chicos y chicas de familias homoparentales y los dos grupos de compañeros y compañeras de su clase. Tampoco hubo diferencias significativas en el número de amigos o amigas que tenían dentro de la clase los chicos y chicas de familias homoparentales ($X = 3,38$), y los amigos de que disfrutaban sus compañeros de la

muestra control de sexo ($X = 3,75$) o los que vivían en una familia de estructura similar ($X = 4,3$).

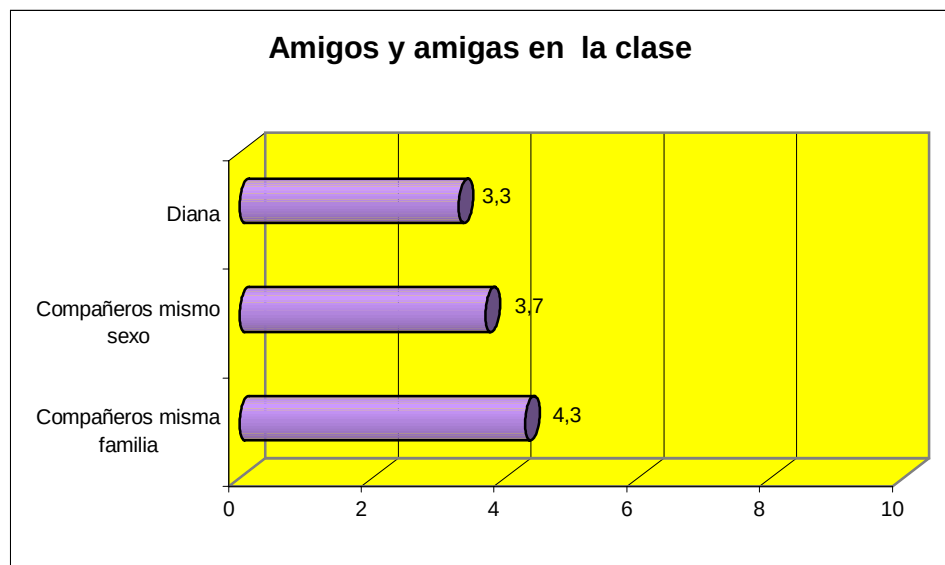


Gráfico 31

- Del mismo modo, no obtuvimos diferencias significativas entre los tres grupos en cuanto a su grado de satisfacción con sus amistades: en una escala de entre "1" y "5", las medias obtenidas fueron respectivamente 4,92 , en el caso de los chicos y chicas de familias homoparentales, 4,91 en el caso de sus compañeros y compañeras del mismo género, y 4,72 para los que comparten la estructura familiar.

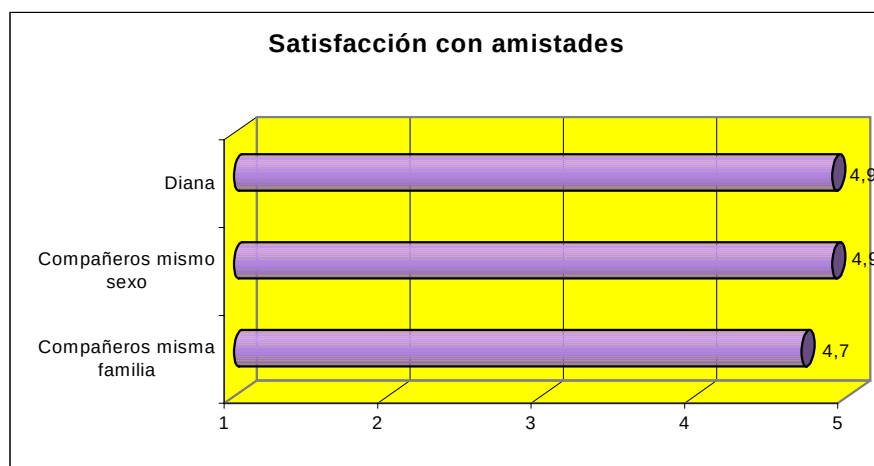


Gráfico 32

CONCLUSIONES

No resulta fácil sintetizar las conclusiones que pueden extraerse del conjunto amplio de datos obtenidos en este estudio. Comenzaremos por reflexionar en torno a las respuestas que nuestros resultados han ido dando a las preguntas de investigación que nos formulábamos al inicio, para terminar planteando las conclusiones conjuntas que se deducen de ellas.

Comenzando por la primera de nuestras preguntas, la que hacía referencia a *cómo desempeñaban gays y lesbianas sus roles parentales*, nuestros datos parecen indicar claramente que los padres y madres de la muestra estudiada reúnen características personales que aportan, *a priori*, garantías de un buen desempeño en estas tareas. Es lo que deducimos del hecho de que sean padres y madres sanos, con buena autoestima y flexibles en sus roles de género. A ello hay que añadir que se trata de padres y madres que, en general, disponen de recursos económicos suficientes para atender las necesidades materiales de niños y niñas.

Hemos de decir que estos resultados son concordantes con los encontrados en los estudios llevados a cabo en otros países. Así, distintas investigaciones han coincidido en demostrar que las madres lesbianas o los padres gay gozan de tan buena salud mental o tan alta autoestima como los padres o madres heterosexuales (Chan, Raboy y Patterson, 1998; Green *et al.*, 1986). Del mismo modo, otros estudios han encontrado perfiles menos tradicionales, más andróginos, cuando han evaluado los roles de género de madres lesbianas o padres gays (Green *et al.*, 1986;) perfiles que la sociedad actual considera, de hecho, deseables, dado que los papeles que hombres y mujeres debemos desarrollar en la actualidad están menos diferenciados de lo que estuvieron en el pasado y, por tanto, requieren de unos y otras, actitudes y capacidades que durante bastante tiempo se consideraron propias de un solo género.

A estas características personales hay que añadir su clara implicación con sus hijos o hijas, tal y como puede deducirse del hecho de que un porcentaje muy alto de la muestra planteara espontáneamente que la maternidad o la paternidad era “lo más importante de sus vidas” en estos momentos. Probablemente, en el trasfondo de esta afirmación se encuentra el hecho de que, para un conjunto amplio de estos padres y madres, la maternidad o la paternidad no ha sido una circunstancia inesperada o fortuita, sino que han reflexionado mucho sobre ella y la han buscado activa y propositivamente, por procedimientos como la adopción o la reproducción asistida que suelen comportar

dificultades de diversa índole (demoras, estudios, etc.). Por otra parte, quienes fueron padres o madres en el seno de uniones heterosexuales y ahora se viven abiertamente como gays o lesbianas, han efectuado también una trayectoria que se aparta de los cauces habituales y que necesariamente ha forzado en ellos o ellas la autorreflexión acerca de sus circunstancias vitales y familiares, así como acerca de la educación de sus hijos e hijas.

Como se recordará, también estudiamos las ideas evolutivo-educativas que mantenían los padres y madres de la muestra. Tal y como recogimos en el apartado de resultados, los progenitores estudiados son bastante conocedores del desarrollo infantil, mantienen postulados interaccionistas en su explicación de éste, se atribuyen una alta capacidad de influencia sobre él, mantienen unas previsiones ajustadas de calendario evolutivo en sus logros más optimistas y muestran una gran sensibilidad a sus componentes psicológicos. Todo ello les configuraba como padres y madres con ideas fundamentalmente “modernas” en la clasificación de Palacios (1988; Palacios, Moreno e Hidalgo, 1998), dato que no debe sorprender, dado que la muestra estudiada estaba integrada de modo mayoritario por padres y madres de estudios universitarios, entre quienes es más probable encontrar este tipo de ideas.

Esta constelación de ideas suele estar ligada a una mayor implicación en la crianza y educación de sus hijos e hijas, al tiempo que hace más probable un tipo de interacciones educativas cotidianas que alientan el desarrollo, como nuestro propio equipo ha demostrado en estudios anteriores efectuados con familias heteroparentales (Palacios, González y Moreno, 1987; 1992). No disponemos de observaciones directas de las interacciones reales de estas familias, pero sí disponemos de información indirecta de ellas, a partir de los resultados del cuestionario de estilos educativos. De acuerdo con ellos, estos padres y madres parecen preferir prácticas educativas caracterizadas por buenas dosis de comunicación y afecto, exigencias de responsabilidades y disciplina razonada. Este estilo educativo, que es conocido como “democrático” y que en primer lugar describió Deana Baumrind (1971), ha demostrado ser el que se asocia con los resultados evolutivos más deseables: chicos y chicas con buena autoestima, responsables, con iniciativa, con un código moral autónomo, con buenas habilidades sociales y alta aceptación entre sus compañeros o compañeras. Estos datos serían coherentes con los obtenidos en diversos estudios, que han coincidido en demostrar que madres lesbianas o padres gays suelen mantener un buen conocimiento del desarrollo infantil y de las mejores prácticas a desarrollar con chicos y chicas (Flaks *et al.*, 1995; McNeill *et al.*, 1998).

Terminamos las reflexiones acerca de nuestra primera pregunta de investigación al hilo de los valores educativos de los padres y madres estudiados. Tal y como aparece reflejado en el capítulo de resultados, la preocupación de la inmensa mayoría de estos padres y madres con respecto a sus hijos e hijas es que crezcan y sean felices, al tiempo que el valor educativo principal que desean transmitir a sus hijos e hijas es “el respeto a los demás y la tolerancia”. De acuerdo con las investigaciones realizadas y revisadas por García, Ramírez y Lima (1998), éste es uno de los valores que los padres y madres españoles quieren para sus criaturas (junto con otros como la independencia, la cortesía, la honradez o el gusto por el trabajo). Ese valor en concreto está más presente en madres y padres de hábitat urbano y de nivel educativo alto, circunstancias que confluyen en nuestras familias. En cualquier caso, el hecho de que sea el primero en ser citado por el conjunto más amplio de la muestra, puede tener que ver también, a nuestro juicio, con sus experiencias vitales, con el hecho de pertenecer a un colectivo tradicionalmente rechazado o invisibilizado por su orientación sexual. Es probable que estas circunstancias hayan propiciado que estos padres y madres consideren el respeto a la diversidad como un valor imprescindible para la sociedad y en el que educar a sus propios hijos e hijas.

Nuestra segunda pregunta estaba orientada hacia conocer *cómo es el entorno social de estas familias, si son familias aisladas o integradas en la sociedad*. Entendemos que nuestros datos han dado una respuesta bastante clara a esta pregunta: las familias que hemos estudiado están bastante integradas en la sociedad. Esto es lo que puede deducirse a partir de los distintos datos obtenidos, que pueden resumirse así: estos padres y madres disponen de una red de personas amplia y variada, con las que mantienen relaciones frecuentes y que les prestan apoyo suficiente.

Como veíamos, la amplitud media de la red de personas de que disponían estos padres y madres estaba justamente en el promedio de la sociedad española, de acuerdo con la baremación de Guimón *et al.* (1985, cit. Díaz Veiga, 1990) y, si esto es relevante, no lo es menos que un cierto número de estas personas tengan ellas mismas hijos o hijas. Todo esto se vuelve particularmente valioso cuando se tienen criaturas, dado que surgen muchas situaciones en las que hay que tomar decisiones o en las que se puede necesitar un cierto apoyo instrumental o emocional (por ej., hay que decidir el centro escolar de una criatura, ésta se encuentra enferma, o bien su padre o su madre está en una situación personal complicada o, sencillamente, ha de ausentarse de la ciudad por motivos laborales, etc.) En estas y otras situaciones que surgen con bastante frecuencia cuando se cría y educa a hijos o hijas, resulta especialmente importante disponer de una red de personas en las que confiar y a las que poder acudir (Palacios, Hidalgo y Moreno, 1998).

Ya vimos que la red social que envuelve a estas familias es ciertamente variada, puesto que es posible encontrar en ella personas con las que se mantienen lazos familiares o de amistad, al tiempo que personas heterosexuales y homosexuales. El hecho de que haya una ligera mayor presencia de amistades que de familiares dentro de la red social, es coincidente con los hallados en otro estudio (Julien, *et al.*, 1999). De hecho, las comparaciones que efectuaba ese estudio entre una muestra de parejas de lesbianas y otra de heterosexuales, informaban de que no diferían en el número de familiares que la componía, pero sí en el número de amigos o amigas, más amplio en el caso de las parejas de lesbianas.

Mención especial requieren, a nuestro juicio, los datos que informan de que la gran mayoría de estas familias mantiene relaciones bastante frecuentes y cálidas con miembros de sus familias de origen (abuelos, abuelas, tías, etc.); estos familiares, además, muestran un alto grado de implicación en la vida de niños y niñas. Estos resultados coinciden con los obtenidos en una investigación similar realizada en Estados Unidos (Patterson *et al.* 1998, cit. en Patterson, 2000). A nuestro juicio, se trata de unos datos que se nos antojan particularmente relevantes, de una parte, porque informan de que estas familias cuentan con una importante fuente de apoyo emocional e instrumental en una sociedad particularmente familista, como la nuestra; de otra parte, estos resultados nos resultan relevantes también porque despejan bastantes dudas acerca del posible aislamiento social en que pueden encontrarse estas familias y, sobre todo, los niños y niñas que crecen en ellas. Parece claro, a juzgar por estos resultados, que tal aislamiento no existe, o al menos que no es la norma en las familias que nuestro equipo estudió.

Los datos relativos no ya a la red social y su amplitud, sino al apoyo social que padres y madres perciben que esta red les presta, resultan particularmente tranquilizadores: de acuerdo con los resultados obtenidos, padres y madres se muestran altamente satisfechos con el apoyo emocional e instrumental que les prestan las personas que son relevantes en sus vidas, datos que completan en tonos esperanzadores la respuesta a nuestra segunda pregunta.

Por lo que respecta a la tercera pregunta que nos formulábamos, la relativa a *la vida cotidiana* de estos niños y niñas, la primera conclusión que podemos extraer es que sus rutinas y actividades cotidianas tienen al tiempo las dosis de estabilidad y de variedad que se requieren para propiciar un desarrollo sano y armónico, tal y como estableciera Lautrey (1980) hace ya más de dos décadas. Así, como se recordará, durante los días

escolares, los chicos y chicas de nuestra muestra desarrollaban una vida con rutinas muy claras y horarios bastante fijos (para ir al colegio, para comer, bañarse o acostarse). Esta estabilidad rutinaria se flexibilizaba los fines de semana, en los que se relajaban horarios y se introducía una mayor variedad de actividades. Todo esto configura una vida familiar con los componentes imprescindibles de estabilidad para hacerla predecible, al tiempo que con la variedad suficiente para enriquecerla.

Por otra parte, la vida cotidiana de los chicos y chicas de nuestra muestra resultaba bastante “anodina”, si se nos permite la expresión, en el sentido de ser muy parecida a la del resto de sus compañeros y compañeras de edad, tanto en sus rutinas, como en cuanto a las actividades que desarrollaban. De hecho, las comparaciones que efectuamos entre los chicos y chicas de nuestra muestra que estudiaban secundaria y sus compañeros o compañeras de clase no evidenció que hubiera entre ellos una sola diferencia significativa. Muy posiblemente tampoco habríamos hallado diferencias significativas en las rutinas y actividades de los niños y niñas de educación infantil y primaria, dado su parecido con las obtenidas en otros estudios efectuados en España y de los que Palacios, Hidalgo y Moreno (1998) efectuaron una revisión reciente. Que sepamos, éste es un ámbito que no se ha explorado en los estudios realizados con familias homoparentales en otros países, por lo que no podemos comparar con ellos, como ocurría en el resto de los contenidos de este estudio.

Abordamos ya las respuestas obtenidas a la cuarta y última pregunta de investigación que nos planteábamos: *¿Cómo es el desarrollo y ajuste psicológico de los chicos y chicas que viven con madres lesbianas o padres gays?* Decíamos al inicio de este informe que ésta es una pregunta que ya ha encontrado respuestas bastante coincidentes en los estudios realizados en otros países. Las que aportan los datos de nuestro estudio apuntan en el mismo sentido: los chicos y chicas que viven con sus padres gays o sus madres lesbianas muestran un buen desarrollo y apenas se diferencian de sus compañeros o compañeras de edad que viven con progenitores heterosexuales. A esta conclusión se llega imprescindiblemente después de observar que las chicas y chicos que hemos estudiado muestran, de media, una aceptable competencia académica, una competencia social en sus niveles promedio, un buen conocimiento de los roles de género, un buen ajuste emocional y comportamental, una autoestima en sus valores medios-altos y una razonable aceptación social por su grupo, indicadores todos estos que no mostraron diferencia significativa alguna con los obtenidos por las dos muestras de control estudiadas.

Permítasenos comentar que los perfiles evolutivos dibujados por nuestros datos eran de algún modo previsibles, dados los resultados obtenidos en el conjunto de dimensiones estudiadas en estas familias. Tal y como hemos ido exponiendo, se trata de familias en las que viven progenitores sanos, al tiempo que comprometidos con el desarrollo y la educación de sus hijos o hijas, que desarrollan prácticas educativas “democráticas”, que se perciben como protagonistas del desarrollo de sus criaturas, que organizan para ellos una vida cotidiana estable, en la que introducen razonables dosis de variedad y riqueza de experiencias, con una red social amplia que les presta el apoyo que necesitan. Si hubiéramos obtenido datos evolutivos desfavorables, habría sido la primera vez que ocurriera algo así en la historia de la investigación en construcción del desarrollo en el medio familiar.

Por tanto, los datos obtenidos son coherentes internamente, aunque también son absolutamente paralelos a los hallados en diferentes estudios, de los que se pueden encontrar buenas exposiciones y revisiones en Patterson (1992; 2000), Falk (1994), Mooney-Somers y Golombok (2000) o Stacey y Biblarz (2001). Lo más interesante es que los estudios que hallan datos coincidentes están realizados en países distintos (Estados Unidos, Reino Unido, Suecia, Bélgica o Canadá), lo que aún da más fuerza a estos resultados, puesto que no parecen ser específicos de una sociedad concreta, sino que más bien caracterizan una tendencia general, un fenómeno que trasciende determinadas particularidades.

Si estos datos anteriores nos hablan del buen ajuste psicológico y la ausencia de diferencias entre chicos y chicas de familias homoparentales y los que crecen en familias heteroparentales, no es menos cierto que en dos indicadores estudiados, sí obtuvimos diferencias significativas: la flexibilidad en los roles de género y la aceptación de la homosexualidad, ambos con puntuaciones mayores en las chicas y chicos de nuestra muestra que en quienes integraban sus muestras de control. Estos datos no son excepcionales, puesto que en otras investigaciones se han obtenido resultados paralelos, sobre todo, en lo relativo al desarrollo de roles de género menos tipificados, más flexibles (Green *et al.* 1986; Steckel, 1987). No deben extrañarnos estos datos, dado que los propios padres y madres mostraban un perfil bastante andrógino en cuanto a sus roles de género, o sea, ellos mismos eran poco tipificados, poco tradicionales en el modo de vivirse como hombres o como mujeres. Es razonable pensar que, por tanto, también eduquen a sus hijos e hijas en esta misma flexibilidad, que efectivamente éstos mostraron en la entrevista de evaluación.

En cuanto a la mayor aceptación de la homosexualidad, también resulta esperable que sea así, dado que estos chicos y chicas, de una parte, pasan por la experiencia cotidiana de vivir con un padre gay o una madre lesbiana que, de otra parte, tienen entre sus valores educativos principales el respeto a los demás y la tolerancia. En cualquier caso, el hecho de que estos chicos y chicas acepten la homosexualidad nos parece que indica no sólo que han construido esquemas más flexibles en cuanto a este aspecto de la realidad social, sino que también nos habla, de modo indirecto, de la normalidad con que viven su realidad familiar.

Una última reflexión a propósito de los datos de aceptación social obtenidos. Sin duda, una de las mayores preocupaciones sociales es que los chicos y chicas que viven en familias homoparentales tengan problemas de integración social, o lo que es lo mismo, se vean rechazados por sus compañeros o compañeras. Nuestros datos indican que chicos y chicas tenían, de media, un nivel promedio de aceptación, nivel que no era distinto del que presentaban quienes integraban las muestras de comparación. Por otra parte, los chicos y chicas que estudiamos tenían amigos íntimos en la clase, indicador que, de acuerdo con el criterio de Schneider (2000), es una experiencia muy importante para la construcción de un desarrollo psicológico ajustado. Por tanto, éste es otro ámbito en el que los resultados despejan preocupaciones, como ocurrió en estudios desarrollados en otros países (Patterson, 1992; Tasker y Golombok, 1995).

Una vez discutidos los resultados obtenidos en cuanto daban respuestas a las preguntas de investigación que este equipo se había planteado, creemos que se impone la necesidad de efectuar una serie de reflexiones de índole más general.

En primer lugar, nuestros datos abundan en una idea en torno a la cual hay bastante consenso en el momento actual en la comunidad científica: la estructura o configuración de una familia (es decir, qué miembros la componen y qué relación hay entre ellos) no es el aspecto determinante a la hora de conformar el desarrollo de los niños y niñas que viven en ella, sino la dinámica de relaciones que se dan en su seno. O sea, no parece ser tan importante si esta familia es biológica o adoptiva, con uno o dos progenitores, si estos son de distinto o el mismo sexo, si previamente han pasado por una separación o si es su primera unión. Por lo que sabemos a partir de distintas investigaciones, los aspectos clave más bien están relacionados con el hecho de que en ese hogar se aporte a chicos y chicas buenas dosis de afecto y comunicación, se sea sensible a sus necesidades presentes y futuras, se viva una vida estable con normas razonables que todos intentan respetar, al tiempo que se mantengan unas relaciones armónicas y relativamente felices.

Por tanto, y particularizando en los objetivos de este estudio, la orientación sexual de los progenitores, en sí misma, no parece ser una variable relevante a la hora de determinar el modo en que se construye el desarrollo y ajuste psicológico de hijos e hijas.

En definitiva, si se nos permite la metáfora, lo importante de un hogar no es su forma externa, si está construido de piedra o de madera, si tiene una o dos plantas o si tiene tejado o azotea. Lo importante, realmente, es que sirva para las funciones de acomodo y protección que debe ejercer. Del mismo modo, si algo parece claro es que las familias son el marco imprescindible e idóneo para cubrir las necesidades de protección, afecto o estimulación que tenemos los seres humanos, y particularmente aquellos y aquellas que aún se encuentran en las primeras etapas del desarrollo. La composición de esta familia es lo que resulta ser menos relevante, de acuerdo con nuestros datos y los de otros muchos estudios, puesto que estas funciones imprescindibles pueden ejercerlas con idéntico éxito aparente una constelación bastante variada de modelos familiares, incluyendo dentro de ellos los formados por padres gays o madres lesbianas, vivan solos o en pareja.

Si la primera reflexión es conceptual, la segunda nos conduce al terreno metodológico. La muestra estudiada no ha podido elegirse aleatoriamente, sino que ha sido incidental, o lo que es lo mismo, la configuran familias que aceptaron participar voluntariamente, como suele ocurrir con los estudios que se realizan acerca de grupos o realidades sociales que han sufrido el rechazo o la invisibilización. En este sentido, puede discutirse la representatividad de la muestra pero, como argumentan Patterson y Redding (1996), “en este momento hay tantas razones para argumentar que las muestras no representan a la población de madres lesbianas, padres gays y sus hijos o hijas como las que existen para argumentar que sí las representan” (pag.44). Ciertamente ni en nuestra sociedad, ni que sepamos en ninguna otra, se dispone de datos fidedignos del conjunto de familias homoparentales, por lo que no sabemos si estamos estudiando una muestra que representa al conjunto completo o no.

En este sentido, podría plantearse que los datos obtenidos tuvieran un sesgo, dado que la muestra incluía una sobrerrepresentación de familias de clase media-alta. Si esta es una dificultad inherente a este tipo de estudios, dos circunstancias contribuyen a dar credibilidad a los resultados obtenidos: de una parte, el hecho de que sean coincidentes con los que han encontrado otros grupos de investigación de distintos países y, de otra, que las muestras de comparación estén extraídas del entorno social de la propia muestra, y no haya diferencias entre una y otras. Yendo un poco más allá en esta argumentación,

si se plantea que los datos obtenidos pueden deberse a la extracción social de la muestra, sus recursos físicos y psicológicos, sus valores y prácticas educativas o su implicación con el desarrollo y la educación de sus hijos e hijas, se está reafirmando lo que exponíamos en la reflexión anterior: son todas estas dimensiones, y no la orientación sexual en sí, las que pueden contribuir a configurar el desarrollo en uno u otro sentido.

Nuestra tercera reflexión tiene que ver con las preguntas a las que este informe no puede responder. Este estudio, como cualquier otro, tiene un alcance limitado que viene definido por las preguntas que pretendía responder (lo cual quiere decir que otras se dejaron en el camino), por el método elegido, la muestra, el tiempo de estudio, etcétera. Este es el primer estudio que se realiza en España, los chicos y las chicas tienen edad escolar y se les ha visto una sola vez en la que no se les ha preguntado nada acerca de su experiencia familiar. Creemos que sería muy interesante ampliar la muestra, no sólo en número, sino también en edades: entrevistando a chicos y chicas mayores de edad, que han vivido y crecido en hogares homoparentales, podríamos estudiar qué resonancia ha tenido esta circunstancia en sus vidas, cómo la han experimentado, qué efectos, si alguno, ha tenido para ellos, tanto favorables como desfavorables; cómo han cristalizado como personas adultas, qué les caracteriza en distintos ámbitos : en cuanto a su salud, sus relaciones sociales, su competencia profesional, su orientación sexual, etc. Por otra parte, sería absolutamente interesante efectuar el seguimiento longitudinal de la muestra que hemos estudiado e ir trazando las trayectorias vitales de estos chicos y chicas. En definitiva, éste ha sido el primer estudio de un ámbito en el que aún quedan muchas preguntas a las que esperamos dar respuesta en posteriores entregas.

REFERENCIAS

- Baumrind, D. (1971). Current patterns of parental authority. *Developmental Psychology Monograph*, 4, 1-103.
- Belsky, J., Gilstrap, B. & Rovine, M. (1984). The Pennsylvania Infant and Family Development Project I: Stability and change in mother-infant interaction in a family setting at one, three and nine months. *Child Development*, 55, 692-705.
- Bem, S.L. (1974). The measurement of psychological androgyny. *Journal of Consulting and Clinical Psychology*, 42, 155-162.
- Boldizar, J.P. (1991). Assessing Sex and androgyny in Children: The Children's Sex Role Inventory. *Developmental Psychology*, 27, 3, 505-515.
- Bozett, F.W. (1987) *Gay and lesbian families*. Wesport: Praeger Publishers.
- Braiker, H., & Kelley, H.H. (1979). Conflict in the development of close relationships. In R.L. Burgess & T.L. Huston (Eds). *Social exchange in developing relationships*. New York: Academic.
- Brooks, D. y Goldberg, S. (2001). Gay and lesbian adoptive and foster care placements: Can they meet the needs of waiting children? *Social Work*, 46, 2, 147-157.
- Chan, R.W.; Raboy, B. y Patterson, Ch.J. (1998). Psychosocial adjustment among children conceived via donor insemination by lesbian and heterosexual mothers. *Child Development*, 69, 2, 443-457.
- Cowan, C.P., & Cowan, P.A. (1990). Who does what?. En J. Touliatos, B.F. Perlmutter, & M.A. Straus (Eds), *Handbook of family measurement techniques* (pp. 447-448). Beverly Hills, CA: Sage.
- Díaz Veiga, P.(1990). Evaluación del apoyo social. En Fernández Ballesteros, R. (Comp.) *El ambiente. Análisis Psicológico*. Madrid. Alianza Editorial.
- Edelbrock, C. and Sugawara, A. (1978). Acquisition of Sex-Typed Preferences in Preschool-Aged Children. *Developmental Psychology*, 14, No 6, 614-623.
- Falk, P.J. (1994). The gap between psychosocial assumptions and empirical research in lesbian-mother child custody cases. En A.E. Gottfried y A.W. Gottfried (Eds.) *Redefining families: Implications for children's development*. Nueva York: Plenum Press.
- Flaks, D.K.; Ficher, I.; Masterpasqua, F. y Joseph, G. (1995). Lesbians choosing motherhood: A comparative study of lesbian and heterosexual parents and their children. *Developmental Psychology*, 31, 1, 105-114.
- Flaquer, LL. (1999). *La estrella menguante del padre*. Barcelona: Ariel.
- García, D.; Ramírez, G. y Lima, A. (1998). La construcción de valores en la familia. En M.J. Rodrigo y J. Palacios (comp.), *Familia y desarrollo humano*. Madrid: Alianza.

- Gimeno, A. (1999) *La familia: el desafío de la diversidad*. Barcelona: Ariel.
- González, M.-M; Hidalgo, V. y Moreno, M.C. (1998). La vida en la familia. *Cuadernos de Pedagogía*, 274, 50-55.
- Goodman, R. (1997). Strengths and Difficulties Questionnaire. *Journal of Child Psychology and Psychiatry*. 38, 581-586.
- Green, R.; Mandel, J.B.; Hotvedt, M.E.; Gray, J. & Smith, L. (1986). Lesbian mothers and their children: A comparison with solo parent heterosexual mothers and their children. *Archives of sexual behavior*, 15, 167-184.
- Gresham, F.M. y Elliot, S. N. (1990). Social Skills Rating System. American Guidance Service.
- Harter, S. (1982). The Perceived Competence Scale for Children. *Child Development*, 53, 87-97.
- Julien, D.; Chartrand, E. y Bégin, J. (1999). Social networks, structural interdependence and conjugal adjustment in heterosexual, gay, and lesbian couples. *Journal of Marriage and the family*, 61, 516-530.
- Kurdek, L.A., Fine, M.A. y Sinclair, R.J.(1995). School Adjustment in Sixth Graders: Parenting Transitions, Family Climate and Peer Norm Effects. *Child Development*, 66, 430-445.
- Laird, J. (1993) Lesbian and gay families. En F. Walsh (Ed.) *Normal Family Processes*. Nueva York: Guilford Press.
- Lautrey, J. (1980). *Classe sociale, milieu familial et intelligence*. Paris: Presses Universitaires de France.
- Livianos-Aldana, L. (1990). (.....) *Actas luso-españolas de Neurología, Psiquiatría y Ciencias Afines*. Vol. 18, (5); 286-289.
- Locke, H., & Wallace, K. (1959). Short marital adjustment and prediction tests: Their reliability and validity. *Marriage and Family Living*, 21, 251-255.
- McNeill, K.F.; Rienzi, B.M.; Kposova, A. (1998). Families and parenting: A comparison of lesbian and heterosexual mothers. *Psychological Reports*, 82, 59-62.
- Meil, G. (1999). *La postmodernización de la familia española*. Madrid: Acento Ed.
- Mooney-Somers, J. y Golombok, S. (2000). Children of lesbian mothers: from the 1970s to the new Millennium. *Sexual and Relationship Therapy*, 15, 2, 121-126.
- Olson, D.H., Portner, J., & Bell, R. (1982). *Faces II*. St. Paul, Minnesota: Family Social Science. University of Minnesota.
- OMS (1982). *S.R.Q. Self Reporting Questionnaire*. Ginebra: OMS.
- Palacios, J. (1987). Contenidos, estructuras y determinantes de las ideas evolutivo-educativas de los padres. Una investigación empírica. *Infancia y Aprendizaje*, 39-40, 113-136.

- Palacios, J. y Rodrigo, M.J. (1998) La familia como contexto de desarrollo humano. En M.J. Rodrigo y J. Palacios (comp.), *Familia y desarrollo humano*. Madrid: Alianza.
- Palacios, J.; González, M.-M. y Moreno, M.C. (1987), Ideas, interacción, ambiente educativo y desarrollo: informe preliminar. *Infancia y Aprendizaje*, 39-40, 159-169.
- Palacios, J.; González, M.-M. y Moreno, M.C. (1992). Ideas, Interaction, Daily Life and Child' Development. En I.E. Sigel, J. Goodnow and A.V. McGillicuddy- DeLisi (Eds.), *Parental Beliefs Systems*, (pp. 71-94). Hillsdale, New Jersey, LEA.
- Palacios,J; Hidalgo, M.V. y Moreno, M.C. (1998). Familia y vida cotidiana. En M.J. Rodrigo y J. Palacios (comp.), *Familia y desarrollo humano*. Madrid: Alianza.
- Patterson, Ch.J. (1992). Children of lesbian and gay parents. *Child Development*, 63, 1025-1042.
- Patterson, Ch.J. (1995) Lesbian and gay parenthood. En M.H. Bornstein (Ed.), *Handbook of parenting*. Hillsdale: Lawrence Erlbaum Associates.
- Patterson, Ch.J. (2000). Family relationships of lesbians and gay men. *Journal of marriage and the family*, 62, 1052-1069.
- Patterson, Ch.J. y Redding, R.E. (1996) Lesbian and gay families with children: Implications of social science research for policy. *Journal of Social Issues*, 52, (3), 29-50.
- Rodrigo, M.J. y Palacios, J. (1998). *Familia y desarrollo humano*. Madrid: Alianza.
- Rosenberg, M. (1973). *Society and adolescence self-image*. Princeton, N.J.: Princeton University Press
- Sánchez-Sandoval, Y. y Palacios, J. (2001). *Cuestionario de Estilos Educativos*. Sevilla: Dpto. Psicología Evolutiva y de la Educación. Documento no Publicado.
- Sarason, I.G., Levine, H.M., Basham, R.B. & Sarason, B.R. (1983). Assessing Social Support: The Social Support Questionnaire. *Journal of Personality and Social Psychology*.Vol.44, No. 1, 127-139.
- Stacey, J. y Biblarz, T.J. (2001). (How) Does the sexual orientation of parents matter? *American Sociological Review*, 66, 159-183.
- Steckel, A. (1987). Psychosocial development of children of lesbian mothers. En F. W. Bozett (Ed.) *Gay and lesbian parents*. Westport: Praeger.
- Tasker, F. y Golombok, S. (1995). Adults raised as children in lesbian families. *American Journal of Orthopsychiatry*, 65, 203-215.
- Tasker, F. y Golombok, S. (1997) *Growing in a lesbian family: Effects on child development*. Nueva York: Guilford Press.



20 años 1984 - 2010

Comunidad Homosexual Argentina

26 AÑOS DE LA COMUNIDAD HOMOSEXUAL ARGENTINA (CHA) 1984 - 2010: HITOS Y CONQUISTAS

1. Creación de la CHA

El 16 de abril de 1984, en la discoteca Contramano, se realizó la primera asamblea que fundó y dio nombre a la Comunidad Homosexual Argentina (CHA), y que contó con la participación de unas ciento cincuenta personas. En esta asamblea también se estableció como objetivo primario y de emergencia luchar contra la represión y los edictos policiales heredados de la dictadura militar.

2. Política de visibilidad

En abril de 1984, dos activistas de la CHA, uno de ellos Carlos Jáuregui, su primer presidente, salieron abrazados en la tapa de la revista Siete días ilustrando la nota "Los riesgos de ser homosexual en la Argentina". Por primera vez en el país un homosexual muestra su cara en un medio masivo. Esa nota y sus repercusiones ayudaron a promover la política de visibilidad de la CHA para imponer los debates sobre represiones y falta de libertad y derechos que afectaban a la comunidad lgtb.

Asimismo, aprovechando este primer impulso, la Comunidad Homosexual Argentina fue construyendo su política institucional de visibilidad con la publicación de solicitadas en los diarios mas importantes, con los actos públicos que hoy siguen siendo característico de la organización. De esta forma la CHA marcó la vanguardia en visibilidad pública en Latinoamérica, con campañas masivas sobre Vih/Sida, Derechos Humanos y de Diversidad Sexual y salida del closet.



3. La CHA contra la represión policial

En julio de 1985, durante una de las recurrentes razzias policiales que sufrían los espacios de nuestra comunidad, Carlos Jáuregui, es detenido al invitar a una resistencia pacífica en solidaridad con las/os otras/os detenidas/os durante el operativo policial en Contramano. Este acto político tuvo gran trascendencia mediática, y ayudó a que Jáuregui sea absuelto al apelar la contravención por "resistencia a la autoridad". Esto propició un debate más amplio sobre los edictos, como herramientas policiales de represión, persecución y abuso que significaban para la comunidad lgtb. En este mismo sentido la CHA organizó diferentes actos públicos frente a las comisarías contra las que se comenzaron a recibir denuncias cada vez mayor frecuencia, en particular por la política represiva que llevaban adelante con las personas travestis. Todavía hoy la CHA sigue recibiendo y gestionando las cientos de denuncias anuales que se reciben por abuso de autoridad policial contra gays, lesbianas y personas trans.

En 2006, ya derogados los edictos policiales en CABA y estando vigente el actual Código Contravencional, la Comisaría 21 realizó una razzia en una fiesta privada en el local Zero Consecuencia, sin orden judicial y privando ilegítimamente de su libertad a sus participantes. La CHA recibió la denuncia y se hizo presente durante el operativo, constatando las irregularidades del procedimiento. A raíz de esta nueva embestida policial, la organización publicó una solicitada en dos de los diarios de mayor tirada del país y lleva adelante un seguimiento del caso en el que todavía no se hizo justicia, dejando en claro la necesidad de protección hacia nuestra comunidad y de reforma de la Ley Antidiscriminatoria Nacional que no contempla la orientación sexual y la identidad de género.



4. Reivindicación de la diversidad sexual en el marco de los DDHH

El 24 de marzo de 1986, a diez años del último golpe de estado y bajo la consigna "Juicio y Castigo a los Culpables", la CHA participó de las jornadas convocadas por Madres de la Plaza de Mayo y por primera vez se instaló una mesa de lgtb. Progresivamente fuimos incorporando al discurso sobre diversidad sexual en el marco de los DDHH. Siempre hemos considerado de gran importancia la participación y expresión en las distintas manifestaciones convocadas por otras organizaciones: las Marchas de la Resistencia de Madres de Plaza de Mayo, las Marchas del 24 de Marzo, las del 8 de Marzo por el Día Internacional de la Mujer, las Marchas del 16 de septiembre por "La noche de los lápices" y por la reforma de la Ley Federal de Educación, entre otras. En 2006 realizamos la mesa de debate "A 30 años del Golpe, recordamos al FLH", en la Universidad Popular de Madres de Plaza de Mayo, donde participaron Sarita Torres, Héctor Anabitarte y Sergio Pérez Álvarez, miembros fundadores del Frente de Liberación Homosexual, y que donaron el material histórico que conservaban a la Biblioteca de la CHA.

5. Stop-Sida: primera campaña pública de Vih/Sida de una ONG en Argentina.

Stop Sida es una campaña de prevención que la CHA sostiene hace más de veinte años, dirigida hacia el colectivo GLTB en lugares públicos de la Ciudad de Buenos Aires. Nació en Septiembre de 1987, mientras el Estado especulaba con la identificación y marginación de las personas viviendo con Vih. La acción se inició con conferencias en centros de salud durante las que se establecieron los primeros vínculos con médicos

sexólogos y psicólogos. La CHA fue la primera ONG que distribuyó material profiláctico e información en la vía pública. Actualmente, se realizan múltiples acciones, desde eventos, asesoramiento legal y psicológico, y campañas más focalizadas en distintos ámbitos.

Asimismo la CHA impulsó la creación de la Task Force, ámbito de articulación entre distintas organizaciones con trabajo en Vih y diversidad sexual a nivel nacional, posibilitando la llegada de información sobre Vih y otras lts, y material de profilaxis a todo el país.



6. La CHA, primera ONG de diversidad sexual que consigue la Personería Jurídica

Luego de que en noviembre de 1991 la Corte Suprema declara improcedente el recurso extraordinario y la queja de la CHA frente negación de la Personería Jurídica, se realiza una campaña internacional de apoyo a nuestra organización.

Frente a estas presiones, y después de años de lucha, se otorgó por decreto la personería jurídica el 20 de marzo de 1992.

Así, la Comunidad Homosexual Argentina marca un precedente legal importantísimo en la conquista de los derechos humanos y civiles en toda América Latina; y para todas las organizaciones de diversidad sexual de Argentina.



7. Publicaciones de activismo lgtb (lésbico, gay, travesti, trans y bisexual)

En marzo de 1987 se publica el libro La Homosexualidad en la Argentina de Carlos Jáuregui, quien dona a la CHA las regalías por derechos de autor.

En 2004 el Área Salud de la CHA edita Adopción: la caída del prejuicio, donde veintisiete prestigiosos referentes como Eva Giberti, Isabel Monzón, Graciela Medina, Alfredo Grande y Jorge Garaventa, entre otros/as, explican por qué no existen razones para continuar negando el derecho a la adopción para las parejas del mismo sexo. Este libro fue declarado de interés legislativo por el Senado de la Nación.

Además durante sus 25 años, la CHA estuvo siempre dedicada a la edición de distintas revistas y boletines, y desde sus inicios publicó los Informes Anuales y de Situación Jurídica y de Ciudadanía de la comunidad lgtb en Argentina. Desde el Área Jurídica, se elaboraron Informes Memoriales sobre Derechos Humanos LGTBI y el derecho a la pensión por fallecimiento, el derecho a ser diferente y la no discriminación en el ámbito laboral, entre otros.

En el año 2008, el Área Jóvenes de la CHA editó el cuadernillo Salí del Closet. Guía de recursos para gays, lesbianas, trans y bisexuales, primera publicación en Argentina orientada a adolescentes y jóvenes con herramientas para enfrentar la discriminación y la aceptación de la propia sexualidad. Esta publicación se presentó en el Colegio Nacional de Buenos Aires, con la participación de Luis de Grazia, Coordinador del Área Jóvenes y al año siguiente, fue declarada de Interés Educativo por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires.

8. Primera Marcha del Orgullo Gay Lésbica Travesti Trans Bisexual en Argentina

La CHA junto a Gays DC, TRANSDEVI, ISIS, La ICM y Convocatoria Lesbiana, organizó y convocó por primera vez en Argentina a la Marcha del Orgullo Gay-Lésbico, que se realizó el 2 de julio de 1992, desde Plaza de Mayo hasta el Congreso de la Nación, marcando el recorrido que todavía hoy sigue vigente. En los siguientes años la CHA impulsó la creación de la Comisión Organizadora de la Marcha a la que se sumaron nuevas organizaciones de diversidad sexual, feministas e independientes. Hoy la Marcha del Orgullo moviliza a más de 40.000 personas, creciendo año a año, constituido como uno de los eventos más relevante en la agenda política, social y cultural argentina. Durante la Semana del Orgullo, previa a la marcha, la Comunidad Homosexual Argentina ha organizado distintos eventos, conferencias, muestras de arte, presentaciones de libros y proyecciones de películas, impulsando debates de actualidad relacionados con los derechos lgtb, la discriminación y la reivindicación de la diversidad.

9. La CHA enfrenta a la discriminación de la Iglesia Vaticana

Desde su creación, la CHA denuncia sistemáticamente y con valentía la complicidad que tiene la Iglesia Vaticana en todas las acciones represivas y discursos discriminatorios en relación con la diversidad sexual, y ha exigido la separación de la Iglesia y del Estado. En 1992 se respondieron a las declaraciones públicas homofóbicas de Quarracino con un acto sorpresa de repudio frente a la Iglesia Metodista de Buenos Aires donde se hallaba presente el Cardenal por una celebración ecuménica. Luego, se presentó una querrela, calificada de "histórica" por los medios, contra Quarracino por violación a la Ley 23.592 que penaliza los actos discriminatorios.



En febrero de 2004 la Comunidad Homosexual Argentina presentó una querrela contra el arzobispo de Luján, Rubén Di Monte, por expresiones discriminatorias e incitación a los crímenes de odio, y aunque la causa fue ratificada, no prosperó porque no está explícita la orientación sexual y la identidad de género en la letra de la Ley Antidiscriminatoria Nacional.

También en 2004, frente a la censura que incentivaba la Iglesia local sobre la obra del artista plástico León Ferrari, la CHA fue la única organización que participó de forma institucional en las manifestaciones por el derecho a la libertad de expresión. En 2008, León Ferrari ganó el juicio a los fanáticos religiosos que destruyeron sus obras y en un gesto de apoyo a la política de no discriminación por orientación sexual e identidad de género, donó la indemnización recibida a la CHA.

En 2010 y ante las agresiones que la comunidad lgtb ha recibido en virtud del debate por la reforma del matrimonio, por distintos representantes y jerarcas de la Iglesia Católica Argentina, la CHA se sumó a las acciones internacionales convocada por ILGA, para repudiar y desagraviar a gays, lesbianas, travestis, trans, bisexuales e intersexuales, y organizó una protesta pacífica frente a la Catedral Metropolitana.

Asimismo la organización participa de las acciones de apostasía convocadas por la agrupación Apostasía Colectiva, para renunciar a la afiliación compulsiva que promueve el culto católico y por la definitiva separación de Iglesia y Estado.

10. Primer caso en Argentina ganado contra discriminación por Vih/Sida

El fallo a favor de las acciones legales iniciadas por la asociación GaysDC (luego incorporada al Área Jurídica de la CHA), consideró al despido de una persona viviendo con Vih/Sida como injustificado y discriminatorio, y obligó a las demandadas, ELMA (Empresa de Líneas Marítimas Argentinas) y Prefectura Naval Argentina, a indemnizar al trabajador. Así, en octubre de 1992, este caso se constituyó como el primer antecedente a favor de la lucha de las personas viviendo con Vih/Sida, reconociendo la discriminación en el ámbito laboral.

11. Artículo 11 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires (Antidiscriminación)

La CHA impulsó y tuvo gran protagonismo en el debate para incluir la orientación sexual en la Ley Antidiscriminatoria de la Ciudad de Buenos Aires. Finalmente, el 30 de agosto de 1996, la Asamblea Estatuyente aprobó el artículo 11 del Estatuto, el cual afirma, "Todas las personas tienen idéntica dignidad y son iguales ante la ley", y establece que, "Se reconoce y garantiza el derecho a ser diferente no admitiéndose discriminaciones que tiendan a la segregación por razones o con pretexto de etnia, género, orientación sexual, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica, o cualquier circunstancia que implique distinción, exclusión, restricción o menoscabo".

En el mismo sentido, la CHA presentó varios proyectos para la inclusión de la orientación sexual e identidad de género en la Ley Antidiscriminatoria Nacional, uno de ellos, tras mucho esfuerzo institucional, logró ser aprobado con media sanción en la Cámara de Diputados y espera su tratamiento en la Cámara de Senadores.



12. Derogación de los Edictos Policiales de la Ciudad de Buenos Aires

La CHA fue la primera organización que en democracia recuperó la lucha del Frente de Liberación Homosexual (FLH), que desde 1973 pedía la derogación de los Edictos Policiales anticonstitucionales. Finalmente, el 4 de marzo de 1998, gracias al trabajo en conjunto entre la CHA y el CELS, se logró la derogación de los edictos para establecerse, con carácter transitorio, el “Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires”. Esto significó un primer pasó de gran trascendencia para continuar con este reclamo en las distintas provincias en las que aun hoy continúan vigente Códigos de Falta y Contravencionales que criminalizan a gays, travestis y personas en situación de prostitución.

13. Resistencia al desalojo de la Aldea Gay

El 15 de junio de 1998, el Juez Magnasco ordena, por solicitud de la Universidad de la Ciudad de Buenos Aires, el desalojo de la “Aldea Gay”, un asentamiento humilde de más de 150 personas, la mayoría homosexuales. Frente a un brutal operativo de la policía federal y gendarmería, la Comunidad Homosexual Argentina resistió junto a las personas desalojadas y denunció ante los medios de comunicación la violencia del procedimiento. Posteriormente, la CHA gestionó el acceso a viviendas para las personas cuyas casas fueron destruidas en este desalojo.

14. Campaña “No vote a los/as candidatos/as que discriminan”

Desde 1993, ante cada nuevo acto electoral, la CHA realiza esta campaña con el objetivo de visibilizar las posturas de los/as candidatos/as en relación con la comunidad lgtb. Los datos obtenidos por las encuestas son siempre difundidos por los medios, y esta campaña logró posicionarse a través de los años como un importante referente social sobre el posicionamiento de la clase política respecto a la diversidad sexual y sus derechos. Con la campaña se fue logrando también una amplia concientización que profundizó los compromisos políticos de algunos partidos y candidatos/as respecto a las necesidades jurídicas, sociales y culturales de nuestro colectivo.



15. Pensión por fallecimiento

Desde el año 1999, la CHA inició los reclamos ante el Ministerio de Trabajo de la Nación y Secretaría de Seguridad Social para el reconocimiento de la Pensión por Fallecimiento para parejas del mismo sexo.

Luego de varias entrevistas y presentaciones, entre ellas con el Ministro de Trabajo, Carlos Tomada, atendiendo a este reclamo histórico, la presidenta de la Nación, Cristina Fernández, estableció la obligatoriedad del reconocimiento de este derecho a través de una resolución de la ANSeS.

El 23 de septiembre de 2008, el entonces titular de ANSeS, Amado Boudou, entregó en un acto público junto a la CHA la primera pensión a un viudo gay, Alfredo Pascale. El caso de Pascale fue llevado adelante durante una larga lucha personal y jurídica de casi 12 años, por el Área Jurídica de la CHA y la Clínica Jurídica de la Universidad de Palermo, y fue el caso emblemático que fue presentado ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.



16. Campaña por el derecho a la donación de sangre

Desde el año 2000 la CHA viene realizando esta campaña de denuncia y reclamo al Ministerio de Salud para promover la reforma de la resolución sobre donación de sangre, que prevé un interrogatorio (anamnesis) en el que se hace referencia a la orientación sexual del donante, negándose el derecho a donar sangre a todos los varones homosexuales y bisexuales, alentando de esta manera la estigmatización como "grupos de riesgo" sobre nuestra comunidad y cercenando el derecho altruista de donar sangre y ayudar a quien lo necesite.

17. Primera Ley de Unión Civil de Latinoamérica

Presentada en la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por la CHA en agosto de 2001, la Ley de Unión de Civil, redactada originalmente por la Jueza Graciela Medina, fue sancionada el 12 de diciembre de 2002 (Ley Nº 1.004), y se puso en funcionamiento el 18 de julio de 2003, cuando dos activistas de la CHA (Cesar Cigliutti y Marcelo Suntheim) fueron la primera pareja en unirse civilmente. Esta ley significó una referencia y el punto de partida para la elaboración de otras leyes que se presentaron en las distintas legislaturas provinciales, y llegó a convertirse en modelo de leyes y políticas activistas de otros países latinoamericanos. Desde su aprobación fue un acontecimiento de gran repercusión nacional e internacional, con artículos en los más importantes diarios de mundo, en los que la CHA promovió múltiples debates sobre las familias diversas, y la necesidad de una ley nacional que garantice que las uniones lgtb accedan a todos los derechos.

18. Trabajo internacional: Ilga y ONU

Desde 2004 la Comunidad Homosexual Argentina, intensificó su trabajo en el ámbito del Ministerio de Relaciones Exteriores para que Argentina se pronuncie a favor de las resoluciones internacionales para la no discriminación por orientación sexual e identidad de género.

En marzo de 2004, desde el Vaticano, el Canciller Bielsa anticipó a la CHA la adhesión de Argentina a la Propuesta de Brasil contra la discriminación lgtb, que se trataría en la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Con la colaboración de APDH, Pedro Paradiso Sottile y Cesar Cigliutti, representantes de la CHA y de ILGA, leyeron ante la Sesión Nº 60 de la Comisión de DDHH de ONU, el reclamo para la inclusión de esta discriminación en la Declaración Internacional de DDHH.

En los años 2006 y 2008, el presidente de la organización, César Cigliutti, integró la comitiva oficial de Argentina en UNGASS (Asamblea General de las Naciones Unidas sobre el Vih/Sida, por su sigla en inglés), logrando que se reconozca a la población lgtb frente a esta pandemia.

El 18 de diciembre de 2008, Argentina presenta ante la Asamblea General de la ONU en Nueva York una histórica Declaración con la firma de 66 países de todas las regiones del mundo, reconociendo las violaciones a los derechos humanos hacia las personas lgtb y llamando a la despenalización de la homosexualidad. Pedro Paradiso Sottile, Coordinador del Área Jurídica de la CHA, fue uno de los 8 representantes de organizaciones gays, lésbicas y trans del mundo, que integró esta misión ante las Naciones Unidas.



19. Campaña por la Derogación de los Códigos de Falta y Contravencionales represivos

Entre los antecedentes de esta campaña, se cuentan distintas movilizaciones contra la represión policial que estas leyes amparan. En 2000 junto a otras organizaciones se realizaron actos de repudio y denuncia por la inminente inauguración de las cárceles contravencionales y por el asesinato de Vanessa Ledesma el 23 de marzo de 2003 en una comisaría de Córdoba. Durante estos años se realizaron diversas acciones públicas denunciando a los códigos que criminalizan a homosexuales y travestis; y se publicaron varios informes sobre leyes que deben modificarse y sobre los atentados contra los derechos humanos de las personas lgtb. El 8 de mayo de 2008 se lanzó formalmente la Campaña y se intensificaron las presentaciones de informes y pedidos a las distintas gobernaciones provinciales, diputados y senadores nacionales, exigiendo la revisión de estas legislaciones. Progresivamente se va instalando esta problemática en la agenda política nacional y se generan los compromisos necesarios para la derogación de estas normas represivas y discriminatorias.

20. Premio del Senado de la Nación

El 12 de diciembre de 2006, al cumplirse el 58º Aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Honorable Senado de la Nación reconoció "la lucha por la plena vigencia de los DDHH" de la Comunidad Homosexual Argentina por su compromiso con estos valores. En la ceremonia también se reconoció a figuras como Estela Carlotto de Abuelas de Plaza de Mayo, Pedro Mouratian de la Comunidad Armenia, Graciela Jinich y Juan Car de Survivors of the Shoah Visual History Foundation, y León Gieco, entre otros.

21. Convenio con el Hospital Durand

Desde el año 2005 se estableció el Programa de Asistencia Integral para personas Trans, coordinado por el Área de Salud de la CHA y profesionales del Hospital Durand, para dar respuesta a las necesidades de salud de las personas trans. Esta fue la primera iniciativa en Latinoamérica, de una ONG junto a un servicio público de salud que atiende las crecientes demandas de esta población.

22. Donación de León Ferrari a la CHA

El 25 de agosto de 2008, el Tribunal Oral en lo Criminal Nº 30 emitió el fallo contra los fanáticos religiosos que en 2004 destrozaron las obras de León Ferrari. El artista plástico pidió que la indemnización sea donada a la Comunidad Homosexual Argentina, en apoyo a nuestra organización y en una clara muestra en contra de la homofobia y del fundamentalismo religioso. El dinero recibido fue utilizado para la impresión del cuadernillo Salí del Closet, orientado al apoyo y empoderamiento de adolescentes y jóvenes lesbianas, gays, trans y bisexuales.

23. Reconocimiento de la identidad de Tania Luna en su documento

Por primera vez en Argentina, el 21 de septiembre de 2008 en la ciudad de Mar del Plata, se reconoció la identidad de género en el Documento Nacional de Identidad a Tania Luna por gestión de la Dr. Verónica Luna, ambas activistas de la CHA, sin necesidad previa de la cirugía de reasignación sexual, sentando un importante antecedente en la lucha por el reconocimiento de la identidad de las personas travestis, transgéneros y transexuales en Argentina. Con esta acción se logró un importante impulso para el proyecto de Ley de Identidad de Género de la CHA, y que ya cuenta con el aval de varios/as legisladores/as.

24. Primera Carpa del Orgullo frente al Congreso Nacional

El 29 de octubre de 2008, durante la Semana del Orgullo previa a la Marcha, la CHA instaló durante dos días la primera Carpa LGTB, en la Plaza de los dos Congresos. En la carpa por la que pasaron miles de personas se realizaron actividades de la Campaña Stop-Sida, conferencias y debates a cargo de las Áreas Salud y Jurídica, y la muestra de arte activista del Área Jóvenes.



25. Campaña por la Salida del closet

El 18 de noviembre de 2008 se realizó el acto de presentación en el Colegio Nacional de Buenos Aires del cuadernillo Salí del Closet, como acto de lanzamiento de la Campaña por la Salida del Closet del Área Jóvenes de la CHA. A partir del lanzamiento de la campaña se organiza temáticamente la muestra de arte que reivindicaban la diversidad y la visibilidad lgtb, realizada desde 2005 y durante la Semana del Orgullo por el Área Jóvenes junto a los/as participantes del Grupo de Jóvenes de la CHA. Además se imprimió y difundió en escuelas, espacios públicos y eventos, el folleto Saber es Poder Defenderte, en el que se brinda información sobre los derechos vigentes frente a una detención policial y situaciones de discriminación. En abril de 2009 la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires declaró de Interés Educativo, por unanimidad, el cuadernillo Salí del Closet, fomentando el desarrollo de talleres destinados a los establecimientos educativos formales e informales, de todos los niveles, para estudiantes, docentes, autoridades, madres y padres, que desde el Área Jóvenes se están llevando adelante desde 2009.

26. Somos Familias. Matrimonio para parejas del mismo sexo.

A través de la histórica aprobación de la ley de unión civil en la Ciudad de Buenos Aires, legislación pionera en América latina y Caribe, se promovió en toda la región un debate público sobre nuestras familias. En Diciembre de 2005 la CHA presentó, en el marco de la Campaña SOMOS FAMILIAS de la CHA, la Ley Nacional de Unión Civil, primer proyecto presentado en el país que reconoce a las familias lgtbi en todo el país y que contempla todos los derechos (co-adopción, patria potestad compartida, pensión, herencia, beneficios provisionales y contributivos, etc). El 21 de Enero de 2008, dos activistas de la CHA contrajeron matrimonio en España. El 11 de diciembre de 2009 la CHA presentó ante la Justicia Nacional el pedido de inscripción y reconocimiento del matrimonio de César Cigliutti (Presidente de la CHA) y Marcelo Suntheim (Secretario de la CHA). El caso fue sorteado en el Juzgado Nacional en lo Civil Nº 92, a cargo de la jueza María Rosa Bosio, quien en marzo de 2010 rechazó el pedido de inscripción en el Registro Civil. Las CHA apeló y la causa está radicada en la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, a la espera de resolución. El 16 de marzo la Comunidad Homosexual Argentina (CHA) presentó en la sala "José Luis Cabezas" su propia modificación de la Ley de Matrimonio, siendo el único presentado por una ONG. El proyecto fue firmado por la Diputada Nacional, Diana Conti, del Frente para la Victoria y Eduardo Macaluse, de SI por la Unidad Popular; y fue sumado como consejo a los proyectos tratados en la Comisión de Legislación General, presidida por Vilma Ibarra- y la Comisión de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, que preside Claudia Rucci.

El 18 de marzo la organización participó en los debates en comisiones que se reiniciaron en 2010. Y el 14 de abril la CHA presentó a los/as Diputados/as de las comisiones una nota instando el voto favorable sobre la modificación de la ley de matrimonio, antes de la redacción del dictamen. El 15 de abril el plenario de comisiones emitió un dictamen de mayoría favorable para tratar en el recinto el proyecto que permite el matrimonio entre personas del mismo sexo.

El 3 de mayo la CHA pidió que se trate con preferencia el proyecto de Ley de Matrimonio para parejas del mismo sexo y el 5 de mayo, tras doce horas de debate, el proyecto fue aprobado por 126 votos positivos contra 109 negativos y cinco abstenciones. De esta manera, obtuvo media sanción y pasó para su tratamiento a la Cámara Alta. En el Senado, el proyecto fue girado únicamente a la Comisión de Legislación General. La CHA solicitó una entrevista a todos los miembros del Senado, para hacerles entrega del Libro "Adopción, la caída del prejuicio", publicado por la CHA, como así también una carpeta institucional con material de apoyo para la aprobación de la ley, como ya lo había realizado en la Cámara de Diputados.





ilga

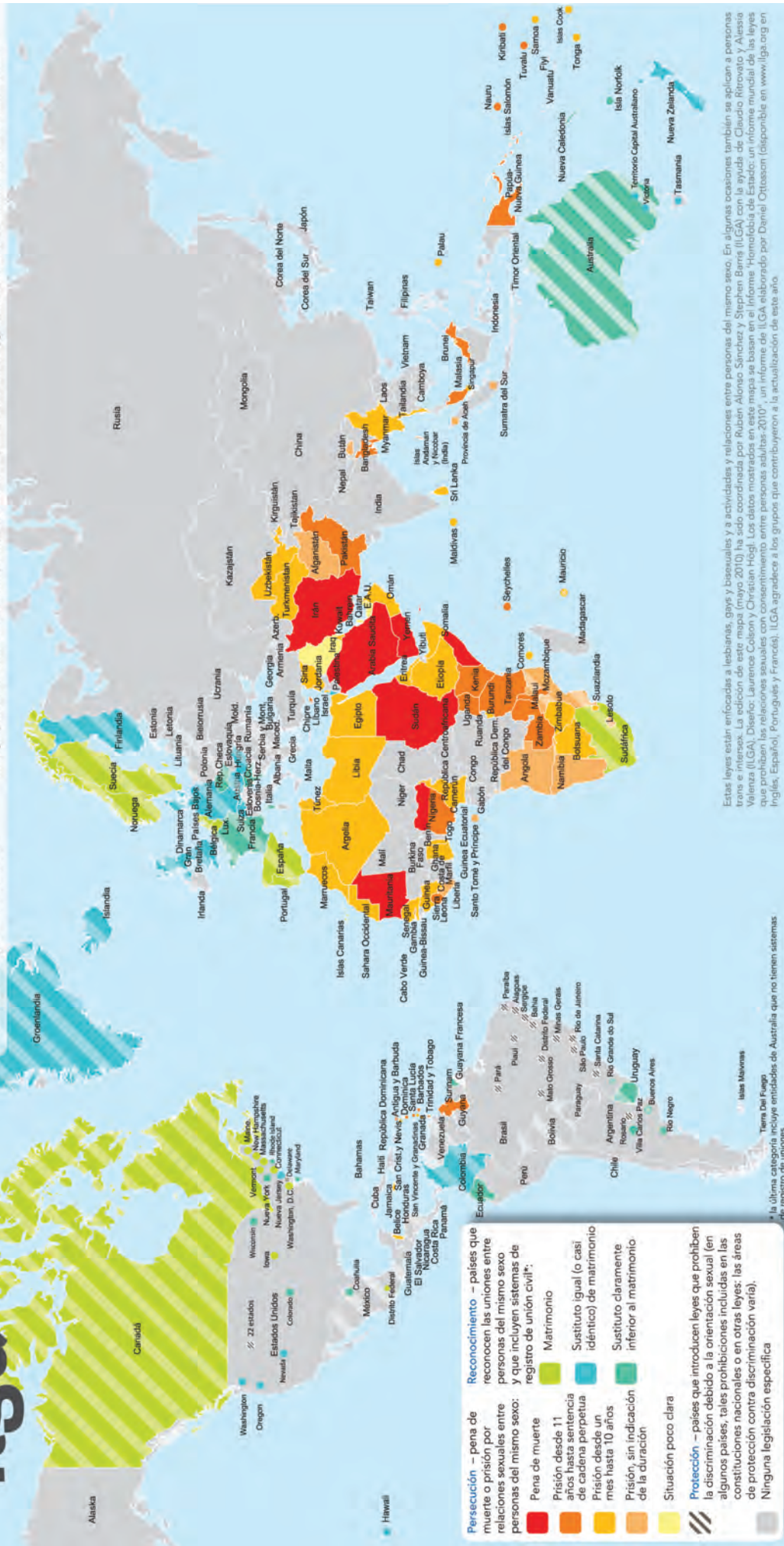
LOS DERECHOS DE LESBIANAS Y GAYS EN EL MUNDO

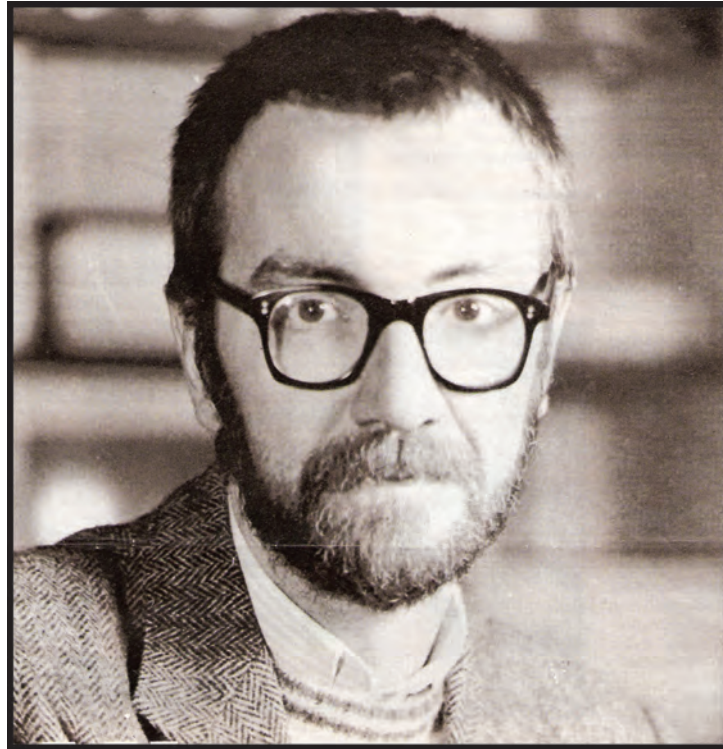
ILGA, Asociación Internacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex

MAYO 2010

PERSECUCIÓN	76 países y 5 entidades	PROTECCIÓN	RECONOCIMIENTO
Penas de muerte 5 países y regiones de Nigeria y Somalia		Leyes anti-discriminatorias 53 países y 57 entidades*	Reconocimiento de uniones del mismo sexo 26 países y 30 entidades*
Prisión 75 países y 5 entidades*			

* Incluye parte de una Federación, Estado, Provincia, Distrito Federal, y otras unidades administrativas o territoriales





Carlos Jáuregui

1957- 1996

Fundador y primer presidente de la Comunidad Homosexual Argentina. Fue también miembro fundador de GaysDC y un comprometido militante por los derechos de las personas viviendo con vih/sida.

Supo ser uno de los más destacados dirigentes por la defensa de los Derechos Humanos y Civiles de las personas gays, lesbianas, travestis, transexuales y bisexuales.

Autor de *La Homosexualidad en la Argentina*, publicó también numerosos artículos en diarios y revistas nacionales y extranjeras.

Fue elegido por los periodistas como uno de las 10 primeras personalidades políticas de mayor credibilidad en la Argentina.

La muerte de Carlos Jáuregui significó una gran pérdida para todas y todos los que luchan por una humanidad que se reconozca libre de cualquier tipo de discriminación.



COMUNIDAD HOMOSEXUAL ARGENTINA

Tomás Liberti 1080 (1165)
Ciudad de Buenos Aires

www.cha.org.ar

Área Cultura
cultura@cha.org.ar

Área Jóvenes
jovenes@cha.org.ar

Área Jurídica
juridico@cha.org.ar

Área Salud
salud@cha.org.ar